



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD
SEXUAL, EXPEDIENTE N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-02,
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANCASH – HUARAZ, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CACHA MACEDO, PORFIRIO
ORCID: 0000-0002-4567-6798**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cacha Macedo, Porfirio

ORCID: 0000-0002-4567-6798

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida y darme una familia maravillosa, que fortalece mi espíritu.

A la ULADECH, por darme la oportunidad de ser un profesional del derecho. A los docentes que me instruyen cada día para ser un buen profesional

Porfirio Cacha Macedo.

DEDICATORIA

A mis padres por haberme inculcado a ser un hombre de bien, y profesional competente.

A mi Familia, y mis hijas a quienes amo mucho, por su apoyo moral y estar a mi lado.

Porfirio Cacha Macedo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°01113-2013-70-0201-JR-PE-02, del Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación de menor de edad.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, rape of a minor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, File No. 01113-2013-70-0201-JR-PE-02, the Mixed Court of the, Judicial District of Ancash. Huaraz, 2020.

It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, very high and high; and the judgment of second instance: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high range, respectively.

Key words: quality, motivation, judgment and violation of minor.

ÍNDICE

CARÁTULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE	viii
I. INTRODUCCIÓN	111
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Bases Teóricas	19
2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias.	19
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.	19
2.2.1.1.1. Garantías generales.	19
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.	24
2.2.1.1.3. Garantía procedimental.	28
2.2.1.1.4. El Ius Puniendi del estado en materia penal.	35
2.2.1.2. La jurisdicción.	36
2.2.1.2.1. Conceptos.....	36
2.2.1.2.2. Características.	37
2.2.1.2.3. Elementos.....	38
2.2.1.3. La competencia.	39
2.2.1.3.1. Concepto.	39
2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal.	39
2.2.1.4. La acción penal.	41
2.2.1.4.1. Conceptos.....	41
2.2.1.4.2. Clases de acción penal.	42
2.2.1.4.3. Características de acción penal.	42
2.2.1.4.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	43
2.2.1.4.5. Regulación de la acción penal.	43
2.2.1.5. El proceso Penal.....	44
2.2.1.5.1. Conceptos.....	44
2.2.1.5.2. Principios aplicables al proceso penal.	45
2.2.1.5.3. Finalidad del proceso penal.	50

2.2.1.5.4. Clases de proceso penal.	52
2.2.1.6. Los Sujetos Procesales.	55
2.2.1.6.1. El Ministerio Público.	56
2.2.1.6.2. El Juez Penal.	57
2.2.1.6.3. El imputado.	57
2.2.1.6.4. El Abogado Defensor.	59
2.2.1.6.5. El agraviado.	62
2.2.1.6.6. El tercero civilmente responsable.	63
2.2.1.7. Las medidas coercitivas.	65
2.2.1.7.1. Conceptos.	65
2.2.1.7.2. Características.	65
2.2.1.7.3. Principios para su aplicación.	66
2.2.1.7.4. Clasificación de las Medidas Coercitivas.	67
2.2.1.8. La Prueba.	74
2.2.1.8.1. Conceptos.	74
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba.	74
2.2.1.8.3. La valoración de la prueba.	76
2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.	76
2.2.1.8.5. Etapas de la valoración de la prueba.	77
2.2.1.9. La Sentencia.	82
2.2.1.9.1. Los medios de prueba.	82
2.2.1.9.2. Etimología.	89
2.2.1.9.3. Principios de la valoración probatoria.	90
2.2.1.9.4. Conceptos.	90
2.2.1.9.5. La sentencia penal.	91
2.2.1.9.6. La motivación de la sentencia.	92
2.2.1.9.7. La motivación del razonamiento judicial.	95
2.2.1.9.8. Estructura y contenido de la sentencia.	95
2.2.1.9.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia.	96
2.2.1.9.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.	98
2.2.1.9.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.	100
2.2.1.10. Impugnación De Resoluciones.	101
2.2.1.10.1. Conceptos.	101
2.2.1.10.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.	102
2.2.1.10.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	102
2.2.1.10.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	103

2.2.1.10.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	109
2.2.1.10.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	110
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	111
2.2.2.1. Delito.....	111
2.2.2.2. Teoría del delito.....	111
2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del delito.....	112
2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	114
2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	115
2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado.....	115
2.2.2.3.2. Ubicación del delito de la Libertad Sexual - Violación Sexual en el Código Penal.....	117
2.2.2.3.3. El Delito Contra La Libertad Sexual.....	117
2.3. Marco Conceptual.....	120
III. METODOLOGÍA.....	122
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	122
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	122
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	122
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	123
3.3. El universo y la población.....	123
3.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	124
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	124
3.6. Plan de análisis.....	125
3.7. Matriz de consistencia.....	126
3.8. Principios éticos.....	126
IV. RESULTADOS E INTERPRETACIÓN.....	128
4.1. Resultados.....	161
4.2. Análisis De Los Resultados.....	161
4.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia.....	161
4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia.....	164
V. CONCLUSIONES.....	169
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	175
ANEXOS.....	183

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está inmerso en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el Perú, el conjunto de instituciones y autoridades que intervienen en el servicio de la administración de Justicia son: El Poder Judicial, Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Policía Nacional del Perú y el Sistema Penitenciario. En la investigación a desarrollar evaluaremos la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial (primera y segunda instancia), sobre Violación Sexual de Menor de Edad.

En el Estado Peruano, así como en todos los sistemas judiciales del mundo, la calidad de las Sentencias Judiciales ocasiona situaciones de insatisfacción en la población, la cual es considerada como un problema latente, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas, así como de los organismos defensores de derechos humanos.

En el ámbito internacional se observó:

En Chile, por ejemplo, la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, existiendo decisiones judiciales que entran en contradicción con otras decisiones anteriores. Asimismo, señala que el problema también es la lentitud en tomar las decisiones (Revista Chilena de Derecho, 2012).

En Colombia, Rodríguez Garavito (2011), realizó un estudio titulado *Evaluando el impacto y promoviendo la implementación de las sentencias estructurales sobre DESC (Los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia)*, en la cual se plantean interrogantes que pueden ser clasificadas en dos grupos, de acuerdo con el tipo de efectos que privilegian. De un lado, algunos autores centran su atención en los efectos directos y palpables de los fallos judiciales. Desde una perspectiva neorrealista que ve el derecho como un conjunto de normas que moldea la conducta humana, aplican un testl estricto de causalidad para medir el impacto de una intervención judicial: Una sentencia es eficaz si ha generado un cambio constatable en la conducta de sus destinatarios inmediatos, es decir, los individuos, los grupos o las instituciones que los litigantes y los jueces buscan influir con sus estrategias y decisiones. Por ejemplo, la pregunta sobre los efectos de la sentencia T-025 sería resuelta con un análisis de su impacto sobre la conducta de los funcionarios públicos y las instituciones encargadas de las políticas públicas sobre el tema y, en últimas, con una evaluación de sus consecuencias sobre la situación de la población desplazada.

En Brasil, la escasez de sentencias imposibilita contar con una referencia real relacionada con la aplicación de la ley penal y de medir resultados, en el sentido de que, en la mayoría de los casos, no se han obtenido resultados cuantitativos ni cualitativos satisfactorios en la aplicación de la legislación penal (UNODC – The United Nations Office on Drugs and Crime).

En México existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es

complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial (L. Pásara, 2003).

En España la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2007 el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura, determino que cerca de la mitad de resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción. El promedio obtenido en las evaluaciones va de 12 a 14 puntos sobre un total de 24. Los problemas o debilidades más frecuentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia que se ubican en el rango de 2 puntos sobre una escala de 0 a 4. Otra debilidad, siempre en el rango de 2 puntos, es la falta de claridad al expresar la argumentación (León, 2008).

Por lo expuesto anteriormente, la Academia de la Magistratura (AMAG), con el estudio realizado por León (2008), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento, en el que se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el ámbito local:

La percepción de la población y de los medios radiales y televisivos da a conocer su molestia, indignación, quejas, reclamos y denuncias contra los administradores de la justicia en la Región Ancash; debido a los actos de corrupción, demora e ineficacia en cuanto a la resolución de los procesos judiciales.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de los Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Al observar y leer el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se han realizado búsquedas sobre trabajos de investigación con temas similares, tanto en las bibliotecas físicas de Huaraz, como en las bibliotecas virtuales, pero aún no he encontrado un trabajo que se constituya en antecedente para esta propuesta.

Artiga (2013), Investigo “*la argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador*” y arribó a las siguientes conclusiones:

- a) La teoría de la argumentación jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: Teoría, porque contribuye a una comprensión del fenómeno jurídico. Practico, porque es capaz de ofrecer una orientación útil en la tarea de interpretar y aplicativo en el derecho y la moral, por que adopta instrumentos argumentativos que lleva a la correcta decisión.
- b) En la teoría de la Argumentación jurídica encontramos en la figura del juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental en el campo del derecho.
- c) La teoría de la Argumentación jurídica, sirve como herramienta para evaluar el contenido argumentativo de decisiones judiciales, y en la mayoría de los casos el resultado es considerado satisfactorio, gracias a su utilización se han podido detectar supuestas equivocaciones en la forma de argumentar de parte del tribunal emisor, y han permitido sospechar a cerca de la posible arbitrariedad de la decisión y de la existencia de otro tipo de motivaciones no mencionada por el tribunal. (146-149).

Así mismo, Escobar (2010) realizó un estudio sobre *“La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”* y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de estas garantías se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlar, a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.
- b) El proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico, principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esto como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad.
- c) El juez en su pronunciamiento debe emitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlo con la prueba que se haya producido, apreciar valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. (pp.104-108)

Por su parte Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de*

Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o laicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de laicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras. (pp.133-135).

Dentro del mismo orden de ideas. Atienda (2005) escribe sobre “teoría de la argumentación jurídica”. Llegando a las siguientes conclusiones:

- a) La Argumentación jurídica constituye un instrumento de primer orden, relacionado no solo con la interpretación normativa, razón por la cual se

encuentra en el centro del proceso, iniciándolo, motivándolo e impulsándolo así una decisión razonable.

- b)** El papel del abogado no es el de un participante pasivo, limitando a presentar escritos y pruebas, sino encaminar a utilizar argumentos racionales, basados en hechos, pero también en juicios de valor respecto a los diversos aspectos de los acontecimientos del proceso.
- c)** Es tal la importancia de la argumentación jurídica, que la falta de conocimiento o de destreza por parte de los operadores de justicia, podría dar como resultado que la argumentación irracional o las falacias de algunos abogados pudieran inducirlo a error, permitiendo con ello no solo una decisión equivocada, sino hasta el incumplimiento de las leyes. (pp.51-52). Finalmente tenemos a Pásara Luís (2003), quien investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:
 - a)** Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.
 - b)** En el caso de las sentencias examinadas, sobresale la voluntad de condenar de parte del juzgador, así mismo, en los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión.
 - c)** El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente.

- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no.
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal.
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A. Principio de Presunción de Inocencia

EL Artículo 2º inc. 24 lit. e) de la Constitución Política, consagrado normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye principio, garantía y derecho.

Peña (2013), señala que “principio de presunción de inocencia supone que el efecto del derecho solo puede adquirir concreción con la sentencia condenatoria” (p.159).

Por su Parte Rodríguez (2009), refiere que lo dicho tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia que en su Artículo 9, en el cual se indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por sentencia.

Los efectos prácticos que tiene este principio es limitar las medidas de coerción que pudiera aplicárseles, tales como privación de libertad: que no está obligado a probar su inocencia, ya que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora. (p.85).

Al respecto el Tribunal Constitucional refiere que:

Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del Artículo II del Título Preliminar de Código Procesal Penal, prescriben que: “ Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información al respecto”. (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC/f.44). (párr.)

Por ello esta garantía, se refiere a que toda persona que sea considerada inocente hasta que su culpabilidad se demuestre fehacientemente, lo que se haya concretizado en una sentencia firme que haya adquirido cosa juzgada.

B. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art.139° inc.14 de la Constitución Políticas, está formulado en los siguientes términos: “No ser privado del derecho de la defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

De la cuál Rosas (2009), sostiene que: “Dicho principio tiene dos detenciones a) como derecho subjetivo y b) como garantía del proceso, en cuanto a la primera, como derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso y su característica por su irrenunciabilidad y su inalienabilidad. En cuanto a la segunda, de carácter objetivo, la defensa constituye un requisito para la validez del proceso, siempre necesaria para la validez del juicio” (p. 185).

Por su parte San Martín (2014), sostiene que: Con dicho derecho se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea por que se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión requiriendo que ella no prospere” (p.106).

Caroca (1998), sostiene que se trata de un derecho que las normas internacionales ya habían consagrado y de la cual nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado en nuestra legislación (Constitución y procesal penal). Así tenemos el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual se

señala que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías”: a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, estar presente en el proceso y a defenderse; derecho irrenunciable a ser asistido, la de no ser penado sin juicio, a ser informado inmediatamente la causa de su detención, entre otros” (pp.20-22).

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que:

Las Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 artículo 139° de la CPP, estableciendo:” *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de derecho*”, y en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender su derecho y su interés legítimos. (Ex. N°04587-2009-PA/TC/f5).

Es fundamental este principio lo cual garantiza al procesado tener un derecho a la defensa dentro de un proceso penal, y este derecho es irrenunciable en un estado de derecho, nos permite que las demás garantías tengan una vigencia certera dentro del proceso penal.

C. Principio del debido proceso

Dicho principio se halla consagrado en el art.139° de la Constitución Política la cual prescribe que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”.

Para San Martín (2014), señala que: “el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal” (p.76).

Por su parte Peña (2013) sostiene que: “El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (p.158).

Así mismo, Rosa (2009), sostiene que: “El debido proceso Constituye la primera de las garantías Constitucionales de la Administración de justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución de Órgano Jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso ideal humano de justicia y por consiguiente a la tan ansiada paz social” (p.190).

Con respecto al tema, el Tribunal Constitucional refiere que:

El derecho al debido proceso previsto el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, supone que el cumplimiento de toda las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que puede afectarlos. (Exp. 0389-2011-PA/TC/f12).

La constitución establece a este principio un derecho fundamental, por ello toda persona tiene ese derecho a accederá una Tutela Jurisdiccional efectiva, y ser juzgado por un juez competente, así mismo todo proceso debe respetar a este principio tanto público como privado, lo cual va garantizar una justicia justa en el proceso.

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Rosas (2009). “La tutela jurisdiccional recoge el derecho de los ciudadanos a recibir una justicia plenamente satisfactoria, que no puede quedar en mera declaración, que resuello de verdad el litigio planeado a la decisión de los órganos judiciales” (p.192).

En palabras de Asencio (1997). “Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes: a) derecho al proceso, b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, c) derecho a los recursos legalmente previstos y d) derecho a la ejecución de las resoluciones” (p.188).

El art. 139 de la ley fundamenta también incorpora esta garantía en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial y en el cual se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado en el inc.3. El cual refiere a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observa el debido

proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (Exp. N° 0032-2005-PHC/f.4).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución Política del Perú, en el art. 139°.1. Prescribe: “La unidad y exclusividad de las funciones jurisdiccionales: No hay procesos judiciales por comisión o delegación. Así mismo, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar el procedimiento en trámite, ni modificar sentencia ni redactar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional no surte efecto alguno.

Al respecto a dicho principio el Tribunal Constitucional sostiene que:

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inc. 2) del artículo 2° de la constitución: y con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la exigencia de fueros especiales o de privilegios en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (Ex N°0004-2006/PI/TC/f.3).

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Por su parte Rosas (2009), define “El derecho al juez es el derecho fundamental que asiste a todo el sujeto de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creado mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetosos con sus principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley” (p.132).

Por su parte Villavicencio (2006), refiere que:

Dicha garantía, es un derecho, una garantía de carácter fundamental y un elemento inescindible del concepto del debido proceso. El juez natural, como lo define la jurisprudencia constitucional, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado los conocimientos de ciertos asuntos para su resolución. Esta garantía requiere de un funcionario previamente determinado sobre el cual puede asegurarse la efectividad de los principios de la administración de justicia: independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía. La competencia no es más que la concreción de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y la naturaleza del objeto, de allí aparecen los órdenes jurisprudenciales; civil, penal, laboral (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que:

Dicho atributo es una manifestación del derecho al “debido proceso legal “o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. Desde esa perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto. (Ex. N°00813.2011-PA/TC/f. 12).

C. Imparcialidad e independencia judicial

La Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retractar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni suertes efectos jurisdiccionales alguno.

Sostiene San Martín (2014), sostiene que “la imparcialidad, la independencia judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel *supra partes*. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un procedimiento con toda la garantía” (p. 85).

Por su parte Pedraza (2000) sostiene que, el presente principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros naturales, esto es que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la *Litis* ni relación personal con las partes. Así mismo, la Imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez al interés de las partes, lo que se concreta al separarse de la acusación, para que finalmente adquiera este hábito intelectual y moral que le permite a juzgar con equidistancia, es decir, la no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de estas, comprometido con su posición ni tener perjuicios a favor o contra de ellos (p. 209).

Así mismo el Tribunal Constitucional señala que:

La independencia y la imparcialidad del juzgador no solo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que: “Debe tomarse en cuenta la imparcialidad e independencia son garantías constitucionales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, con garantía para los imputados configurándose, de este modo, su doble dimensión”. Ello condice con lo establecido en el Convenio Americano sobre Derechos Humanos que en su artículo 8° inc. 1, el cual dispone que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con la anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos (PI/TC/f.23).

2.2.1.1.3. Garantía procedimental.

A. Garantía de la no incriminación

Para San Martín (2014) “Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración” (p.81).

Así mismo, Roxin (2000), sostiene que la presente garantía está referida a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la

persecución de inocencia: la finalidad. En consecuencia, se garantiza así a toda persona a no ser obligada a acusarse a sí misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de coercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a no auto incriminarse constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecido en los artículos 1° y 55° de la Constitución Política, toda persona humana se encuentra reconocido de manera expresa en el literal g del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las “Garantías Judiciales” mismas que tiene toda las persona procesada, reconoce al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.(Exp. N°00897-2010.PH/TC/ f.3).

B. Derecho a un proceso sin dilataciones

Respecto al presente principio, San Martín (2014) sostiene que: El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilataciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *Ius Puniendi* o de reconocer o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad” (p. 86).

Al respecto, Villavicencio (2006), La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propias una causa o motivo cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial vine ya viciado por extemporáneo. Este derecho nos identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminada que necesidad ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formula (p.104).

Así mismo, el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a sr juzgado sin dilataciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139°. 3. Por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3. Literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1 de artículo 8° que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Ex. N°02589-2007-PA/TC/ f.5).

En mi opinión, es un derecho de obligación que tiene el órgano jurisdiccional de resolver dentro de los plazos señalados por las normas procesales, no obstante, a ello los órganos jurisdiccionales por omisión vulneran muchas veces este derecho fundamental, que debe ser resuelto como indica la norma, la no más dilatación del proceso.

C. “La garantía de la cosa juzgada”

El fin del proceso, es lograr la paz social en justicia, dicho fin se plasma, cuando las decisiones judiciales no admiten cuestionamiento, es decir cuando la decisión del juez sea indiscutible. Así mismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción; también debemos precisar que solo la cosa juzgada puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgadas fraudulentas. (Villavicencio, 2006, p.112).

Así mismo el Tribunal Constitucional refiere que:

Mediante el derecho, se debe respetar una resolución que ha adquirido la cosa juzgada, es una garantía de derecho de todo justiciable. En primer lugar las resoluciones que hayan puesto el fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya que sea porque esto han sido agotados o porque han transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de la resolución que haya adquirido tal condición, no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de tercero o, incluso los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Ex. N°04587-2004-AA/TC/f. 38).

D. La publicidad del juicio

En el artículo 139° de nuestra Constitución Política, inciso 4 establece que: “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

Por su parte, San Martín (2014), sostiene que esta garantía (a la vez un derecho para los ciudadanos), no es absoluta: sufre excepción en los casos dispuestos por la ley, así mismo cabe resaltar que, la garantía de la publicidad del proceso

penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, intermediación, y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos, la publicidad pierde esencia (p.119).

Al respecto el Tribunal Constitucional, refiere que:

Es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la ley fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que solo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales. (Ex. N°003-2005-PI/TC/ f.38).

E. La garantía de la instancia plural

Se encuentra regulado en el artículo 139° inc.6 de la Constitución Política, dicho principio constitucional garantiza que las resoluciones expedidas por el magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al imponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el juez o Tribunal. (Neira. 2010. p 124).

Por su parte San Martín (2006) sostiene que: la instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de las mismas estructuras jurisdiccional que la emitió: significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto

de acto humano, que puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del hecho (p.76).

Así lo entiende también Rubio (1995), al afirmar que: el derecho a la instancia plural constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resultado por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera, permite que los resultados por aquel al menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

E. La garantía de la igualdad de armas

Al respecto. Rosas (2009), sostiene que los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios probatorios para su defensa y además tendrá las mismas cargas (p.159).

Así mismo, Villavicencio (2006), afirma que, una vez ejercida el derecho de acción ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectuó en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de igualdad de armas, que de estimarse para cumplir en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e imputación (p.144).

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Dicha garantía se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2. (Igualdad) y del artículo 138. Inciso 2 (debido proceso), en tal

sentido, todo proceso judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detente las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra parte; tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”. (Exp.N°06135-2006-PA/TC/f.35).

F. La garantía de la motivación

Villavicencio (2006), refiere que “La Garantía de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial y sobre la cual se basa la decisión del juzgador, es decir, no es suficiente una mera explosión, sino que debe de reflejar un razonamiento lógico del por qué se adoptó dicha decisión”. (p.92).

Así mismo, Martínez & Fernández (1995), señala que dicho principio: consiste en que el juzgador, en todas sus resoluciones que impliquen pronunciamiento de fondo exponga los argumentos sobre los cuales se basa su decisión. La aplicación de ese principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer su derecho a impugnar” (p.281).

El Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 139. Inciso 3° de la constitución sostiene que:

Toda persona tiene derecho al debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos. Se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre. El debido proceso, tanto en su

dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. (Ex. N° 07289-2005-AA/CC. 3).

G. “Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes”

Respecto al mencionado derecho, Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los que son objeto concreto de la prueba ii) El derecho a que se admiten los medios probatorios así ofrecidos; iii) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y , v) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p.68).

2.2.1.1.4. El Ius Puniendi del estado en materia penal.

Mir (2004) refiere que: “El Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización. Agrega que, el *Ius Puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de este, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (p.58).

Por su parte Villavicencio (2006), sostiene que: el *Ius Puniendi* es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero

derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder, deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable y a quien se le impone una pena medida de seguridad (p. 8).

Por su lado Roxin (1999), señala que: “El Derecho Penal, es un instrumento de control social, es decir, es la “*última ratio legos*” y solo actuara cuando los otros medios de control social resulten insuficientes y se estima que solo se debe recurrir al Derecho Penal, pero esto no afecta su independencia”. (p. 23).

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Al respecto, Peña (2013) señala que: “si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única, es conceptualmente imposible que un Estado tenga más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella” (p. 105).

Casi mismo Rosas (2009) la jurisdicción, consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgado y Sala en toda su plenitud. Esta actividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes, que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado: de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. Así mismo, señala que la jurisdicción penal como la potestad de resolver el conflicto entre

el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal. En efecto, el Estado es el titular del *Ius Puniendi* y como tal organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, a la par por el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la sanción correspondiente a quien ha trasgredido la norma penal. (p. 223).

2.2.1.2.2. Características.

Según Peña (2013), la jurisdicción tiene las siguientes características:

- a)** Constituye un servicio público. En virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercido que no puede ser arbitrario, ya que esta normado.
- b)** Es indelegable. Es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.
- c)** Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce. Por lo que perceptualmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tiene eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso es también el derecho interno el que permite dar eficacia a la actividad jurisdiccional de otro no Estado.
- d)** Tiene efecto sobre las personas o cosa situadas sobre el territorio. Dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a las personas nacionales como a las extranjeras, por que aquella es una manifestación de

la soberanía y las de existencia ideal. Como excepción algunas personas, como lo diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden sin embargo pueden renunciar.

- e) Emanada de la soberanía del Estado. Cuyo poder, comprende tres grandes funciones que son: la administrativa y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo, haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.
- f) Las leyes que las rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes. Concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía.
- g) Finalmente, la idea de jurisdicción es inseparable del conflicto. Se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares: es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquel supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa. (pp.106-108)

2.2.1.2.3. Elementos.

Seguendo la doctrina clásica se considera como elemento que integran la jurisdicción los siguientes:

- **La notio.** - que es el derecho a la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

- **La Vocatio.** - como la facultad de que este investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso.
- **La Coertio.** - connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas en el curso del proceso.
- **El Judicium.** - es la facultad de preferir sentencia previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con los procesos de carácter definitivo.
- **Executio.** - atribución para hacer cumplir el fallo judicial recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdicción se torne inocua (Rosas.2009. p.229).

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Concepto.

San Martín (2014), señala que: “La competencia es la suma de facultades que la ley da al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos” (p.160).

Para Peña (2013), sostiene que: “La competencia es la facultada que tiene el Juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto. Así mismo, ese poder es concedido por la ley a un tribunal determinado” (p.108).

Así mismo, Rosas (2009) refiere que: “La competencia es la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de proceso en que un tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción o la determinación precisa del

tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto” (p.238).

2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal.

La competencia esta normada en el N.C.P.P. en el Libro Primero, sección III. Título II, del ARTICULO 19° al 32°, el cual prescribe que: “La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Además, se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (Rosas, 2009. p. 241).

a) Competencia objetiva

La competencia objetiva determina dentro de una instancia, que tipo o clase de órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se limitan los procesos que corresponden a los jueces de Paz, los Jueces Penales y la Salas Penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede. (Rosas. 2009. p.214).

b) Competencia funcional

A lo largo de una tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional viene a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde de las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta total ejecución de la sentencia. (Rosas. 2009. P.243).

c) Competencia territorial

San Martín (2014), considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En el primero, se encuentran los generales y especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y de encargo superior.

- Fuero ordinario general
- Fuero ordinario especial.
- Fueros extraordinarios
- Fuero con conexión
- Fuero por el encargo superior.

d) Competencia por conexión

EL N.C.P.P. prescribe que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

- Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
- Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
- Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferente.
- Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
- Cuando se trate de imputaciones recíprocas. (Rosas, 2009.p.247).

2.2.1.4. La acción penal.

2.2.1.4.1. Concepto.

Producida el acto de la comisión de un delito, considerando que debe ocurrir una serie de requisitos formales para la sustentación de un proceso penal, es necesario que haya un acto para dar vida a la pretensión punitiva del Estado, dicho actor es el representante del Ministerio Público, llamado también acusador.

En este contexto, San Martín (2003) sostiene que: “Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal. La calificación técnica de derecho subjetivo público solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en acciones privadas, pues cuando la ejerce el Ministerio Pública, es decir, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica”, (p.279).

Así mismo Vásquez citado por Peña Cabrera (2013) afirma que: “La acción penal se da como la facultad o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la puntuación del presunto delincuente” (p.68).

2.2.1.4.2. Clases de acción penal.

Según Rosas (2009) sostiene que el acto penal es pública, esto es indiscutible, pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares (p.210)

a) La acción penal pública

Rosas (2009) señala que: “La acción penal pública se concreta cuando se ejerce la acción de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público” (p.210).

b) La acción penal privada

Dicha acción se encuentra regulados en el N.C.P.P., artículo 1 ° inc. 2, que en ciertos delitos la persecución suele ser privada y corresponde ejercer directamente al ofendido por el delito.

Frente a la acción penal privada. Rosas (2009) señala que: “Se ejercita directamente por el ofendido o sus representantes legales conforme al procedimiento especial por querrela. Los privados son las injurias y calumnias” (p.210).

2.2.1.4.3. Características de acción penal.

Rosas (2009), cree conveniente señalar algunas características inherentes a la acción penal.

- a) Pública:** derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública.
- b) Unidad:** siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existe diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Pena, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- c) Irrenunciabilidad:** una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todo el presupuesto procesal, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia condenatoria o absolutoria (p.208).

2.2.1.4.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Se encuentra regulado en el art. IV del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe que: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, Asume la conducción de la investigación desde su inicio”

2.2.1.4.5. Regulación de la acción penal.

La acción penal se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en las Disposiciones Generales de Libro Primero, Sección I, Artículo 1° el cual prescribe que:

La acción penal es pública.

- a) Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
- b) En el delito de persecución privada corresponde ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- c) En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia a la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
- d) Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal

2.2.1.5. El proceso Penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Para Peña (2013) debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo puede ser sancionado punitivamente, cuando existe indicios de una imputación delictiva: para ello se le somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales estructura en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución jurisdiccional (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlos se ejercita la acción punitiva del estado (p.199).

Por su parte, Villavicencio (2006), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“proceder” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, lo que antes se empleaba y que proviene de “*indicare*”, o sea, declarar el derecho (p.130).

Finalmente. Rosas (2009) esboza que: “El Proceso Penal es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución de conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta

jurídica adecuada al derecho, y a la vez brindar a estos la tutela jurídica” (p.274).

2.2.1.5.2. Principios aplicables al proceso penal.

Dichos principios, se encuentran consagrado en el art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así mismo, han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A. Principio de legalidad

Dicho mandato constitucional está contenido en el art. del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medidas de seguridad que no se encuentra establecido en ella”.

Por su parte. Peña (2013) sostiene que: “Un sistema procesal esta rígido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de la comisión de un delito y que la pretensión punitiva de Estado, derivada de un delito, se hace valer por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable” (p.45).

Así mismo Villavicencio (2006) señala que: “Dicho principio es el principal límite de la violencia punitiva que el Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas” (p.45).

Siguiendo este orden de ideas. Binder (2004) refiere que: “El principio de legalidad limita el ejercicio del poder exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la Ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*”.

B. Principio de Lesividad

El Tribunal Constitucional sostiene que:

Puesto que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *Ius Puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bien jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, solo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Ex. N° 0019-2005-PI/TC/ f. 35).

C. Principio de culpabilidad penal

Por su parte San Martín (2014) señala que: este principio supone que las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídico que el Derecho penal protege no son suficientes para que el autor pese la carga de una pena, supuesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con

una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.78).

Así mismo el Tribunal Constitucional afirma que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió, la responsabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. En términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Ex. N° 0014-2006-PI/TC/f.25).

D. Principio de proporcionalidad de la pena

Por su parte. Villavicencio (2006), sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los conste que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas, (p.115).

Así mismo. Rosas (2009), define que: “El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi*” (p.195).

E. Principio acusatorio

Peña (2013), el presente principio lo resume en las siguientes frases: “*sin acusación no hay derecho*” (*nulla acusatione sine lege*) quien acusa no puede juzgar, incidiendo en el ámbito de la imparcialidad del Juez, sin que ello permita entender que el derecho al Juez imparcial obtenga tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio” (p. 49).

Por su parte Roxin (1999), el principio acusatorio: “Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, es decir, Juez y acusador no son la misma persona. En otros casos se puede tener una persecución de oficio del delito, pero con división de rol” (p. 68).

Así mismo el Tribunal Constitucional, enfatiza que:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada éste por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobre siendo necesariamente: b) Que no puede considerarse por hechos distinto de los acusados ni a personas distintas de la acusada: c) Que no pueden atribuirse

al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Ex. N°2005-2006-PHC/TC/f. 5).

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Cabe señalar que, este principio tiene sustento normativo en el inciso 1 del art. 285-A del código procedimientos penales, la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación materia de auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el art. 283.

Por ello se relaciona el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal: “correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado. 2. En la condena, no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 374. 3. El juez penal no podrá aplicar más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite uno por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que:

El principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condena, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia (Ex. N° 0402-2006-PHC/TC/f.10).

2.2.1.5.3. Finalidad del proceso penal.

Para Rosas (2009) “la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato)” (p.277).

a) Fines Generales:

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), el fin, es la defensa social y prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera el caso de abstención del *Ius Puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad “, y contribuye también a una efectiva reinversión del imputado.

b) Fines Específicos:

Están contemplados en el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universo, dirigidos al estreñimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- i.** Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

- ii. Circunstancias del lugar, tiempo y modo: en que se ha presentado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- iii. Establece quien o quienes son los autores: coautores y partícipes del delito, así como la víctima.
- iv. Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de su protagonista. Finalmente, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones
- v. La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- vi. La verdad concreta: conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el denominado cognitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa la finalidad, aunque muchas veces él no ocurra.
- vii. La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsable (Rosas, 2009.p.278).

2.2.1.5.4. Clases de proceso penal.

De acuerdo de las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifica dos tipos de proceso penal: Sumario y Ordinario.

Así mismo, a consideración de Peña, (2013), sostiene que existe dos procesos Ordinario y Sumario (p.199), antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

A. El proceso penal sumario

a) Conceptos:

En las palabras de Peña (2013), “Es aquel proceso; donde el juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal” (p.205).

Así, mismo Bramont (1990), refiere que es conjunto de actuación que el juez lleva a cabo, destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituye un delito, las personas implicadas, así como las circunstancias en que se desarrolla, a fin de que puede influir en la calificación y culpabilidad de los imputados y que su tramitación, además de las que resulten pertinentes de C de PP (P235).

b) Regulación:

Dicho proceso está sujeto a las disposiciones del Decretos Legislativo N°124, emitido por el Ejecutivo, con ley autoritativo del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

c) Características:

Según del Código de Procedimiento Penales, en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentran a cargo del mismo Juez Penal: es decir es un solo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar, reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

d) Etapas del Proceso:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de 60 días, el cual podrá prorrogarse por no más de 30 días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3° del D.L. N° 124).

Concluida a la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite preví, dentro de los diez días siguientes.

Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presente los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

Las sentencias que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que se podrá ser apelada en el acto mismo de que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días.

Cabe anotar que las diferenciaciones exactas de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez Penal le corresponde la investigación, mientras que la Sala Penal le corresponde el

juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto en la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra la sentencia emitidas por los jueces penales.

B. El proceso penal ordinario

a) Conceptos:

Peña (2013), lo define como el proceso penal rector aplicable, a todo los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y juicio oral ,(juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia , ya no ha sido posibles afirmar que el proceso penal ordinaria sea el proceso rector en el Perú (p.202).

b) Regulación

Se encuentra regulado en la Ley N° 9024.

c) Características

Según del Código de Procedimiento Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente establecen que los proceso penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentra bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como de le llama, se encuentra a cargo de Juez Penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se

encuentra a caro la Sala Penal Superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

d) Etapas del proceso

Peña (2013), enfatiza que dicho proceso posee las siguientes etapas: Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (extra proceso) o dicese Investigación Preliminar dirigido por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de acto de investigación dirigidos a establecer si existe suficientes indicios razonable de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.

2.2.1.6. Los Sujetos Procesales.

Peña Cabrera Freyre (2013) sostiene que el proceso penal es eminentemente formalista y en aquel interviene una serie de sujetos legitimados por ley, que son conocidos con el nombre de “sujetos procesales”. Los sujetos que intervienen en el proceso penal pueden agrupar en tres grandes sectores: El juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, y quienes se defienden el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los a los demandados civiles (tercero civilmente responsables). A esta lista debemos agregar a la víctima o el agredido (sujeto pasivo) que en el procedimiento se podrá constituir en parte Civil y en ese mismo nivel a los abogados del Estado, que son los procuradores y finalmente el órgano jurisdiccional encargado de ejercer la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que es la Policía Nacional. Los primeros de ellos (Juez y Fiscal) actúan como órganos estatales predisuestos en la norma como órganos de justicia y persecutores. (p.134).

Por su parte San Martín (2014) identifica a los sujetos procesales como: “Aquellos sujetos que van a provocar el inicio de la actividad procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, asumiendo los derechos, carga y obligaciones que deriven de la tramitación del proceso” (p.202).

2.2.1.6.1. El Ministerio Público.

A. Concepto

En palabras de Peña Cabrera (2013) el Ministerio Público es una institución especial, que colabora con los fines de la administración de justicia, pues su misión es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales y tiene una importancia tal que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible (p.138).

Por su parte Rosas (2009) señala que, “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el proceso penal” (p.290).

B. Atribuciones del Ministerio Publico.

San Martín (2014), indica que Dichas funciones principales son:

- a) La defensa de la legalidad
- b) La defensa de los derechos humanos
- c) La defensa de los intereses públicos
- d) La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social: así como velar por la moral pública
- e) La persecución del delito y la reparación civil

- f) Velar por la prevención del delito de las limitaciones que resultan de la presente ley
- g) Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la Constitución (p.212)

2.2.1.6.2. El Juez Penal.

A. Concepto

Peña (2013), refiere: “El Estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional cuya labor es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través del Juez quien es el representante del órgano jurisdiccional del Estado” (p.135).

2.2.1.6.3. El imputado.

A. Concepto

Para Peña (2013) el imputado es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien que con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material (p.154).

Por su parte Rosas (2009) sostiene que: “Imputado puede ser cualquier persona, provista de capacidad de ejercicio, es el principal protagonista del proceso penal. De este modo, el imputado es un participante con derechos

independientes que toma parte en el proceso, es decir, es un sujeto activo del proceso” (p.305).

Desde nuestro punto de vista, el imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual; para que éste pueda defenderse a partir del inicio.

B. Derechos del Imputado

Según Peña (2013) refiere que, dentro del marco del sistema acusatorio confluyen una serie de derechos del imputado, entre los más importantes tenemos:

- Derecho de Defensa.
- Derecho de Contradicción.
- Ser juzgado según normas del Debido Proceso, sin dilación indebidas.
- Derecho a que se presuma su inocencia.
- Derecho a un intérprete.
- Derecho a un Abogado Defensor o Defensa Técnica.
- Derecho a la formulación de una imputación concreta y concisa.
- El derecho a conocer en toda su amplitud los términos de la imputación.
- A la libre comunicación con su defensor en forma directa
- A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos.
- A expresarse libremente sin coerción.
- A ocupar ambientes sanos y convenientes.

2.2.1.6.4. El Abogado Defensor.

A. Concepto.

En palabras de San Martín (2014) refiere que “El abogado defensor es el encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado” (p.258).

Reforzando esta postura. Peña (2013), señala que el Abogado es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad, buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. La intervención del Abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo (p.160).

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art.284° y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el Poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

B. Requisitos, implementos, deberes y derechos.

a) Requisitos.

Según San Martín (2014), el Abogado defensor debe constar con los siguientes requisitos:

- Ser Abogado.
- Ser apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- Estar Colegiado.
- Estar habilitado.
- Las demás que sean inherentes a la profesión. (p. 262).

b) Impedimento.

Así mismo, el mencionado autor refiere que son impedimentos de un Abogado para ejercer la defensa:

- No ser Abogado
- No haber sido apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- No estar Colegiado.
- No estar habilitado
- Encontrarse incurso en ningún proceso judicial.
- Contar con antecedentes penales (p.262).

c) Deberes.

Rosas (2009) considera que el Abogado tiene los siguientes derechos:

- Defender con independencia a quien lo solicite.
- Concertar libremente sus honorarios profesionales.

- Renunciar o negare a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento a la defensa cautiva.
- Informar verbalmente o por escrito antes de la sentencia.
- Exigir que se cumplan los plazos y los horarios del despacho judicial.
- Ser atendido personalmente por los jueces o fiscales.

Según el N.C.P.P, señala que en su Art.84° que el Abogado goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido.
- Interrogar directamente a su defendido.
- Participar en todas las diligencias.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales previa indemnización.

C. El defensor de oficio.

Respecto al tema, San Martín (2014), refiere que, el Estado tiene el deber de otorgar asistencia letrada gratuita al imputado conforme a la Ley; porque así lo exige la defensa necesaria, es decir durante el proceso debe estar presente un defensor para abogar por los intereses del imputado. El Abogado que designa el Estado es el abogado de oficio lo que actualmente se conoce como la Defensa Pública del Estado. Ahora este defensor no es excluido en ningún caso, en virtud de la Ley, ni puede ser rechazado por la Fiscalía. Tampoco el acusado puede rechazar defensor que se le ha nombrado; el sólo puede elegir

otro defensor y de esa manera lograr que el nombramiento deba ser revocado. La confianza que rige entre el imputado y el Abogado de su elección también debe estar presente en la relación entre el Imputado y el Defensor Público. Sin embargo, si la relación está destruida por divergencias de opiniones sobre la conducción de la defensa o por una denuncia penal realizada por el defensor contra su mandante, se debe de nombrar otro defensor a pedido de parte (p.261).

2.2.1.6.5. El agraviado

A. Concepto

Peña (2013), el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión, conocida como estado de peligro (p.164).

En suma, sin la víctima no habría sujeto activo del injusto penal ni bienes jurídicos afectados. Es necesario que el principio de primacía de la víctima cobre mayor vigor. Resulta imprescindible que la víctima sea tomada en cuenta de manera primordial, que en un proceso penal se busque asegurar sus derechos y no se la margine.

B. Intervención del agraviado en el proceso

Según el nuevo C.P.P., en el Art.96° prescribe que:

“El agraviado puede intervenir en el proceso como Actor Civil, el cual no le exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”.

C. Constitución en parte civil.

Peña (2013), señala que: “El agraviado puede constituirse en parte Civil, constituyéndose en un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito” (p.169).

Así mismo Rosas (2009), refiere que: “La Parte Civil lo constituye únicamente la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la Ley mediante una sanción penal y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado” (p.329).

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que la legitimidad para constituirse en Parte Civil la tiene el agraviado sus ascendientes y descendientes, su cónyuge sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos, su tutor o curador.

2.2.1.6.6. El tercero civilmente responsable.

A. Concepto.

Según Peña (2013). “La responsabilidad civil puede extenderse a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable” (p.172).

Así mismo, Rosas (2009), afirma que: El tercero civilmente responsable es la persona individual que sin haber participado en el hecho delictivo y sin tener responsabilidad penal, va a responder civil solidariamente con el condenado teniendo que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la Ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño (p.317).

B. Características de la responsabilidad

Se entiende por tercero civil obligado, aquel que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado. Según Peña (2013), esta responsabilidad requiere del cumplimiento de las siguientes características:

- El responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable directo no debe actuar según su propio arbitrio sino sometido a la dirección y posible intervención del tercero). Esta relación puede ser onerosa o gratuita, duradera o circunstancial. Que el hecho realizado este consentido por el tercero y que esa actividad se halle inscrito en la actividad normal de las funciones encomendadas a él.
- El acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.
- El tercero civilmente responsable debe ser citado obligatoriamente en el proceso durante la etapa de investigación o de enjuiciamiento.

- No puede ser condenado al pago de la reparación civil si no fue citado o no intervino voluntariamente en el proceso penal (p.173).

2.2.1.7. Las medidas coercitivas.

2.2.1.7.1. Concepto.

Para Peña (2013), son medidas con las que la jurisdicción rodea al proceso para cautelar que el objeto Proceso Penal pueda adquirir concreción efectiva.

Por su parte Rosas (2009) infiere que: “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p.443).

2.2.1.7.2. Características.

Para Rosas (2009), las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tienen un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculgado.
- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.
- La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.2.1.7.3. Principios para su aplicación.

Respecto a los principios para su aplicación, San Martín (2014) señala que: “Como las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, para su aplicación o ejecución se requiere del cumplimiento y aplicación de ciertos principios” (p.950).

- *La Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.*
- *Proporcionalidad: Es necesario considerar que, en el caso concreto, constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.*
- *Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del juez de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.*
- *Instrumentalizado: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.*
- *Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.*
- *Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.*
- *Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.*

2.2.1.7.4. Clasificación de las Medidas Coercitivas.

En palabras de Peña (2013), “Las medidas de coerción se clasifican en medidas de naturaleza personal y real” (p.537).

A. Las Medidas De Naturaleza Personal

Según el autor antes citado son las siguientes:

a) La Detención (N.C.P.P del Art.259° al 267°)

Al respecto San Martín (2014), puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia (p.959).

Por su parte Peña (2013) refiere que: “Constituye una medida precautoria dentro del proceso penal y tiene por objeto, no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia” (p.246).

b) Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285)

Para San Martín (2014), lo define como: “La privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el

mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la Ley” (p.976).

Por su parte Peña (2013), sostiene que: “La prisión preventiva consiste en una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de libertad del imputado y que se adopta en un proceso penal por la autoridad judicial a efectos de garantizar aquellos fines que la constitución y la Ley estiman adecuados” (p.249)

En el modelo penal acusatorio, tal como se plasma en el CPP, la prisión preventiva es la última ratio, cuando el resto de medidas de coerción, se vuelven ineficaces para con los fines del proceso, y en el caso de la persecución de delitos en realidad graves, por lo que en dicho modelo, la libertad del imputado debe constituir la regla y la privación de la libertad la excepción, morigerando con ello la excesiva prisión que cunde en nuestros establecimientos penitenciarios así como sus efectos perniciosos para el procesado.

c) La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

Para Peña (2013), “La comparecencia es una medida cautelar dictada por el juez impuesto al imputado con el objeto de lograr su sometimiento al proceso y su abstención de entorpecimiento probatorio. Tiene por fin condicionar al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales, declaraciones y/o determinadas reglas de conducta” (p.286).

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009) refiere que: “Es la medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente,

durante el desarrollo hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad” (p.472).

Es así que, mediante una medida de comparecencia, se evita las consecuencias de una prisión preventiva (perniciosa), de afectar las garantías consustanciales a una coerción democrática y garantista, para con los fines esenciales dela Ley Fundamental.

Clases de comparecencia:

i. Comparecencia simple

En palabras de Rosas (2009), se declara en todos los casos en los cuales no corresponda la medida de prisión preventiva. La comparecencia simple no implica restricciones en el desenvolvimiento conductual futuro del imputado, únicamente deberá comparecer ante las instancias jurisdiccionales cuantas veces el juzgado o la Sala Penal así lo disponga, en aquellas diligencias que se necesite la presencia física del mismo (p.473)

ii. Comparecencia restringida

El autor antes citado señala que: “Es aquella por la cual el imputado aparte de su comparecencia al juzgado, es sometido una serie de medidas de juzgamiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el Proceso Penal llegue a sus cometidos esenciales” (p.473)

d) La Internación Preventiva (Artículo 293° al Artículo 294°)

En palabras de San Martín (2014), refiere que “El internamiento está considerado como una medida alternativa o sustitutiva para quien se encuentra con mandato de detención o prisión preventiva que viene a suponer una vía a aplicarse a fin de someterse a un tratamiento determinado o especial y

necesariamente requiere el informe pericial psiquiátrico correspondiente” (p.1023)

Por su parte, Rosas (2009) refiere que: “Esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades naturales, que lo toman peligroso para sí o para terceros” (p.476)

e) El impedimento de Salida (Artículo 295° al Artículo 296°)

Respecto al impedimento de salida. Rosas (2009) sostiene que es una medida cautelar de naturaleza personal que restringe al procesado o testigo a salir fuera del país o de la localidad donde ha fijado como domicilio y se da cuando la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de la verdad, en este caso, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o el lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante (p.477).

Cabe señalar que el requerimiento de dicha medida, será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada y se indicará la duración de la medida.

f) La Suscepción Preventiva de Derechos (Artículo 297° al 301°)

Rosas (2009) refiere que: “El NCPP ha incorporado la medida coercitiva personal de suspensión preventiva donde el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva” (p.478).

Ahora bien, para la imposición de estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. (p.478).

B. Las medidas de naturaleza Real.

San Martín (2014) define a las medidas provisionales reales como aquellas medidas que recaen sobre bienes jurídicos patrimoniales y que se acuerda con el objeto de impedir durante la pendencia del proceso, determinadas actuaciones de sus destinatarios que se estiman dañosas o perjudiciales tanto para la efectividad de la sentencia en relación con las consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), como para lograr la propia eficacia del proceso función aseguradora de la prueba y función tuitiva coercitiva) (p.1033).

a) El Embargo (Artículo 302° al Artículo 309°).

Peña (2013) considera que el embargo constituye una medida cautelar de naturaleza real que grava los bienes del imputado, susceptibles de cuantificación dineraria, el artículo 302° del NCPP señala que cuando en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal de oficio o a solicitud de parte indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas. Esto consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado (p.330).

b) La orden de inhibición (Artículo 310°)

Según el NCPP, en el Artículo 310°, prescribe que:

“El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 303°, que el Juez dicte la orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos”.

Siguiendo esta idea, San Martín (2014) señala que: “Es una medida con función cautelar que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias económicas que presumiblemente impondrá la sentencia” (p.1058)

c) El desalojo preventivo (Artículo 311°)

El nuevo C.P.P., al respecto en el Artículo 311° prescribe que; “La solicitud de desalojo, puede presentarse en cualquier estado de la investigación Preparatoria. Se acompaña los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido”.

Por su parte, San Martín, (2014) manifiesta que: “En los delitos de usurpación, el Juez a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de 24 horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado” (p.1055).

d) Medidas anticipadas (Artículo 312°).

Según el nuevo C.P.P. en el Artículo 312° prescribe que; “El Juez a pedido de parte legítima, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito”.

e) Medidas preventivas contra personas jurídicas (Artículo 313°)

El nuevo C.P.P en el artículo N° 313° regula que:

- “El Juez a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas.
- La clausura temporal, parcial o total de sus locales o establecimientos
- La suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades.
- El nombramiento de un administrador judicial.
- El sometimiento a vigilancia judicial.
- Anotación o inscripción registral del procedimiento penal.

Así mismo, para imponer estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica.
- Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede

f) Pensión anticipada de alimentos (Artículo 314°)

En el artículo 314° del Código Penal, se encuentra consagrado que:

“En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o de delitos que se relacionan con la violencia familiar, el Juez ha solicitado de la parte legitimada impondrá una Pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades. El Juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por adelantadas”

g) La incautación (Artículo 316° al 320°)

Lo encontramos regulado en el Artículo 316° del CPP el cual prescribe:

“Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con los se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

2.2.1.8. La Prueba.

2.2.1.8.1. Concepto.

Rosas (2009), afirma que: “La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgado es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”. (p.142).

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba.

Según Echandía (1995), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas siendo objeto de prueba, todo lo que se puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, actos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan (p.102).

Así también. Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas y negativas como:

- *Acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, tales como:*
- *Omisiones, comisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones: acciones mentales y las relaciones de causalidad.*

- *Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos.*
- *Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos.*
- *La persona física humana, su existencia y característica, estado de salud. etc.*
- *Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.*

2.2.1.8.3. La valoración de la prueba.

El NCPP en el Artículo 158° inc.1. Prescribe que: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados y los criterios adoptados”.

Talavera (2009) señala que “La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tienen un hecho para demostrar jurídicamente un hecho, si sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o unja fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en curso o

colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (p.113).

2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

La sana crítica según Peña (2013). “Hace referencia a que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la Ley y que su valoración está efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso” “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia “. Es así el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su Artículo 393° inciso 2: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederán primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicos” (p.354).

2.2.1.8.5. Etapas de la valoración de la prueba.

A. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba según San Martín (2014), se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación d los hechos con los resultados probatorios (p.794).

B. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En palabras de San Martín (2014) dicha valoración, su finalidad radica en que ésta garantizada que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (p.796).

C. Valor probatorio.

Peña (2013) sostiene que: “El artículo 160° del nuevo CPP, en cuanto al valor probatorio de la inductiva, establece que para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos de la imputación formulada en su contra por el imputado y solo tendrá valor probatorio cuando esté debidamente comprobado por otros elementos de convicción” (p.370)

D. Declaración de Preventiva

a) Conceptos.

Según el nuevo Código Procesal Penal, es la declaración que presta la parte agraviada ante el Juez u otra Autoridad de, lo que sabe sobre el asunto investigado.

b) Regulación.

Esta prevista en el Artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que: “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinado en la misma forma que los testigos”

E. La testimonial

a) Conceptos.

Respecto a la testimonial Peña (2013) afirma que: “La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es

quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones conceptos o pareceres, sino que debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho acerca del cual testimonio (p.375).

b) Regulación.

Esta prevista en los Art 138° al 159 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que: “El Juez Instructor citará testigos:1) A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Publico, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; 2) A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezcan con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta”.

c) Valor Probatorio.

Peña (2013), refiere que: “La prueba testimonial prestada en la etapa instructiva, para poder alcanzar valor probatorio necesita obligatoriamente de su reproducción a nivel Juicio Oral, con todas las garantías procesales, el cual se traduce, como regla general, en la necesaria presencia del testigo en la vista oral” (p.377).

F. Documentos

a) Conceptos.

Según Rosas (2009), la prueba documental es todo objeto representativo, fenómenos, relaciones, manifestaciones y en general, de circunstancias que

trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la calidad de representativo se sobre entiende que el objeto documento debe tener unas características una relación en el tiempo, una relación en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada finalmente como este documento debe servir de prueba se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil movilización en la circulación.

Así mismo, podemos señalar que son los objetos materiales en el cual se ha asentado, grabado, impreso, etc., mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, la cual cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporada al proceso cómo prueba.

b) Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 184° al 188° del NCPP., el cual establece que: “Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a prestarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

c) Valor probatorio.

Para Peña (2013), la prueba documental constituye prueba cuando se comprueba su veracidad, implicancia y contengan registro de sucesos de los hechos materia de controversia. Finalmente, la norma prescribe que cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se

ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se acudirá a la prueba pericial. Así lo señala nuestro ordenamiento jurídico (p.405)

G. La inspección ocular.

a) Conceptos.

Según Peña (2013), el termino inspección judicial es más preciso porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La inspección judicial es más precisa porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La Inspección Judicial, es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando conocimiento personal e inmediato del delito, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este ocurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que deben verificar, obteniendo las mismas por medio de su sentido y cualquiera sea (p.401).

Cabe señalar, que la inspección se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se realizó el hecho delictivo, desprendiéndose a aquella persona de las huellas vestigios relacionados con el hecho punible cometido y para dotar de legalidad al acto; conforme al derecho de defensa se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos.

b) Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal. En los Art 192° al 194°, en el cual se prescribe lo siguiente que las diligencias de inspección

judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

c) Valor probatorio

La inspección Judicial constituye prueba indubitable puesto que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (Peña 2013.p.402).

“El careo o confrontación procede cuando: 1) Cuando entre lo declarado; por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír ambos, se realizará el careo. 2) Procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros. 3) No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

H. La Pericia

a) Definición

Al respecto, Peña (2013) refiere que: "La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función es transmitirle al Juez el conocimiento de los especialistas y que puede ser conocido mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales y que no puede llegar a conocerse sino valiéndose de este medio" (p. 386).

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o

artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

b) Regulación

Esta prevista en los Art. 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, está previsto en los Art. 172° al 181° del NCPP el cual establece que:

“La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

2.2.1.9. La Sentencia.

2.2.1.9.1. Los medios de prueba.

Los medios de prueba que señala el NCPP son: La confesión, el testimonio, la pericia, el correo y la prueba documental. De lo que ha tratado la norma procesal penal es destacar lo más importantes medios de prueba, siempre y cuando sean pertinentes, legales y necesarios. (Rosas 2009 p.768).

A. El atestado policial

a) Concepto.

Peña (2013), manifiesta que en el N.C.P.P, se le conoce como informe policial, el cual comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentran. El informe policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que el informe policial no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que no constituye ningún elemento probatorio, solo son meros

actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién, sino que anteriormente se ha venido sosteniendo por el tribunal constitucional español, quien en jurisprudencia declaró que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto, nunca se puede condenar al acusado con su sola declaración prestada ante la policía, además de obligar a la policía hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.366).

Por otro lado. Rosas, (2009), sostiene que: El atestado policial constituye un documento técnico- administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Es un documento técnico de investigación y que fracciona la Policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal. El atestado policial contiene todos los elementos que permiten concluir si el denunciado es el autor del hecho que se incrimina o la investigación policial tiene por finalidad identificar ubicar, previo acopio de todo el elemento incriminatorio, ponerlos a disposición de la autoridad competente: El Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el, Juez Penal (p.769).

Por su parte Burgos (1992) señala que es fundamental distinguir tres clases de actuaciones en el atestado policial:

- Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos.
- Dictámenes o Informes emitidos por los laboratorios científicos policiales que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial.

- Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgo, allanamiento, etc., practicadas con las formalidades legales que son verdaderas pruebas (p.156)

b) Valor probatorio del atestado

De acuerdo al C. de PP, artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevada a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”.

Debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativamente; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal, que, aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto, adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente, es cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de Acción Publica, cuando se produzca un requerimiento de parte legitima o cuando lo solicite el Ministerio Publico (Müller .2012)

c) Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Müller (2012), refiere que debido a que el Atesta Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativa; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal que a que pudiera de entrada

no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto, adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente es cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública., cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público.

Por su parte, el Tribunal Constitucional manifiesta que:

“El marco de garantías para respetar el atestado policial, relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos: 1) Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes de policía finalmente del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado. 2) El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado como puede ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba pre-constituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales, por ejemplo, el test alcohol métrico, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial pre-

constituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado. (Ex. N° 0173-1997-TC).

d) El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

A consideración de Peña (2013), “La Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, función que es orientada, conducida y vigilada por la Fiscalía quien es el único legitimado por la Ley para cumplir dicha función; situación que le faculta velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales” (p.140).

e) El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Regulado en el Artículo 60° y prescribe a la facultad que posee la policía judicial que intervienen en la investigación de un delito, para evitar a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos y características que hubiese recogido.

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado”.

Asimismo, en la norma del Artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas

diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les formará la impresión digital. Las partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”

f) El Informe Policial en el Código Procesal Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal, en el Título II: La denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II:

En el Informe Policial se adjuntarán las actas levantadas, más manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Al respecto. Peña (2013), refiere que, el Informe Policial comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentra, hay que notar que el Informe Policial es muy parecido al Atestado Policial, pero su diferencia esencial radica en que en el Informe la Policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad esto no constituye ningún elemento probatorio, sino que son menores actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino anteriormente se ha venido sosteniendo por el Tribunal Constitucional Español, quien en jurisprudencia declaró que el” Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto, nunca se puede condenar con su sola declaración prestada ante la Policía, además de obligar a la Policía Nacional del Perú hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.368)

B. Declaración instructiva

a) Conceptos

En palabras de Peña (2013), “La manifestación que realiza el procesado ante la Autoridad Judicial, y se produce cuando el Fiscal formaliza la denuncia respectiva, teniendo como objetivo recabar la información que pueda proporcionar el imputado respecto de los cargos formulados en su contra. Esta diligencia se efectúa, luego que el procesado es puesto a disposición del Juzgado por el Fiscal Provincial o cuando es notificado para su concurrencia al local del Juzgado, en caso que se encuentre con mandato de comparecencia”

b) Regulación.

Esta prevista en los Artículos 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en cual establece que:

“Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y si no lo designa sepa nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de Abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no saber leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente”.

2.2.1.9.2. Etimología

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentiré" que significa sentir, es

decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (San Martín, 2003, p. 645)”

2.2.1.9.3. Principios de la valoración probatoria.

Según Rosas (2009) “La valoración de la prueba consiste en determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas al proceso y cuáles son los efectos que puede sacar cada uno de los medios de prueba. El deber del Juez es el de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada por las partes que sustentan la pretensión y la oposición de las partes” (p.724).

A. Principio de unidad de la prueba.

Según Rosas (2009) “Dicho principio se refiere a los diversos medios aportados que deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin importar que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p.726).

B. Principio de la comunidad de la prueba.

Para Rosas (2009) “El Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo señala el principio de su comunidad o adquisición: es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o, por solicitud o a instancia de parte y mucho menos sí proviene del demandante o del demandado de un tercero interventor” (p.726).

C. Principio de LA autonomía de la prueba.

Rosas (2009) considera que: “*El principio de la autonomía, consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial*”

de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas pre consentidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error tomar el trabajo de someterlas a una crítica severa (p.727).

D. Principio de carga de la prueba.

“Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Rosas .2009, p.727)”

2.2.1.9.3. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.9.4. Conceptos.

Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial y se emite según las reglas previstas en el Código Penal. Corresponde emitir una sentencia cuando se trata de condenar o absolver al acusado en la etapa del juzgamiento” (p. 111).

2.2.1.9.5. La sentencia penal.

Al respecto. San Martín (2014) señala que es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal. Así mismo, la sentencia

penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas, (p. 646).

Por su parte, Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia penal es aquél que pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Finalmente, cabe anotar que la sentencia penal es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”, (p. 667).

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto, de naturaleza abstracta, por lo que. dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que*se concibe-como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.9.6. La motivación de la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto, de naturaleza abstracta, por lo que. dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

A. La motivación como justificación de la decisión

Para Colomer (2003), “Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *Thema decidendi*, y al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte”.

B. La motivación como actividad

Referente al tema. Rodríguez (2009). Expone que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

C. La motivación como discurso.

A criterio de Rodríguez (2009). El discurso está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, proposiciones insertas (encabezamiento) y objetivamente, mediante el fallo y el principio de congruencia, la motivación debido a su condición de discurso implica dicho de otro modo es un acto de comunicación que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

D. La función de la motivación en la sentencia

Rodríguez (2009) manifiesta que la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes

conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto.

E. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Rodríguez, 2012).

F. La construcción probatoria en la sentencia

Para Talavera (2011), “Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba”.

2.2.1.9.7. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas: la confrontación individual de cada elemento probatorio: la valoración conjunta.

b) el criterio de decisión judicial, siendo que conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera. 2011).

2.2.1.9.8. Estructura y contenido de la sentencia.

“En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (San Martín, 2003, p. 649)”

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.1.9.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene tres secciones, la primera que es el encabezamiento, en el que se constan los datos tales como:

- a) el lugar y fecha del fallo,
- b) número de resolución,
- c) los hechos objetos del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado,
- d) nombre del magistrado y demás jueces; la segunda que consiste en la exposición de la imputación, es decir de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación y la tercera, en el cual se detalla el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2003, p. 649).

B. De la parte considerativa

Es la segunda parte y es en la que contiene el análisis del asunto; se integran dos secciones, la primera denominada fundamento de hecho y la segunda denominada fundamento de derecho, tal como lo prescribe el art. 122º. 3 (importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones o juicios jurídicos aplicables a dichos hechos establecidos. Así mismo cabe mencionar que, cada fundamento táctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2003, p. 650).

a) Fundamento de hecho

En esta sección se considera el análisis claro, y preciso, así como la relación de hechos enlazados con las cuestiones que tenga que resolverse en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa, excluyente de toda contradicción de lo que estimen probados. Cada referencia táctica configuradora de todo demento que integra el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente. (San Martín. 2003. p. 650).

b) Fundamento de derecho

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia. 1) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo pena! propuesto en la acusación o en la defensa, 2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución: su omisión acarrea la nulidad la nulidad de la sentencia. 3) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. 4) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde los eximentes atenuantes hasta las agravantes y finalmente 5) se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que Incurrieren al acusado tercero civil. (San Martín. 2003, p. 651).

C. De la parte resolutive

San Martín (2014) sostiene que: "Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad" (p. 652).

a) Aplicación del principio de correlación.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando no esté enunciado expresamente en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC. /f. 10)

2.2.1.9.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A consideración de San Martín (2014) esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, (p. 669).

A. La parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. (San Martín. 2003, p. 670).

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la

apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (San Martín. 2003, p. 670)

- Extremos impugnatorios
- Fundamentos de la apelación
- Retención Impugnatoria
- Agravios
- Absolución de la apelación
- Problemas jurídicos

B. La parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia a las que me remito (San Martín 2003. P. 671).

C. La parte resolutive

En esta parte debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible para tal efecto se evalúa.

- a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado debe evaluarse.
- b) **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido. (San Martín. 2003, p. 672).

2.2.1.9.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

A. Sentencia con pena efectiva

Al respecto, Peña (2013) señala que: “Es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin”, (p. 640).

B. Sentencia con pena Condicional

Respecto al presente tema Peña (2013) sostiene que la condena condicional es la que el juez dicta “dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito". En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir, (p. 642).

2.2.1.10. Impugnación De Resoluciones

2.2.1.10.1. Concepto

Peña (2013), “los Medios Impugnatorios, constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación, (p. 55 I)”.

Así mismo Vásquez (1996) sostiene que: “La impugnación de Resoluciones, es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, (p. 145).

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.10.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto. Neyra (2010). Señala que el derecho de impugnar obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del

Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a- nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

2.2.1.10.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según San Martín (2014). Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana (p. 809).

Por su parte, Neyra (2010), refiere que, precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional (p. 206).

Asimismo, en lo inmediato el fin del medio de impugnación consiste en instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, de suerte que por él la parte recurrente no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. En lo mediato, el medio de impugnación procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.1.10.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Según Rosas (2009), los medios impugnatorios implican una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus interés o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas y maximizar la posibilidad de una resolución, (p. 515).

Es preciso señalar que, en el artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria y además en los artículos 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios.

A. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

a) Recurso de apelación

San Martín (2014) define el recurso de apelación: “Como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano

jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada, valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley”, (p. 848).

Así mismo. Montero (1999) sostiene que: “El Juez revisor puede juzgar y resolver nuevamente cuestiones tácticas y jurídicas a resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales a que aquel órgano jurisdiccional” (p. 428).

Por nuestra parte referimos que los medios impugnatorios son remedios procesales pendiente a obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o la prueba, recurso que procede contra los autos de sobreseimiento dictado por los jueces de instrucción y en lo correccional los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apeladas o que causen gravamen irreparable.

b) Recurso de nulidad

Para San Martín (2014). "El recurso de nulidad es un recurso impugnatorio de naturaleza impugnatoria que se interpone contra los autos y sentencias dictadas por las salas penales superiores, son recursos de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema” (p. 892).

En tanto, para Mixán (1994), “El recurso de nulidad introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, que no se puede condenar al absuelto”, (p. 511).

Como se puede apreciar, el recurso de nulidad está dirigido a cuestionar las decisiones que la Sala Superior resuelve en primera instancia, para hacer posible el derecho a instancia plural. De ello se deriva, una sub clasificación que apunta diferenciar los medios impugnativos a utilizar, dependiendo de la gravedad del delito. En el caso de delitos graves, la forma de cuestionar las resoluciones en este tipo de procedimiento es la nulidad, siendo que, en el caso de delitos menos graves, existe el recurso de apelación.

B. Los medios impugnativos según el Nuevo Código Procesal Penal

En el artículo 413° del Código Procesal Penal del 2004, los recursos mencionando los siguientes:

- Reposición
- Apelación
- Casación
- Queja

Así mismo, en el artículo 414° del mismo cuerpo legal enfatiza en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición

1.- El recurso de Reposición

El nuevo CPP en su artículo 415°, prescribe que el recurso impugnatorio de Reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales de mero trámite, a fin de que el Juez que [os dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Para Peña (2013) el recurso impugnatorio de Reposición constituye un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra-'meras articulaciones o de impulso procesal. Se interpone ante el mismo Juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso (p. 521).

2. El recurso de Apelación

Pena (2013). - refiere que el recurso de Apelación es un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias. Así mismo, mediante este recurso se permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una Instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material directamente y sin efecto devolutivo. Con el recurso de "Apelación se garantiza la idea del Debido Proceso, el cual se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo, (p. 522).

En palabras de Rosa por excelencia que lo cual se propone una 009) el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio e urna de los sujetos

procesales que se considera agraviado, en la relación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior revoque total o parcialmente) el contenido de la sentencia, (p. 681).

Finalmente, consideramos que dicho recurso es el medio de impugnación que se emplea para reparar un agravio inferido en la sentencia, elevando el conocimiento ante un Juez superior a fin de conseguir su revocatoria. El derecho al recurso de apelación debe estar orientado a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (¡que sería superior en grado, dentro del orden competencia! de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

3. El recurso de casación

Respecto al recurso de casación. Peña (2013) refiere que constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en la ley de la materia. Al contrario de la apelación la casación es un recurso limitado, que lleva solo a la revisión jurídica de la sentencia, no admitiendo ningún examen de las constataciones fácticas. Mediante el recurso de casación, la Sala Penal Suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho

material, es decir, su control se ciñe a la debida aplicación del derecho sustantivo, definido como un recurso circunscrito a las cuestiones de derecho y del mismo modo controla que las instancias inferiores hayan cumplido con substanciar las causas de acuerdo con las normas del debido proceso, (p. 552).

Por su parte, San Martín (2014) manifiesta que el recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica del fallo, o bien -desentendiéndose del sentido de esta, la regularidad del proceder que ha concluido a él (p. 686).

Reforzando estas posturas, consideramos que, el recurso de casación debe ser considerado como la última ratio que dispone el imputado para evitar la imposición de una condena o en su defecto lograr su excarcelación, en consecuencia, este recurso protege la legalidad penal que fundamenta el sostenimiento del ordenamiento jurídico y la garantía del imputado de resistir la facultad sancionadora del Estado ante los máximos tribunales de justicia.

4. El recurso de queja

En palabras de San Martín (2014). El recurso de queja se trata de un recurso de sui generis pues su objeto es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que si busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. Considera que el recurso de queja de derecho proceda contra la

resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación, (p. 691).

Así mismo. Peña (2013) lo define como: Un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior al cual le solicitamos revoque la resolución dictada por el órgano jurisdiccional funcionalmente inferior. Cabe el planteamiento de este medio de impugnación cuando se ha denegado el recurso de apelación o do nulidad" (p. 538)..

2.2.1.10.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

“Las formalidades para presentar los recursos impúgnatenos se encuentran previstos en el NCPP, en el artículo 405°, el cual prescribe que para la admisión del recurso se requiere”

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede incurrir incluso a favor del imputado.*
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.*
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con la indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.*

Así mismo, el nuevo Código Procesal Penal prescribe que:

“Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley. Así mismo, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente-elevará- los actuados al órgano jurisdiccional competente; el Juez que debe conocer la impugnación, podrá controlar la inadmisibilidad del recurso y en su caso podrá anular el concesorio”.

2.2.1.10.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, signado en el Expediente N°01113-2013-70-0201-JR-PE-02, del Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de Ancash. - Huaraz 2018., el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida, en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1. Delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, cuyos elementos se encuentran en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Así mismo el artículo 11° del C.P. expresa que "Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o

culpables penadas por la ley", finalmente, algunos autores añaden la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito. (Villavicencio. 2006).

2.2.2.2. Teoría del delito

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. (Villavicencio. 2006).

Por su parte Bustos (2004) refiere que esta teoría, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la Ley. La teoría de la imputación penal trata de dar una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable grado de seguridad. Sin embargo, la más importante función que cumple la teoría del delito es la función garantista y a su vez nos brinda un punto referencia para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del estado de derecho. Una teoría del delito, que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. De esta forma, la teoría del delito o de la imputación penal, se debe constituir en una barrera frente a la intervención violenta del poder penal. Pero además la imputación cumple una función comunicativa en el sistema social, p. 621).

En palabras de Jescheck & Weigend (2002) "La teoría del delito, no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles" (p. 210).

Reforzando estas posturas. Muñoz & García (2002) manifiestan que el objeto de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Penal Positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importante. Para que los elementos sistematizados de esta teoría no entren en contradicciones, se debe garantizar la "unidad de perspectiva valorativa". En definitiva, la teoría de la imputación penal es un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico-penales, (p. 203).

2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del delito

Villavicencio (2006) señala que: "La tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad son los tres componentes que convierten una acción en delito, los cuales están ordenados y relacionados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito" (p. 227).

Así mismo Muñoz (1999) refiere que "Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito y sabemos que delito por ende los componentes de la teoría del delito es todo acción u omisión: típica (tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva), antijurídica y culpable" (p. 2).

A. La teoría de la tipicidad

Para Villavicencio (2006) el tipo, es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador, la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta lo descrito en el tipo coinciden. A este proceso de estudio análisis se denomina teoría de la tipicidad que es un proceso de imputación donde el intérprete, tornando como base el bien jurídico protegido va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, (p. 297).

En palabras de Muñoz (1999) "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *millum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la Ley penal como delitos pueden ser considerados como tales". Ningún hecho, por antijurídico o culpable que sea puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal (p. 31).

B. La teoría de la antijuridicidad

Tomando como punto de partida, que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, la teoría de la antijuridicidad se encarga de estudiar todo el referente a la conducta típica imputable, para el cual se requiere necesariamente que sea antijurídica es decir que no esté protegida causas de justificación; por lo tanto” (Villavicencio, 2006, p. 228).

C. La teoría de la culpabilidad

La teoría de la culpabilidad nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. (Villavicencio, 2006, p. 231).

Es preciso definir a la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito

La comisión de un delito, tiene como consecuencia la imposición de una pena, lo que tradicionalmente se llama efectos del delito, las cuales no solo se limita a la imposición de las sanciones sino tiene una función resocializadora del sujeto con la sociedad. La consecuencia jurídica por excelencia es la pena junto a la medida de seguridad. Asimismo, la pena, tiene como objetivo principal la prevención de la comisión de un delito respecto del autor que, cometió el ilícito penal, es decir, se prevé que el sujeto no vuelva a delinquir.

2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El delito investigado en el proceso penal en estudio, El delito sancionado se encuentra regulado en el Libro II Parte Especial, CAPÍTULO IX Violación de la libertad sexual Artículo 170°. - Violación sexual

Artículo 170°. – “*El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años*”

2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado

Expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-02**, del Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de Ancash. - Huaraz 2018. En el proceso seguido contra **C.A.P.C.**, como presunto autor del delito de **Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual**, en agravio de la menor- a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos-, de iniciales **L.M.A.**, y tipificado en el artículo 170° del Código Penal, proceso penal aperturado en mérito a la denuncia interpuesta por la Fiscalía Provincial Mixta de Marañón, y por la cual se expide la Resolución número uno, de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, adecuado a la Vía Sumaria por Resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, y aclarada por Resolución número Veintiséis, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, disponiéndose Mandato de Detención contra el acotado procesado, determinándose se realicen las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. No obstante, **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución número 27 de fecha tres de Abril del año dos mil catorce, obrante de folios doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y uno, que Falla **Condenando** al acusado **C.A.P.C.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual**, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos de

iniciales L.M.A., a cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; **REFORMÁNDOLA: CONDENARON a C.A.P.C.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos de L. M .A., a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución de la pena se suspende por el plazo de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta, **a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de la Causa; y b) Concurrir mensualmente al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de firmar el libro de control correspondiente, todo bajo apercibimiento de aplicársele el Artículo 59° y 60° del Código Penal;** en consecuencia **ORDENARON: la inmediata excarcelación de C.A.P.C.**, para tal efecto **OFÍCIESE: al Director del Establecimiento penal de esta ciudad, a fin de que proceda con dicha libertad: siempre en cuando no tenga otro mandato de detención emanado p.z.r autoridad competente;** **CONFIRMARON;** en el extremo del monto de la reparación civil interpuesta, con los demás que contiene; **ORDENARON:** que se **dejen sin efecto los ordenes de captura emanadas en su contra**, con dicho fin ofíciase a las instituciones correspondientes; y, **ORDENARON:** Que consentida y/o ejecutoriado que sea la presente resolución, el A-quo proceda a anular los Antecedentes Policiales y Judiciales generados como consecuencia del presente proceso y se proceda a su archivo definitivo

2.2.2.3.2. Ubicación del delito de la Libertad Sexual - Violación Sexual en el Código Penal

Al respecto el Código Penal en el artículo 170° expresa textualmente que: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años"; lo que conlleva a determinar que, correspondería aplicar al acusado la pena privativa de la Libertad, la misma que no podrá ser menor de cuatro ni mayor de ocho años; sin embargo, a fin de calificar el quantum de la misma, corresponde merituar: i) La edad de la menor agraviada; ii) El bien jurídico protegido, que es la libre voluntad que tiene toda persona de elegir con qué persona tener relaciones sexuales; iii) que, el acusado, de manera deliberada sin considerar la edad de la menor, e incluso su diferencia de edades, le obligó a mantener relaciones sexuales; iv) que el acusado no cuenta con antecedentes penales; factores que se hace necesario considerar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46° del Código Penal, por lo que, esta judicatura, concluye que la pena a imponer es la de CINCO años de pena privativa de la Libertad.

2.2.2.3.3. El Delito Contra La Libertad Sexual

Para entrar a definir los delitos de abuso sexual contra menores es necesario entender desde un marco más amplio que se entiende por delitos contra la Libertad Sexual.

A. Regulación

El delito sancionado se encuentra regulado en el Libro II Parte Especial, CAPÍTULO IX Violación de la libertad sexual Artículo 170°. - Violación sexual.

B. Tipicidad

Elementos de la tipicidad objetiva

El tipo penal

Tipo Objetivo. - El delito contra la Libertad Sexual en la legislación penal reconoce al tipo básico en el artículo 170 del Código Penal, que reprime a quien, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Tipo subjetivo. - Este un delito eminentemente doloso. El sujeto actúa con conocimiento y voluntad. Consumación. - Cuando el agente logra obtener el acceso carnal en la víctima. La tentativa se configura cuando iniciado los actos de ejecución no llega a la penetración carnal.

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el C.P.P. Art. 336.1.

C. El Bien Jurídico Protegido

Peña Cabrera Freyrela (2008) que, la libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva)- (2008. P. 593)

SALINAS SICCHA, Ramiro. (2005), La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de las sexualidades de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea (. p. 183).

En tal sentido y para fines del presente trabajo no queda otra alternativa que seguir aquellos lineamientos con la finalidad de no apartarnos ni distorsionar nuestro objetivo principal, que es el análisis del expediente en lo referente a Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual,

D. TIPICIDAD OBJETIVA:

SUJETOS:

a) SUJETO ACTIVO, del delito de violación, puede ser el hombre como una mujer. El hombre o mujer, pueden ser sujetos activos “introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,”

b) SUJETO PASIVO, del delito de violación también puede ser indiferentemente tanto un hombre como una mujer sin tener en cuenta su orientación sexual, si ejerce la prostitución, su edad debe ser mayor de catorce

años, ya el acceso carnal con menores está tipificado en el art. 173. Es indiferente su estado civil, puede ser casada o soltera.

Acción. En palabras de Salinas (2012) “La acción de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo” (p. 215).

Así mismo Peña (2002) define que: “La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima” (p. 282).

Resultado típico (Daño corporal, fisiológico y psíquico). En principio se hace alusión a que el daño “grave”, se manifieste en un menoscabo el cuerpo o la salud que comprende los tres aspectos antes mencionado, por lo que, en algunas veces, dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal (Peña, 2002, p. 283).

E. Elementos de la tipicidad subjetiva

La acción dolosa (por dolo): E sujeto activo debe actuar con animus vulnerando o laendendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de lesión que su acción genera (Salinas. 2012. p. 215).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es el estado general de una cosa o persona, dada por su importancia y relevancia. (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a un funcionario o empleado público, prohibiéndole el ejercicio de sus funciones a cargo, así como el de ciertos derechos (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto. (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Dícese de quien, ejerce responsabilidad civil emergente de un delito, y cuya solución corresponde al imputado, pero, por una serie de situaciones especiales (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. El universo y la población

- a) **Población:** El universo poblacional total y operacional, siendo esta última con la que se va a trabajar, de tal modo que es menester afirmar que, de todas las sentencias dictadas por los distintos Órganos Jurisdiccionales de cada Distrito Judicial del Perú, se trabajará con las sentencias emitidas del Distrito Judicial de Ancash.

b) Muestra: El objeto específico de estudio, sobre la cual girará toda la investigación, tal es así que esta surgirá una vez identificada la población operacional, de tal modo que en la presente investigación se escogió un Expediente Judicial del Distrito Judicial de Ancash.

3.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

a) Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° **01113-2013-70-0201-JR-PE-02**, del Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de Ancash. - Huaraz 2020.

b) Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable

Por lo que, en términos judiciales, se afirma que la sentencia que es de calidad, se demuestra cuando esta posee características e indicadores, las mismas que se establecen en las fuentes que permitieron el desarrollo del contenido. De tal modo que, en el ámbito del derecho, estas fuentes son los normativos, doctrinarios y los jurisprudenciales.

Nuevamente Centty (2006, p.66), refiere que los indicadores son unidades empíricas que se deducen de las variables y sirven de ayuda para que estas puedan demostrar empírica y reflexiva la parte teórica, asimismo hacen fácil la recolección de toda la información, obteniendo objetivamente y verídicamente la información.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Fuente de recolección de datos. Será, el Expediente Judicial N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-02, del Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de Ancash. - Huaraz 2018.

Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6. Plan de análisis

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.7. Matriz de consistencia

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de catorce años, expediente N° 01113-2013-70-0201-jr-pe-02, juzgado penal colegiado supraprovincial transitoria de la corte superior de justicia de Áncash – Huaraz, 2020

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos

de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso

Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

	<p>cargo de los señores jueces Vilma Marineri Salazar Apaza, Norma Graciela Sáenz García (por licencia por salud del magistrado Edison Percy García Valverde) y Juan Valerio Cornejo Cabilla (Director de Debates en reemplazo del magistrado Edison Percy García Valverde), en el proceso seguido contra Edmundo Efraín Tamara Cía., como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en menores de catorce años, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p>Posturas de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES</p> <p>1.1.-. IMPUTACIÓN ATRIBUIDA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Juicio Oral se desarrolló ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo de los señores jueces Vilma Marineri Salazar Apaza, Juan Valerio Cornejo Cabilla y Norma Graciela Sáenz García proceso signado con el Exp. N. ° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01.</p> <p>2.2. Ministerio Público: Dr. William Washington Loayza Apaza, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.</p> <p>2.3 Abogado del acusado Edmundo Efraín Tamara Cía: Dr. Gerónimo Francisco Cuisano Caballero, con Registro del Colegio de Abogados de Ancash N ° 1176.</p> <p>2.4. Acusado Edmundo Efraín Tamara Cía: identificado con DNI N.° 31642822, domicilio real: jirón San Martín N.° 221, Pariacoto - Huaraz; lugar de nacimiento: distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; fecha de nacimiento: tres de marzo de mil novecientos cincuenticuatro; edad: sesenta años; nombre de sus padres: Víctor y Eufrocina; estado civil: casado; grado de instrucción: superior completa; ocupación: profesor; ingreso mensual: mil trescientos nuevos soles; no registra antecedentes penales; y, las siguientes características: de 1.63 de estatura, con 80 kilos, ojos pardos oscuros, tez trigueño, cabello lacio negro con canas, rostro con arrugas y bigotes, nariz delgada, labios delgados, textura regular, no tiene cicatrices y tatuajes en cara y brazos</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

.....

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que son de: muy alta y alta calidad, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; la determinación de los puntos controvertidos; y la claridad; más no así: la congruencia con la pretensión del demandado.

.....

	<p>del Código Penal (antes de su modificatoria por la Ley N.° 30076).</p> <p>2.Elementos que configuran los delitos imputados: Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado Edmundo Efraín Tamara Cía deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de actos contra el pudor en menores de catorce años requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:</p> <p>2.1. Bien jurídico protegido: "(...) en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresado ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas de cuerpo."</p> <p>Entendiéndose pudor como aquella esfera íntima de un menor, que debe mantenerse en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.</p> <p>2.2. Sujeto activo del delito: Puede ser tanto el hombre como la mujer.</p> <p>2.3. Sujeto pasivo del delito: Sólo pueden ser, el hombre y la mujer menores de catorce años.</p> <p>2.4. Acción típica: Son "aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos."3</p> <p>2.5. Elemento subjetivo del tipo: En este tipo penal "es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior</p> <p>2.6 Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual, Idemsa, Lima, 2007, pp. 253 y 254.</p> <p>2.7 Salinas Siccha, Ramiro: Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano; Jurista Editores, Lima, 2008, pp. 218-219. de practicar el acceso carnal sexual (...). El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años."4</p> <p>2.8. Consumación: "El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual (...). En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del 'iter criminis' es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad"</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>								
Motivación del	3. En cuanto al examen del acusado Edmundo Efraín Tamara Cía.	1. Las razones se orientan a			X					

.....

<p>derecho</p>	<p>Adujo que se trata de una calumnia, conoce a los menores agraviados pues han sido sus alumnos en primer grado; ha sido denunciado anteriormente por acoso sexual a una mayor de edad; nunca ha sido sentenciado por tocamientos. La puerta del aula donde dictaba clases está al frente de la dirección, siempre trabajaba con las puertas abiertas, solo se cerraba en recreo, junto al aula hay otras aulas y siempre transitaba el personal de limpieza. En ningún momento hizo tocamientos a las menores agraviadas. La acusación responde ya que integró el CONEI, y descubrió que el Director Toribio Malba Torres hizo mal uso de los fondos de la escuela, habiendo adquirido bienes ha sobreprecio y lo denunció ante UGEL Huaraz, éste utiliza a las madres para denunciarlo. Uno de los cargos es que siempre levantaba la falda a una de las menores agraviadas, pero que ni siquiera venía con falda. Las menores son primas. Sobre el presente caso la UGEL lo sancionó, pero la DREA no, por eso continúa laborando. Cuando sucedieron supuestamente los hechos el Director no estaba sino un profesor.</p> <p>El acusado hizo uso su derecho de autodefensa sosteniendo que no sabe porque se le incrimina los cargos formulados y puede ser una patraña del Director, nunca tocó a las menores agraviadas, tampoco ha tenido problemas de esa índole, declarándose inocente.</p> <p>3.1 Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 10-2002 [Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Op. Cit., p. 258. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Op. Cit., p. 258-259 Constitución Política del Perú”, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.</p> <p>3.2. Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005. Caso Magaly Medina.].</p> <p>3.3. La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio, siendo estos los siguientes:</p> <p>3.4. Declaraciones testimoniales: Admitidos a la Fiscalía</p> <p>3.4.1. Analí Erika Honorio Santiago (madre de la menor agraviada R.M.J.H.): El 31 de julio de 2013,</p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estuvo en su casa esperando a su hija que venga del colegio, llegando a eso de la una de la tarde, diciendo te voy a contar algo, y quiero que no le digas al profesor, que cuando presentó su cuaderno le dijo que le ponga veinte, contestando que no ponía esa nota, y luego le alzó la falda y tocó su ropa interior con su parte íntima, y agregó que no avise a nadie que solo era para él y para nadie, y que solo le había hecho eso. Inicialmente ninguno de los padres de familia quería que el acusado sea profesor de sus hijos, ya que había “tocado” a los alumnos, sin embargo, en una reunión de padres de familia dijo que debía darse un voto de confianza ya que no estaba probado. Su hija está mal actualmente por los hechos en su agravio ya que le ha marcado psicológicamente. El acusado dictaba las clases con las puertas cerradas por la bulla que hay en los exteriores. En la declaración de su hija mencionó a la otra niña agraviada, a quien también la “tocó”, así como a otra niña de quien desconoce porque no hizo la acusación. Al director del colegio lo conoce y cuando sucedieron los hechos él no estaba a cargo sino el profesor Neofito Puisano hechos que denunció ante la Comisaría</p> <p>3.4.2. Isabel Angelina Pérez Ríos (madre de la menor agraviada B.M.G.P.): Que conoce a la otra menor agraviada, ambos son primas, que el 1 de agosto de 2013, en horas de la noche, se enteró a través de Anali, madre de la otra menor agraviada, que su hija había declarado que a su hija también le había agarrado el profesor Tamara. Al día siguiente preguntó a su hija que pasó, contándole que el profesor siempre le tocó, llamándola al pupitre, haciéndole sentar en su rodilla, agarrándola su cintura y su “partecita”, esto es, su vagina; primero fue con su pantalón, luego con su uniforme, no ha tenido ningún problema con el profesor, luego de los hechos su hija es rebelde. Habiendo ocurrido los hechos cuando su hija tenía seis años de edad. Que antes de denunciar los hechos a la autoridad comunicó al Director del plantel. Agregando que el profesor le hizo tocamientos a su hija cuando iba con pantalón hasta el mes de julio que iba con uniforme. El profesor dijo a su hija que no cuente a su mamá. El aula de su hija está cerca a la dirección, tiene ventanas, pero son altas, contándole su hija que los hechos ocurrieron dentro del aula y cuando la puerta lo tenía cerrado, luego de todo ello su hija no quería ir al colegio, incluso se escapaba.</p> <p>3.4.3. Toribio Malba Torres (Director del I.E. N° 86066, Pariacoto): Conoce a las menores que son estudiantes de su institución, quienes estaban en primer grado de primaria, a cargo del acusado, entre los meses de junio a agosto estuvo separado de la institución. Los hechos ocurrieron cuando estuvo a cargo de la dirección el profesor Neófito Puisano Caballero, tomando conocimiento el 13 de agosto de 2013 cuando se reincorpora a la dirección, entregando el profesor encargado la queja interpuesta ante la Fiscalía, formulada por la señora Analy contra el hoy acusado, el día siguiente la señora Angélica presentó otra queja contra dicho profesor, lo cual puso a conocimiento de la autoridad policial y a la UGEL; no tiene conflictos con dicho profesor ni ha incitado a las madres de las menores agraviadas para que lo denuncien. Cuando el profesor iba a primer grado los padres de familia no querían que enseñe a sus hijos ya que tenía costumbres malas, ahí reunió a los padres de familia preguntando que pruebas tienen. El profesor fue sacado por mandato de la</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.....

<p>UGEL, creo que apeló y la DREA anuló la resolución, para que aperture nueva investigación. No ha tenido ninguna diferencia con el acusado, excepto que en el año 2012 presentó ante UGEL una observación contra su persona. Acotando que fue suspendido por un hecho del año 2009, esto es, por mantenimiento de los servicios.</p> <p>3.5. Examen a órganos de auxilio judicial: Admitidos a Fiscalía.</p> <p>3.5.1. Perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Beraistein, examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005718-2013-PSC, de fecha 1 de agosto de 2013, practicado a la menor agraviada J.H.R.M. Ratificándose sobre esa pericia concluyó que la menor agraviada presenta indicadores psicológicos de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, esto, es, que ha sido objeto de tocamientos. Además, su estado es de depresión leve, aunado irritabilidad y enojo. La afectación emocional está relacionado a las características de personas que han sido víctimas en delitos contra la libertad.</p> <p>3.5.2. Perito psicólogo Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas, examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005391-2013-PSC, de fecha 20 de agosto de 2013, practicado al acusado. Ratificándose de esa pericia concluye que presenta: Indicadores psicológicos de dependencia, inmadurez emocional asociado a escaso control de sus impulsos. En el área psicosexual presenta indicadores de inmadurez en el desarrollo sexual. Como diagnostico el peritado presenta rasgos de personalidad de tipo inmaduro. Agregando que la inmadurez es cuando no ha desarrollado la parte afectiva adecuadamente que no ha permitido su desarrollo. En el ámbito psicosexual es de escaso control de sus impulsos. El inmaduro emocional es proclive o propenso a cometer delitos sexuales.</p> <p>3.5.3. Perito psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007199-2013-PSC, de fecha 29 de octubre de 2013, practicado a la menor agraviada G.P.B.M. Ratificándose de esa pericia concluye que dicha menor presenta: Indicadores de afectación emocional compatible con experiencia negativa de tipo sexual. Tal afectación es expresada en el temor, rechazó y desconfianza en su entorno social, a consecuencia de la negativa de estresor sexual. Acotando que cuando examinó a la menor no advirtió que haya sido influenciada por sus padres sobre los hechos; además, en la entrevista sostuvo que en varias oportunidades contó a su madre lo que le sucedía y no le creyó. Afirma que la inseguridad de la menor deviene a consecuencia de la experiencia vivida.</p> <p>3.6. Prueba Documental: Admitidas y actuadas durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:</p> <p>Ofrecidos por el Ministerio Público:</p> <p>3.6.1. Acta de Entrevista Única de la menor agraviada con iniciales R.M.J.H. (Fojas 28-33 del Exp. Judicial); este documento si bien fue oralizado contiene ciertas diferencias con lo declarado por la menor agraviada, visualizado y confrontado con el Video número 067-2013 en juicio oral; por tanto,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.....

	<p>no tiene aptitud para ser valorado.</p> <p>3.6.2. Informe Escalafonario N° 3062-20137DREA/UGEL-HZ/OA-ESC (fs. 35 del Exp. Judicial), de fecha 13 de agosto de 2013, por la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz, a nombre del acusado, aporta a la fecha de expedición del documento que, éste labora en el sector educación hace 32 años, dos meses y un día, centro laboral I.E. N° 86066, Pariacoto -Huaraz.</p> <p>3.6.3. Acta de Nacimiento de la menor de iniciales B.M.G.D. (fs. 36 del Exp. Judicial), con fecha de nacimiento 30 de octubre de 2006, aporta que en la fecha de los hechos incriminados tenía seis (06) años de edad.</p> <p>3.6.4. Partida de Nacimiento de la menor de iniciales R.M.J.H. (fs. 38 del Exp. Judicial), con fecha de nacimiento 01 de agosto de 2006, aporta que en la fecha de los hechos incriminados tenía seis (06) años de edad.</p> <p>3.6.5. Oficio N° 03-2014-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-I.E. N° 86066-D (fs. 41 - 42 del Exp. Judicial), de fecha 10 de febrero de 2014, mediante el cual se adjunta la Nómina de Matricula – 2013, del primer grado de la Institución Educativa N° 86066, Pariacoto; aporta que las menores agraviadas eran alumnas de esa aula y el profesor era el acusado.</p> <p>3.6.6. Acta de Entrevista del menor de iniciales D.A.S.T., excompañero de aula de la menor agraviada (fs. 42-43 del Exp. Judicial); desarrollada en presencia de representantes del Ministerio Público, perito psicólogo, padre del menor aludido y defensa técnica del acusado; señaló que el profesor generalmente “cerraba la puerta durante su clase”; y que hacia sentar sobre sus piernas a las menores agraviadas; y que mientras estaban sentadas la menor de iniciales B.M.G.P. le tocaba “señalando su piernita, por encima de la ropa” y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba “señalando su piernita, por debajo de la ropa”</p> <p>3.6.7. Acta de Entrevista Única de la menor agraviada con iniciales B.M.G.P. (fojas 28-33 del Exp. Judicial); de fecha 29 de octubre de 2013, realizada en presencia de representantes del Ministerio Público, perito psicólogo, madre de la menor agraviada y defensa técnica del acusado, en que señaló la menor agraviada que, su profesor (acusado) le ha hecho un cariñito que no le ha gustado; “primero me empezó a alzar la falda, en ese momento estaba con short, fue en mi escuela (...) en su mesa mientras mis compañeros estaban haciendo su tarea”; “[lo cual sucedió cuando] terminado mi tarea y fui a decir si estaba bien para pedir más y el profesor me cargaba en sus pies y después me agarraba” preguntándole “¿Qué partes te agarraba el profesor? la vagina; [agarrándole] por “encima nomas”; ¿Con que ropa estabas? con uniforme”, lo cual era “falda”. “El profesor me llamó no sé por qué y me empezó a agarró. ¿Y te agarró tú? Vagina (...) ¿Y si tú estabas con faldita él por donde puso su mano? Me alzo la falda y me bajo mi short. ¿Te agarró la vagina o el calzoncito? El calzoncito, casi me hace bajar y le dije no”. “¿El profesor cuantas veces te ha hecho lo mismo? Cuando entre a mi escuela nomas. (...) una vez, dos..., me agarró todos los días”. El profesor le decía “no le cuentes a tu mamá, pero yo le avise a mi mamá y mi mamá fue y le dijo no</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.....

<p>le agarres y el profesor no le hizo caso y me siguió agarrando”. “¿Siempre te agarraba por encima metía dentro la mano? Metía dentro también”. ¿Alguien más te ha tocado? Nadie más. Este documento es fidedigno al contenido del Video número 090-2013, excepto en el orden, aporta que la menor agraviada describe lo sucedido en su perjuicio.</p> <p>3.6.8. Visualización del Video número 067-2013 (fojas 34 del Exp. Judicial), que contiene la grabación de la Entrevista Única efectuada a la menor de iniciales R.M.J.H.; realizada en presencia de representantes del Ministerio Público, perito psicólogo, madre de la menor agraviada y defensa técnica del acusado, en que señaló que su profesor (acusado) “dijo que el que termina va a salir al recreo y puso en la pizarra y estaba copiando y de ahí le presente el cuaderno y le dije profesor póngame veinte, no acá no se pone veinte me dijo y me alzó la falda y me tocó mi ropa interior (...). De ahí vino mi compañero [Orlandiño] y me lo bajo mi falda rápido”. “Me tocó en mi ropa interior”. “A mi prima, Briset, a ella le ha tocado igual que a mí”; “[eso se produjo] en el pupitre”. “Me fui a mi casa y le dije a mi mamá que le voy a contar algo y no le diga al profesor, le dije mami, el profesor cuando le presente mi cuaderno y le dije que me ponga veinte, me ha alzado la falda y me agarró la ropa interior, mi mami dijo ‘que.’”. “[luego de tocarle el profesor le dijo] eso es para mí y para ti”; [se produjo] delante de mis compañeros”; “[no se dieron cuenta] porque estaban haciendo su tarea concentrados”; se le pregunto: “¿Qué piensas de la actitud cuando el profesor te levanta la falda y te bajo la trusa? Malas porque no debe tocar a una menor de edad”; ¿Qué parte de tu cuerpo te tocó? Aquí a un costado (señaló en su vagina)”. Este documento visual, aporta que la menor agraviada aludida describe lo sucedido en su perjuicio.</p> <p>3.6.9. Visualización del Video número 090-2013 (fojas 37 del Exp. Judicial) que contiene la grabación de la Entrevista Única efectuada a la menor con iniciales B.M.G.P., cuyo contenido es lo anotado en el Acta de Entrevista Única de la menor aludida, teniendo el mismo aporte, la menor agraviada B.M.G.P. describe lo sucedido en su perjuicio.</p> <p>Admitidos a la defensa técnica del acusado.</p> <p>3.6.10. Resolución Directoral Regional N° 5759 (fojas 47-48 del Exp. de Debates), de fecha 31 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación – Ancash, aporta que en mérito de dicha resolución se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la Resolución Directoral N° 03576-2014-UGEL, de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual se destituyó del cargo; siendo declarado nulo, disponiendo retrotraer el proceso y se cumpla con el debido procedimiento.</p> <p>3.6.11. Acta Fiscal, de fecha 23 de agosto de 2013 (fojas 57-58 del Exp. Judicial), realizada en el I.E. N° 86066, Pariacoto, elaborado por un representante del Ministerio Público, presente la defensa técnica del acusado, así como también de Erika Honorio Delgado, madre de la menor agraviada R.M.S.H.; aporta que en el aula donde cursaba estudios las menores agraviadas en el año 2013 está ubicado en el primer piso, contando con una puerta de acceso y siete ventanas;</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.....

	dejando constancia el abogado del acusado que el aula está a tres metros de la dirección, al fondo hay dos ventanas que dan hacia la calle que tiene un nivel a la altura de la cintura de un adulto, la puerta tiene un gancho con una soguilla a fin de que se mantenga abierta. La puerta del salón esta frente al patio principal, y a un lado hay un quiosco.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; las normas que justifican la decisión, y la claridad; más no así 1: las razones que se orientan a interpretar la norma aplicada.

.....

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz, 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del Principio de Congruencia	En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X				8		
Descripción de la decisión	FALLAMOS: 1. CONDENAR A EDMUNDO EFRAÍN TAMARA CÍA cuyos datos de	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.				X						

<p>identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión de los delitos contra la Libertad – Violación de la libertad sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS, previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal, cometidos en concurso real de delitos, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., respectivamente; y, en consecuencia se le IMPONE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario – INPE.</p> <p>2. FIJANDO la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de las menores agraviadas de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., representadas por sus progenitoras Analí Erika Honorio Santiago e Isabel Angelina Pérez Ríos, respectivamente.</p> <p>3. IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS al sentenciado Edmundo Efraín Tamara Cía.</p> <p>4. DISPONER: Previo diagnóstico se aplique al condenado el tratamiento terapéutico previsto en el artículo 178° -A del Código Penal, en tal sentido la autoridad penitenciaria remita en el plazo máximo de treinta días, previo diagnóstico, el tratamiento a imponerse al condenado, debiendo además informar en forma bimensual los avances del mismo bajo responsabilidad</p> <p>5. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. ORDENÁNDOSE se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.</p> <p>6. DESE LECTURA en Audiencia Pública SALA PENAL APELACIONES</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

.....

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y alta calidad**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras no así 1: no evidencia la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quien le corresponde la pretensión y la claridad. Más no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

.....

	<p>víctima de abuso sexual cometida por el acusado.</p> <p>Vinculación de los hechos con el acusado:</p> <p>Que, para los efectos de determinar la autoría de los hechos incriminados que se atribuye al acusado, el Colegiado considerada que existe imputación directa por parte de las menores agraviadas, conforme lo han narrado cada una, hechos que son delitos autónomos; la menor de iniciales R.M.J.H., incidió que lo ocurrido en su perjuicio se produjo dentro del aula en horario de clases, cuando se acercó al pupitre donde estaba el profesor, diciendo que terminó la tarea y le correspondía la nota veinte, procediendo el acusado a efectuar tocamientos en la parte de la vagina, acota que no vieron sus compañeros “porque estaba haciendo su tarea concentrados”; igual particularidad es con lo sucedido con la otra menor de iniciales B.M.G.P., produciéndose cuando se acercó al pupitre del profesor al terminar su tarea y pedir “más tarea”, circunstancias que aprovecha para hacer tocamientos en la vagina, con la diferencia que ésta menor tiempo atrás ya venía siendo víctima de abuso sexual; versiones que resultan coherentes, verosímil y detallado; además, existe la versión del menor D.A.S.T., compañero de aula de las menores agraviadas, sosteniendo que el profesor les hacía sentar entre sus piernas, evidentemente no para expresar afectó, sino para abusar de las menores agraviadas; remata a la menor B.M.G.P. le tocaba “señalando su piernita por encima de la ropa” y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba “señalando su piernita, por debajo de la ropa”, a tal narrativa no podemos exigir plenitud en el léxico y conocimiento pormenorizado del cuerpo humano a un menor que oscila los seis años de edad; cualquier duda al respecto lo que aduce es que, el tocamiento lo hace “por encima de la ropa” y la otra “por debajo de la ropa”, entendiéndose que el acusado tocaba directamente el cuerpo de las menores, es decir, tocaba, manipulaba o manoseaba la parte sexual.</p> <p>Lo manifestado por las menores agraviadas carecen de cualquier cuestionamiento, sin embargo debe de analizarse conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, afirmándose lo siguiente: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos (...), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza sería las siguientes [que serán cotejadas con la declaración, una a</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una]:</p> <p>Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.” Respecto a ello debemos de precisar que en los debates orales no se ha verificado que la incriminación de las menores agraviadas esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni mucho menos de sus progenitoras o familiares; además a lo largo de proceso no se ha podido inferir ese extremo; de otro lado, el acusado y la defensa técnica cuestiona que la incriminación proviene por manipulación del Toribio Malba Torres, Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, a las madres de los menores agraviadas, lo cual lo aclaró sosteniendo que se le separó temporalmente del cargo por un hecho sucedido en el año 2009 además, las versiones de las menores contienen certeza fáctica; razón por la cual, sirve para generar convicción en el Juzgador, además esta completada con otros elementos de prueba; y, cada una ellas contextualizó el escenario y circunstancias del crimen; sin perder de vista que el acusado tiene predisposición a cometer este tipo de delitos, tal como lo ha enfatizado el perito psicólogo Giovani Richard Azaña Sal y Rosas. “b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.” Se ha podido constatar al observar los videos en Cámara Gesell que las menores R.M.J.H. y B.M.G.P. han mostrado un relato pausado, natural, mostrando cierta desconfianza al recordar algunos sucesos, la falta de precisión en los antecedentes o datos exactos no se puede imputar arbitrariamente a causas que respondan a su interés o a una manipulación intencionada de la realidad, sino a otros factores tiempo, edad, circunstancias, presión psicológica, etc., podemos afirmar que éstas al brindar su declaración incriminatoria han pormenorizado, detallando modo y circunstancias de los hechos en su agravio, conllevando a la solidez de la incriminación fiscal; y, han dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa, uno de estos es lo manifestado por la menor agraviada B.M.G.P., quien adujo que sus compañeros de clase vieron lo que le sucedía, entre estos, “Daniel”, quien cuando fue entrevistado con sus palabras de infante, confirmó que en ese contexto y circunstancias las menores agraviadas venían siendo víctimas de abuso sexual, dando una cuota de certeza al momento de estimar los hechos probados. “c) Persistencia</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.....

<p>en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones, pues en el caso concreto, constituye los únicos elementos de prueba directo que vinculan al acusado con el hecho criminal incriminado, contrariamente a la teoría de caso de la defensa técnica, que enfatizo la inocencia del acusado, la posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle cuestionar dichas declaraciones, poniendo en relieve aquellas contradicciones que señalan su no veracidad. Aquí, las menores agraviadas narraron de manera secuencial los hechos en su agravio, señalándose los tocamientos y manipulaciones en su parte sexual, en cuanto a la menor de iniciales B.M.G.P. ha dado información de tiempo distinto; por tanto, las declaraciones de las menores agraviadas resultan coherentes y firmes dados ante psicólogo en presencia de representantes del Ministerio Publico y abogado del acusado, existiendo persistencia en la incriminación; por lo que se concluye la existencia de elementos que vinculan al acusado con los cargos imputados; esto es, que aprovechándose la posición de profesor – alumno que le daba cierta autoridad y era depositario de la confianza, realizaba tocamientos a las menores agraviadas.</p> <p>También con las declaraciones de las menores agraviadas con relación a los actos que han sido víctimas se encuentran corroboradas con las conclusiones las que se arribó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 077199-2013-PSC en la que concluye que la menor agraviada de iniciales G.P.B.M. presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencias negativas de tipo sexual y sustentado esa pericia en juicio oral por la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, manifestando que la menor presenta signos de afectación emocional, además presenta temor y rechazo a consecuencia de la experiencia que vivió; y el Protocolo de Pericia Psicológico N° 005818-2013-PSC, que concluye que la menor agraviada de iniciales J.H.R.M presenta estado depresivo leve, sentimientos de tristeza, decaimiento, debilidad interior, angustia e impotencia frente al entorno así como irritabilidad, enojo, temor, resentimientos y conflictos internos, por lo que existe afectación emocional, acreditado con el examen al perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein; de otro lado, abona la responsabilidad incriminada el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005391-2013-EPSC que concluye, el acusado presenta inmadurez emocional y el perito psicólogo Richard Azaña Sal y Rosas, al ser examinado manifestó que el acusado no ha desarrollado adecuadamente su parte afectiva y tiene</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.....

	tendencias y conductas inmaduras y textualmente refirió que este tipo de personas son proclives a cometer delitos sexuales; es decir, tiene inclinación o disposición natural hacia el abuso sexual.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El Cuadro N° 4, revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubican en el rango de: **mediana y muy alta calidad**, respectivamente. En el caso de la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: el asunto; la individualización de las partes y la claridad, más no así 2: el encabezamiento y los aspectos del proceso, En cuanto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 5: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

.....

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz, 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Tipología del Delito de Actos Contra el Pudor en Menores Primero: Que por temporalidad, el artículo 176 "A" del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos, tipificaba el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, señalando: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años</p> <p>2. Si la victima tiene siete a menos de diez años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</p> <p>Huaraz, ocho de abril del año dos mil quince.</p> <p>Vistos y oídos; en Audiencia de apelación de sentencia, promovido por el sentenciado Edmundo Efraín Tamara Cia; contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, que condena al recurrente como autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H y B.M.G.P, a veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>ANTECEDENTES:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>					X				20	

	<p>ACUSACIÓN FISCAL:</p> <p>Conforme a los hechos expuestos en el Requerimiento Fiscal de Acusación, los mismos que ha sido expuestos en los alegatos de apertura del Ministerio Público, se le imputa al acusado Edmundo Efraín Támara Cía, que durante el año escolar 2013, la menor agraviada de iniciales R.M.J.H de 7 años de edad, quien era alumna del 1er grado de la IE. N° 86066 del Distrito de Pariacoto cuyo profesor es el acusado, el día 31 de julio del 2013, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales R.M.J.H., retornó de su Centro Educativo a su domicilio a horas 13hs 20mn, aproximadamente, le contó a su señora madre Analí Erika Honorio Santiago, que su profesor hoy acusado, cuando se encontraba entregando su tarea al lado del pupitre del mencionado docente para ser revisada al promediar las 11hs 30mn aproximadamente, dicho profesor le había alzado la falda tocándole su ropa interior y sus partes íntimas de manera rápida, diciéndole "lo sucedido era entre los dos nada más", motivando que ella acudiera a la Comisaría de Pariacoto; por otro lado, la menor agraviada de iniciales B.M.G.P de 6 años de edad, quien también es alumna del 1er grado de la IE. N° 86066 del Distrito de Pariacoto y cuyo profesor también es el acusado, estando en su domicilio Isabel Angélica Pérez Ríos, el día 01 de agosto del 2013, a las 23hs, su cuñada Maribel García Bautista, le cuenta que doña Analy Erika Honorio Santiago, había interpuesto una denuncia en la Comisaría de Pariacoto contra el profesor EDMUNDO EFRAÍN TÁMARA CÍA, por haber hecho tocamientos a su menor hija de iniciales R.M.J.H y que también le ha hecho tocamientos a su menor hija de iniciales B.M.G.P. por lo que doña Isabel Angélica Pérez Ríos, al día siguiente le pregunto a su menor hija de iniciales B.M.G.P si a ella le ha tocado también el mencionado profesor, respondiéndole que sí, que cuando ella acabó su tarea, va al pupitre del profesor, para que le revise la tarea, él la carga y le alza la falda para tocarle sus partes íntimas</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
<p>Motivación del derecho</p>	<p>El Colegiado Penal Supraprovincial de Huaraz, condena a Edmundo Efraín Tamara Cía, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación a la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores de edad, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Hechos probados.</p> <p>Que, las menores agraviadas de iniciales B.M.G.D. fecha de nacimiento 30 de octubre de 2006, y R.M.J.H. fecha de nacimiento 01 de agosto de 2006, a la fecha de los sucesos incriminatorios, tenían seis años de edad. El acusado era profesor del I.E. N° 86066, Pariacoto, y el año escolar 2013, estaba a cargo del primer grado, en el cual las menores agraviadas estaban matriculadas y cursaban estudios.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar</p>					X				

<p>Que, los hechos incriminados en perjuicio de la menor agraviada de iniciales R.M.J.H. se produjo el 31 de julio del 2013, en horas de la mañana, dato que debe tenerse como referencia también en el tiempo con lo sucedido a la otra menor de iniciales B.M.G.D., como data de los hechos en su perjuicio, se tiene que se ha venido produciéndose del inicio del año escolar 2013 y como referencia hasta el 31 de julio del 2013.</p> <p>Que, en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto, donde estudiaron las menores agraviadas en el año escolar 2013, existe siete ventanas, los cuales están ubicados en la parte alta, excepto dos que dan a la calle y tienen una “altura de la cintura de un adulto”, tal como se acredita con el Acta Fiscal de 23 de agosto de 2013, que ha sido oralizado en el plenario; y quienes transitan en el interior de la institución educativa no pueden ver lo que sucede dentro del aula, además, la puerta de acceso está frente al patio principal y por sentido común por el bullicio en los exteriores, supone que la puerta cuando se dictaba clases debía estar cerrado, extremo 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>Que, a decir de Peña Cabrera Freyre, la acción típica consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero, es así que en la RN N° 5050- 2006-La Libertad, se expone que: “El delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual”</p> <p>1. COSIDERACIONES PREVIAS:</p> <p>Respecto al Principio de Motivación de Sentencia Condenatoria y Principio de Razón Suficiente.</p> <p>PRIMERO: Que, la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución Política en el inciso 5 del artículo 139°, requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Órgano Jurisdiccional y que atienda al</p>	<p>significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.....

<p>sistema de fuentes normativas establecido. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el Principio lógico de razón suficiente debe cumplir con dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) – requisito descriptivo-; y b) valorado debidamente, de suerte que evidencie su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo – requisito intelectual.</p> <p>Respecto al Principio de Congruencia.</p> <p>SEGUNDO: Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el Principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del Órgano Jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia.</p> <p>TERCERO: Que, las afectaciones al derecho de motivación de las resoluciones judiciales generan nulidades, particularmente en los casos de resoluciones incongruentes. La misma que puede ser: a) Incongruencia Objetiva, que se da cuando existe un desajuste entre las pretensiones deducidas por los sujetos procesales y la decisión jurisdiccional que se pronuncia sobre ella, la incongruencia objetiva que puede ser por defecto, cuando existe una omisión sobre algún extremo de la pretensión deducida (citrapetita); y b) Incongruencia respecto al material fáctico, en el cual la resolución se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite considerar hechos esenciales y/o probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta).</p> <p>Respecto al Principio del In Dubio Pro Reo.</p> <p>CUARTO: Que, el principio de la in dubio pro reo, es aplicable en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado o ante la existencia de dos argumentos que imprimen la misma convicción; luego, ante disyuntivas con idéntico grado convictivo procede la absolución del sentenciado. Para establecer de manera adecuada la aplicación del principio de presunción de inocencia en tanto regla de juicio, es preciso establecer la diferencia entre insuficiencia probatoria y duda razonable; en el primer supuesto estamos ante la inexistencia de material probatorio de cargo; sin embargo, cuando sí existen pruebas de cargo, pero que no</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.....

<p>han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, dado que al igual que la fiscalía la defensa proporcionó medios de prueba del mismo peso que los de la Fiscalía, estamos ante un supuesto de duda razonable, en las pruebas tanto para la culpabilidad como par la inocencia y es precisamente ante este supuesto que se aplica la presunción de inocencia.</p> <p>QUINTO: Por su parte, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>SEXTO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo dos de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005- PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.....

<p>expida la sentencia definitiva”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.</p> <p>SÉPTIMO: Por ello, la doctrina, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que se ubican en el rango de alta y muy alta calidad respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbadados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones que se orientan a interpretar la norma aplicada; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad.

.....

	<p>sancionado en el artículo 176°-a, primer párrafo, inciso1, y último párrafo, del código penal, cometidos en concurso real de delitos, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., respectivamente; y, en consecuencia se le impone veinte años de pena privativa de liberta efectiva, y lo demás que contiene; EXONERÁNDOSELE las costas del proceso. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Juez Superior Máximo Francisco Maguiña Castro. -procediendo el especialista de audiencias a hacer entrega de una copia de la sentencia a cada uno de los sujetos procesales presentes en esta audiencia, como lo son Ministerio Publico, así como al abogado defensor de la parte acusada, teniéndose por notificados. Con lo que concluyó;S.S.M</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o 			<p>X</p>							

		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango **de alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio de quien se adhiere o al se refiere la consulta; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el propósito de la consulta, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; mas no así 1: pronunciamiento evidencia que revela correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, de la misma sentencia, respectivamente. En cuanto a la Presentación de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde la pretensión planteada; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

.....

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Violación Sexual De La Menor De Edad en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	35							
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta		
									X							[5 - 6]	Mediana	
										X							[3 - 4]	Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta		
								X								[13 - 16]	Alta	
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana	
										X							[5 -8]	Baja
																X	[1 - 4]	Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta		
								X								[7 - 8]	Alta	
		Descripción de la decisión						X								[5 - 6]	Mediana	
										X							[3 - 4]	Baja
								X	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

.....

LECTURA. El Cuadro N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre Impugnación de Resolución Administrativa (pago de bonificación especial), N° expediente n° 01113-2013-70-0201-jr-pe-02, juzgado penal colegiado Supraprovincial transitoria de la corte superior de justicia de Ancash – Huaraz, 2020, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la parte expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” que se ubican en el rango de “muy alta”, “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “la parte expositiva”, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. De, la calidad de “la parte considerativa”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente, y de la calidad de “la parte resolutiva”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de “alta” y “alta” calidad, respectivamente.

.....

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda Instancia sobre Violación Sexual De La Menor De Edad en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X	8	7 - 8]							Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		17 - 20]							Muy alta			
		Motivación del derecho					X	20	13 - 16]							Alta			
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Descripción de la decisión				X			9 - 10]							Muy alta			
							X	8	7 - 8]							Alta			
						X			5 - 6]							Mediana			
							X		3 - 4]							Baja			
								1 - 2]	Muy baja										
	36																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda Instancia sobre** impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), N° expediente n° 01113-2013-70-0201-jr-pe-02, juzgado penal colegiado Supraprovincial transitoria de la corte superior de justicia de Ancash – Huaraz, 2020, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la parte expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubican en el rango de “alta”, “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “la parte expositiva”, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” se ubican en el rango de “mediana” y “muy alta” calidad, respectivamente. De, la calidad de “la parte considerativa”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; se ubican en el rango de “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de “la parte resolutiva”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “Descripción de la decisión”, se ubican en el rango de “alta” y “alta” calidad, respectivamente.

.....

4.2. Análisis De Los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a menor de edad del Expediente Judicial N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este es del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Ancash cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, la claridad, evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia penal emitida por el, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, fue realizada cumpliendo los diversos principios establecidos en la materia penal. Por lo que, para la determinación de la sentencia penal, importa la materialización del derecho penal. Además, la sentencia penal, es la parte introductoria. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006).

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia penal, emitida Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, fue debidamente motivada y que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, como mecanismo de control social (Muñoz, 1985).

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en informe fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la lógica de la sentencia penal estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, en cuanto a esta parte de la sentencia penal, es la que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta, Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que los 5: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el Recurso de apelación: es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución, autos, sentencias por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde por ley

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código

Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, que fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, en los que se encontró.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia se expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte Considerativa (Vescovi, 1988).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el N° 01113-2013-70-0201-Jr-Pe-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: por la condena del imputado.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

A. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que: evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

B. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

C. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)

atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: Revocar en la Sentencia recurrida en la pena reformándola menor la pena a cuatro años, en el extremo del pago de reparación Civil confirma el monto; y declara no Haber Nulidad en los demás que contienen. (Expediente N° 2005-011.)

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

D. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la calidad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 4: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

E. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

F. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta. (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artiga Alfaro F. E., (2013),

“La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador”, Universidad de el Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas Maestría Judicial. El Salvador.

Asencio Mellano (1997). “Introducción al Derecho Procesar’, Valencia: Tirant lo Blanch.

Atienza, M., (2005), "Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 134. México.

Bramón Arias. L. (1990). "Temas Je Derecha Penal". T. IV. Ed. San Marcos. Perú.

Briones (1996) "Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias súdales", Instituto Colombiano para el Fomento ele la Educación Superior ICFES, Editores Arlo. Diciembre de 2002. Bogotá - Colombia.

Binder Alberto M. (2004). "introducción al Derecho penal. Ad Mac. Buenas Aires", Código Penal. Lima: Editora Jurídica GRIJLFY.

Burgos Ladrón de Guevara. J. (1992). "Palor Probatorio de las Diligencias sumariales en el proceso penal Español, España - Madrid: CIVTTAS.

Bustamante Alarcón. R. (2001). "El derecho a probar como elemento de un proceso justo", Lima: Ar.

Bustos Ramírez Juan (2004). "Derecho Penal Parte General. T. II (Control Social y otros estudios). Ara. Lima.

Carotea Pérez. A. (1998). "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal". Barcelona: J.M. Bosh Editor.

Cabanellas de las Cuevas G. (1993), "Diccionario Jurídico Elemental", Nueva edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta.

Casal, J. (2003), "Tipos de Muestreo". CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1:3-7. Recuperado El 20 de Marzo de 2015 de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreoI.pdf>.

Cazau P. (2006), "Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales", 3° Ed. Buenos Aires.

CIDE (2008), "Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional", México D.F.: CIDE.

Colomer Hernández (2003) "El arbitrio judicial", Barcelona: Ariel.

Cotrina (2010), "Beneficios carcelarios disminuyen todos los meses en Trujillo", Trujillo - La Libertad. *Diario la Industria*. Recuperado el 25 de Febrero de

2015 de: [http://laindustria.pe/trujillo/local/beneficios_carcelarios-disminuven-todos236 los meses-en-Trujillo](http://laindustria.pe/trujillo/local/beneficios_carcelarios-disminuven-todos236_los_meses-en-Trujillo).

Código Penal (2014), "10 Códigos Editora Jurídica", Lima: GRILEY.

Diario Expansion.com (2014/11/26), España, Directora: Ana I. Pereda, recuperado el 20 de Marzo de 2015, de: <http://www.expansion.com/2014/11/25/iuridico/1416938Q44.html>.

Diario de Chimbote (2012), recuperado el 22 de febrero de 2015 de [http://ww\v.diariodechimbote.com/](http://ww.v.diariodechimbote.com/)

Escobar Pérez M. J., (2010), "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana", (Maestría publicada en Derecho Procesal).

Echandía (1995) "Teoría General de la Prueba". Ediciones Juan Bravo Aguilar, Madrid: ABC.

Fairen, L. (1992), "Teoría General del Proceso" México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Goldstein (2008), "Diccionario Jurídico", 1º Ed. Buenos Aires: Circulo Latino Industrial.

González García J. (2012). "Administración de Justicia". Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.

Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2010). "Metodología de la Investigación".
5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.

Jescheck. H. & Weigend "Frenado ce derecho penal parte general" 5° ed. Renovada y
ampliada. Granada.

Lenise Do Prado. M. Quelopana Del Valle. A. Compean Ortiz. I. & Reséndiz
Gonzáles. E. (2008). "El diseño, en la investigación cualitativa" Washington:
Organización Paramericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). "Diccionario Jurídico On Line", Recuperado el 20 de Marzo de
2015, de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

Mack Chang, H. (2000), "Corrupción en la Administración de Justicia", Revista
Probidad *décima edición* septiembre-octubre/2000 recuperado el 22 de
Marzo de 2015, de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.

Martínez, L., & Fernández, J., (1994), "Curso de Teoría del Derecho y Metodología.
Jurídica" Barcelona: Editorial Arial.

Mazariegos Herrera, J. F. (2008), "Vicios dela Sentencia y Motivos Absolutorios de
Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el
Proceso Penal Guatemalteco", (Tesis para optar el grado de licenciado en
derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004), "Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de
desarrollo", Recuperado el 18 de Marzo de 2015, de:

<http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/invsociales/N132004/a15.pdf>.

Mir Puig S., (2004), "Derecho Penal Parte General", 7° Ed, Editorial B de F, Julio Cesar Faira, editor. Montevideo- Buenos Aires- Argentina.

Mixan Mass, F. (1994), "El Juicio Oral", Trujillo: Marsol.

Montero Aroca J. (1999), "Introducción al derecho jurisdiccional peruano", Lima: Enmarce.

Muller Solón, E. (2012), "El atestado policial en el nuevo modelo procesal penal", recuperado el 06 de marzo de: oldelpolicia.blouspot.es/iimg/codigoprocesalpenal.doc.

Muñoz Conde & García Arán (2002), "Derecho Penal parte generar, 5° ed. Revisada y puesto al día, Tirant lo Blanch, Valencia.

Muñoz Conde. F. (1999), "Teoría general del delito", 2° ed. Valencia.: Editorial Tirant Lo Blanch.

Neyra Flores, J. (2010), "Manual del nuevo proceso penal y de Litigación oral", Lima: IDEMSA.

Pasará, L. (2003). "Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal". México D. F.: CIDE.

Pedraz Penalva, E. (2000). "Derecho Procesal Penal Madrid: Coldex.

Peña Cabrera F. (2013). "Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal". 3° ed. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera. R. (2002). "Derecho Penal parte Especial". Lima Legales.

(1994) Iraldo de Derecho Penal. Parte Especial I". Lima Ediciones Jurídicas.

Proética. (2012) Capital Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL VIII
WSPARCNCY

Quiroga León. A.G.R. (2003). El debido proceso legal en el Perú y en el sistema interamericano de derechos humano. La edición Lima Juristas editores.

Revista Tiempos de Opinión (2014), "La calidad en el Sistema de Administración de Justicia". Por Herrera Romero J. Universidad ESAN.

Revista UTOPIA (2010). "Especial justicia en España". Recuperado el 20 de Marzo de 2015 de: <http://revisata-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.

Rodríguez Ramos, Luis, (2009), "Compendio de Derecho penal". T ed., Dykinson.

Rosas Yataco J. (2009), "Derecho Procesal Penal", Perú. Editorial Jurista Editores.

Roxín Claus. (1999), "Derecho Penal. Parte General", T.I. trad. 2° ed., Madrid:

Cevitas. (2000), "La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal, y el Proceso Penal", Valencia: Tirant lo Blanch.

Rubio Lorente F. (1995), "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales",
Barcelona: Editorial Ariel.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. IDEMSA.
Tomo I. Lima.

SALINAS SICCHA, Ramiro. Los delitos de Acceso carnal Sexual. IDEMSA. 2005.
p. 183

Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema Perú. Editado por Comisión
Europea. JUSPER.

2008. P. 593 Sandoval C.C. (2002) "Investigación Cualitativa", Colombia, Instituto
Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Sánchez Velarde, P. (2004), "Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Serra Domínguez, M. (1999), "La administración de Justicia en España", ed.
ÇJurídicas. Unam. España, séptimo barómetro de opinión Realizado para el
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL por Demoscopia S.A., bajo
la dirección de José Juan Toharia. (Noviembre de 2000).

Soberantes Fernández J. (1993) "Algunos problemas de la administración de justicia
en México" \ Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 18.

Talayera Elguera, P. (2011), "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal:
Su Estructura y Motivación \ Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tamayo y Tamayo, Mario (1999) "El Proceso de la Investigación científica" México:
Editorial LIMUSA.

Perú. Tribunal Constitucional:

Sentencia recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2009-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0032-2005-PHC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0004-2006-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00897-2010-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 02589-2007-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2004-AA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 003-2005-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00121-2012-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 06135-2006-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 07259-2005-AA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 01469-2011-PHC/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0019-2005-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2010-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 2005-2006-PHCTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0402-2006-PHC.TC

Vásquez Rossi J.E. (2000) "Derecho Procesal Penal". (Tomo I) Buenos Aires:

Rubinzal Culsoni (1996).

Villavicencio Terreros F: (2010) Penal: Parte General". (4ª ed.). Lima: Grijley.

(2006) Lima: Grijley Penal Parte General". Lima: Editora jurídica GRILEY.

ANEXOS

ANEXO 1

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES “TALLER DE TESIS”																
N°	ACTIVIDADES	SEMESTRE 2020 - I														
		UNIDAD I				UNIDAD II				UNIDAD III				UNIDAD IV		
		Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7	Semana 8	Semana 9	Semana 10	Semana 11	Semana 12	Semana 13	Semana 14	Semana 15
1	Elaboración del proyecto.															
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación.															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación.															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación.															
5	Mejora del marco teórico y metodológico.															
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información.															
7	Elaboración del Consentimiento informado.															
8	Recolección de datos.															
9	Presentación de resultados.															
10	Análisis e Interpretación de los resultados.															
11	Redacción del informe preliminar.															
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación.															
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación.															
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación.															
15	Redacción de artículo científico.															

ANEXO 2
PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)							
ÍTEM	CATEGORÍA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE	TOTAL DEL PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE
1	SUMINISTRO						
1.1.	Tinta de Computadora	5	Unidades	30	150.00	966.00	
1.2.	Papel Bond A4	2	Millares	15	30.00		
1.3.	Lapiceros	5	Docenas	11	55.00		
1.4.	Lápices	4	Unidades	2	8.00		
1.5.	Marca textos	1	Unidades	3	3.00		
1.6.	Cuadernos	4	Unidades	5	20.00		
1.7.	Textos de la Materia	5	Unidades	100	500.00		
1.8.	Otros bienes				200.00		
2	SERVICIOS						
2.1.	Asesoría especializada				1,000.00	2,100.00	S/. 3,566.00
2.2	Apoyo estadístico				500.00		
2.3.	Empastado	3	Unidades	50	150.00		
2.2.	Copias				150.00		
2.4.	Uso del Turnitin				100.00		
2.5.	Impresión				200.00		
3	GASTOS DE VIAJE						
3.1.	Movilidad				300.00	500.00	
3.2.	Viáticos				200.00		

ANEXO 3

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</p>

			<p>decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATI	Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento</p>

		VA	<p>hechos</p>	<p>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
5. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 1.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.
 - 1.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.
 - 1.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

1.1.4. En relación a la sentencia de segunda instancia: Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

1.1.5. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

1.1.6. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

1.1.7. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

1.1.8. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

1.1.9. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

1.1.10. Calificación:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- Recomendaciones:
- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS
PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PAR-A DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre	Nombre de la sub		X				7	(9 – 10)	Muy alta
						X		(7 – 8)	Alta

de la dime nsión	dimensió n							
	Nombre de la sub dimensió n						(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)
							(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión,...es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser 9 o 10

Muy alta

Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta (5 6) = Los valores pueden ser 5 o 6=

Mediana

(3,4)=Los valores pueden ser 3 o 4= Baja

(1,2)=Los valores pueden ser 1 o 2= Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE
LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2 está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
- Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.
- En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

- Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.
- Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.
- **Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:**

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1	2x2	2x3	2x4	2x5			
		1	=	=	=	=			
		=	4	6	8	10			
		2							
Parte considerativa	Número de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
								(25 – 32)	Alta

va	sión							
	Nomb re de la sub dimen sión				X			(17 – 24) Mediana
	Nomb re de la sub dimen sión				X			(9 – 16) Baja
	Nomb re de la sub dimen sión					X		(1 – 8) Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17. 1 8, 19, 20, 21.22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1 = 2	2x 2 = 4	2x 3 = 6	2x 4 = 8	2x 5 = 10			
Parte considerativa	Nom bre de la sub dime nsión			X			(25 – 30)	Muy alta	
	Nom bre de la sub dime nsión				X	22	(19 – 24)	Alta	
	Nom bre de la sub dime nsión						(13 – 18)	Mediana	
	Nom bre de la sub dime nsión					X	(7 – 12)	Baja	
	Nom bre de la sub dime nsión						(1 – 6)	Muy baja	

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy b

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancias...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta				50
		Postura de las partes				X			(7-8)	alta				
							(5-6)		Mediana					
							(3-4)		Baja					

								(1-2)	muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(33-44)	muy baja					
					X			(25-32)	Alta					
	motivación del derecho			X				(17-24)	Media na					
	Motivación de la pena					X		(9-16)	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
					X			(7-8)	Alta					
	Descripción de la discusión					X		(3-4)	Baja					
								(1-2)	muy Baja					

Ejemplo: 50 esta medida que la calidad de la sentencia en...

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lisis de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- Recoger los datos de los parámetros.
- Determinar la calidad de las sub dimensiones;
- Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12= Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta				50
		Postura de las partes							(7-8)	alta				
						X			(5-6)	Mediana				
									(3-4)	Baja				
	Parte	Motivación de los	2	4	6	8	10		34	(1-2)	muy baja			
								(25-	muy					

considerativa	hechos							30)	baja					
					X			(19-24)	Alta					
	motivación del derecho			X				(13-18)	Mediana					
	Motivación de la pena						X	(1-12)	Baja					
	Motivación de la reparación civil						X	(1-8)	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		(9-18)	Muy alta					
					X			(7-8)	Alta					
	Descripción de la discusión							9	(5-1)	Mediana				
							X		(3-4)	Baja				
								(1-2)	muy Baja					

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones: y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31– 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 – 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
TRANSITORIO HUARAZ**

EXPEDIENTE : 01113-2013-70-0201-JR-PE-02

ACUSADO : Edmundo Efraín Tamara Cía

DELITO : Actos contra el pudor en menores de catorce años

AGRAVIADAS : R.M.J.H. y B.M.G.P.

ESP. DE CAUSAS : Emerson O. Obregón Domínguez

ESP. DE AUDIOS : Erick Antuñez Dextre

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huaraz, once de setiembre del año dos mil quince.-

VISTOSYOIDOS; en Audiencia Privada de Juicio Oral, realizada por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo de los señores jueces Vilma Marinero Salazar Apaza, Norma Graciela Sáenz García (por licencia por salud del magistrado Edison Percy García Valverde) y Juan Valerio Cornejo Cabilla (Director de Debates en reemplazo del magistrado Edison Percy García Valverde), en el proceso seguido contra Edmundo Efraín Tamara Cía, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de

Actos contra el pudor en menores de catorce años, en agravio de las menores de iniciales **R.M.J.H.** y **B.M.G.P.**

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES

1.1. Se realizó la audiencia de control de la acusación con fecha diez de diciembre del año dos mil catorce; el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaraz, emitiendo el correspondiente auto de enjuiciamiento, con medida de comparecencia simple, en el cual constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose la Remisión del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Penal Colegiado correspondiente.

1.1.1. Acto seguido esta Judicatura con el expediente judicial procede a emitir el auto de citación a juicio de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, procediéndose a la instalación e inicio del juicio oral el veinticuatro de junio del año dos mil quince, llevándose a cabo ocho sesiones, concluyendo los debates orales el nueve de setiembre del presente año.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

2.1. El Juicio Oral se desarrolló ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo de los señores jueces Vilma Marineri Salazar Apaza, Juan Valerio Cornejo Cabilla y Norma Graciela Sáenz García proceso signado con el Exp. N.° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01.

2.2. Ministerio Público: Dr. William Washington Loayza Apaza, Fiscal

Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.

2.3 Abogado del acusado Edmundo Efraín Tamara Cía: Dr. Gerónimo Francisco Cuisano Caballero, con Registro del Colegio de Abogados de Ancash N.º 1176.

2.4. Acusado Edmundo Efraín Tamara Cía: identificado con DNI N.º 31642822, domicilio real: jirón San Martín N.º 221, Pariacoto - Huaraz; lugar de nacimiento: distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; fecha de nacimiento: tres de marzo de mil novecientos cincuenticuatro; edad: sesenta años; nombre de sus padres: Víctor y Eufrocinia; estado civil: casado; grado de instrucción: superior completa; ocupación: profesor; ingreso mensual: mil trescientos nuevos soles; no registra antecedentes penales; y, las siguientes características: de 1.63 de estatura, con 80 kilos, ojos pardos oscuros, tez trigueño, cabello lacio negro con canas, rostro con arrugas y bigotes, nariz delgada, labios delgados, contextura regular, no tiene cicatrices y tatuajes en cara y brazos.

III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

3.1. En el alegato de apertura y de cierre el representante del Ministerio Público señaló que, durante el año escolar 2013, la menor agraviada de iniciales R.M.J.H. de 7 años de edad alumna del primer grado de la Institución Educativa N° 86066, Pariacoto, cuyo profesor era el acusado Edmundo Efraín Támara Cía., con fecha 31 de julio del 2013, a horas 13:20 aproximadamente, dicha menor al retornar a su domicilio de su centro de estudios, contó a su madre Analí Erika Honorio Santiago, que su profesor (acusado), cuando entregaba su tarea al lado del pupitre del mencionado docente para que lo revise, al promediar las 11.30 aproximadamente, le alzó la falda tocándole su

ropa interior y sus partes íntimas, de manera rápida, diciendo “lo sucedido era entre los dos nada más”, motivando que aquella acudiera a la Comisaría PNP. Pariacoto, a denunciar. Por otro lado, la menor agraviada de iniciales B.M.G.P. de 6 años de edad también alumna del primer grado de la I.E. N° 86066, Pariacoto, cuyo profesor también es el acusado, con fecha 1 de agosto del 2013, a las 23:00 horas, en circunstancias que estaba en su domicilio la madre de la menor aludida, Isabel Angélica Pérez Ríos, su cuñada Maribel García Bautista le contó que Analy Erika Honorio Santiago, madre de la menor de iniciales R.M.J.H., interpuso denuncia en la Comisaría PNP. Pariacoto, contra el hoy acusado, por tocamientos a su menor hija de iniciales R.M.J.H. y que también le hizo tocamientos a su menor hija de iniciales B.M.G.P., preguntado al día siguiente a su menor hija de iniciales B.M.G.P., si a ella también le tocó el profesor, respondiéndole que sí, sosteniendo que, cuando acabó su tarea fue al pupitre del profesor, para que le revise la tarea, aprovechando para cargarla, alzarle la falda y tocarle sus partes íntimas, no especificando la fecha, sólo diciéndole que han sido en varias oportunidades.

IV. PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

4.1. El Ministerio Público en su alegato de apertura, calificó los hechos como delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor en menores de catorce años, tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo, incisos 1 y 2, y último párrafo, del Código Penal; solicita diez años de pena privativa de libertad; y, como reparación civil quinientos nuevos soles a favor de cada

4.2. En su alegato de cierre, refirió que, los hechos está tipificado en el artículo

176°-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal; calificando como concurso real de delitos¹ ya que existe hechos autónomos, debiendo imponerse por cada hecho diez años de pena privativa de libertad, sumado veinte años de pena privativa de libertad; y, como reparación civil quinientos nuevos soles a favor de cada una de las menores agraviadas.

V. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO EDMUNDO EFRAÍN TAMARA CÍA

5.1. La defensa técnica del acusado en su alegato de apertura, indicó que la imputación es contra un profesor con muchos años de servicio, que habría realizado tocamientos, afirmándose que se produjo dentro de un aula que no está aislada de las tantas aulas pertenecientes a la institución educativa, con puertas y ventanas todos expuestos a un patio interior donde todos miran, así mismo la presencia de personal de limpieza que transitaba, y que en el aula había un pupitre al costado la pizarra y detrás de estas las carpetas donde están ubicados los alumnos, acercándose las mismas al pupitre y les levantaba la falda, bajaba la ropa interior y todo se daba en fracción de segundos y luego vendría otro alumnilo y otro, lo cual supuestamente se

1 “Artículo 50.- Concurso real de delitos. Código Penal

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.” daba en presencia de todos; así de absurdo resulta la teoría del caso en que el docente ahora acusado habría fomentado ese hecho, para

nada lógico ni coherente, en estos tiempos los niños están informados; si se hubiera producido no se daría en forma pública sino en otras circunstancias como es el recreo, en la salida u otro escenario, lo cual no reviste la menor lógica, lo cierto es que habido desidia de quien lo patrocinó que no hizo ejercicio activo de contradicción en su oportunidad; por lo que solicita la absolución.

5.2. En su alegato de cierre sustentó su posición en lo siguiente: Tras la incriminación está el Director del plantel, quien ha sido suspendido, ya que un grupo de profesores liderados por su defendido lo denunció; personal de UGEL recogió in situ información, entre estos, la versión de las menores agraviadas, cuyas versiones difieren a la tesis del Ministerio Público; no existe coherencia en los dichos de las menores agraviadas; solicita la absolución del acusado.

PARTE CONSIDERATIVA

VI. NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS

6.1. Luego de formulados los alegatos de apertura, y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, la Judicatura, después de haber responsable de los hechos, según los cargos materia de la acusación fiscal, incluyendo la reparación civil, el acusado respondió personal y voluntariamente que, NO acepta los cargos de la acusación fiscal, ni la responsabilidad por el pago de la reparación civil.

Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

VII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

7.1. Calificación Legal: Los hechos imputados contra el acusado Edmundo Efraín Tamara Cía está calificado como autor del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor en menores de catorce años, previsto y tipificado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal.

Dicho artículo ha sufrido modificaciones por las Leyes N. ° 26293 (incorporación), N. ° 27459, N.° 28251 y N.° 28704, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por la Ley N. ° 28704, de fecha el 05 abril 2006, toda vez que, los hechos acusados se tiene como referencia de ocurrido el día 31 de julio del 2013 y con anterioridad.

En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo: Artículo 176°-A.- Actos contra el pudor en menores.

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.”

Norma por remisión: Último párrafo del artículo 173° del Código Penal (antes de su modificatoria por la Ley N.º 30076).

“Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.”

7.2. Elementos que configuran los delitos imputados:

Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado Edmundo Efraín Tamara Cía deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de actos contra el pudor en menores de catorce años requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

7.2.1. Bien jurídico protegido: “(...) en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresado ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas de cuerpo.”²

Entendiéndose pudor como aquella esfera íntima de un menor, que debe mantenerse en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.

7.2.2. Sujeto activo del delito: Puede ser tanto el hombre como la mujer.

7.2.3. Sujeto pasivo del delito: Sólo pueden ser, el hombre y la mujer menores de catorce años.

7.2.4. Acción típica: Son “aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos.”³

7.2.5. Elemento subjetivo del tipo: En este tipo penal “es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior

2

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual, Idemsa, Lima, 2007, pp. 253 y 254.

3 Salinas Siccha, Ramiro: Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano; Jurista Editores, Lima, 2008, pp. 218-219. de practicar el acceso carnal sexual (...). El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años.”⁴

7.2.6. Consumación: “El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual (...). En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del ‘iter criminis’ es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad”⁵.

VIII. EXAMEN Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

8.1. En cuanto al examen del acusado Edmundo Efraín Tamara Cía.

Adujo que se trata de una calumnia, conoce a los menores agraviados pues han sido sus alumnos en primer grado; ha sido denunciado anteriormente por acoso sexual a una mayor de edad; nunca ha sido sentenciado por tocamientos. La puerta del aula donde dictaba clases está al frente de la dirección, siempre trabajaba con las puertas abiertas, solo se cerraba en recreo, junto al aula hay otras aulas y siempre transitaba el personal de limpieza. En ningún momento hizo tocamientos a las menores agraviadas. La acusación responde ya que integró el CONEI, y descubrió que el Director Toribio Malba Torres hizo mal uso de los fondos de la escuela, habiendo adquirido bienes ha sobreprecio y lo denunció ante UGEL Huaraz, éste utiliza a las madres para denunciarlo. Uno de los cargos es que siempre levantaba la falda a una de las menores agraviadas, pero que ni siquiera venía con falda. Las menores son primas. Sobre el presente caso la UGEL lo sancionó pero la DREA no, por eso continúa laborando. Cuando sucedieron supuestamente los hechos el Director no estaba sino un profesor.

8.2.El acusado hizo uso su derecho de autodefensa sosteniendo que no sabe porque se le incrimina los cargos formulados y puede ser una patraña del Director, nunca tocó a las menores agraviadas, tampoco ha tenido problemas de esa índole, declarándose inocente.

IX. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL

9.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N. ° 10-2002 [Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero

de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la4 Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Op. Cit., p. 258.

5 Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Op. Cit., p. 258-259Constitución Política del Perú”, por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

9.2. Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005. Caso Magaly Medina.

9.3. La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio, siendo estos los siguientes:

9.4. Declaraciones testimoniales:

Admitidos a la Fiscalía

9.4.1. Analí Erika Honorio Santiago (madre de la menor agraviada R.M.J.H.):

El 31 de julio de 2013, estuvo en su casa esperando a su hija que venga del colegio, llegando a eso de la una de la tarde, diciendo te voy a contar algo, y quiero que no le digas al profesor, que cuando presentó su cuaderno le dijo que le ponga veinte, contestando que no ponía esa nota, y luego le alzó la falda y

tocó su ropa interior con su parte íntima, y agregó que no avise a nadie que solo era para él y para nadie, y que solo le había hecho eso. Inicialmente ninguno de los padres de familia quería que el acusado sea profesor de sus hijos, ya que había “tocado” a los alumnos, sin embargo en una reunión de padres de familia dijo que debía darse un voto de confianza ya que no estaba probado. Su hija está mal actualmente por los hechos en su agravio ya que le ha marcado psicológicamente. El acusado dictaba las clases con las puertas cerradas por la bulla que hay en los exteriores. En la declaración de su hija mencionó a la otra niña agraviada, a quien también la “tocó”, así como a otra niña de quien desconoce porque no hizo la acusación. Al director del colegio lo conoce y cuando sucedieron los hechos él no estaba a cargo sino el profesor Neofito Puisano hechos que denunció ante la Comisaría

9.4.2. Isabel Angelina Pérez Ríos (madre de la menor agraviada B.M.G.P.).

Que conoce a la otra menor agraviada, ambos son primas, que el 1 de agosto de 2013, en horas de la noche, se enteró a través de Anali, madre de la otra menor agraviada, que su hija había declarado que a su hija también le había agarrado el profesor Tamara. Al día siguiente preguntó a su hija que pasó, contándole que el profesor siempre le tocó, llamándola al pupitre, haciéndole sentar en su rodilla, agarrándola su cintura y su “partecita”, esto es, su vagina; primero fue con su pantalón, luego con su uniforme, no ha tenido ningún problema con el profesor, luego de los hechos su hija es rebelde. Habiendo ocurrido los hechos cuando su hija tenía seis años de edad. Que antes de denunciar los hechos a la autoridad comunicó al Director del plantel. Agregando que el profesor le hizo tocamientos a su hija cuando iba con pantalón hasta el mes de julio que iba con uniforme. El profesor dijo a su hija

que no cuente a su mamá. El aula de su hija está cerca a la dirección, tiene ventanas pero son altas, contándole su hija que los hechos ocurrieron dentro del aula y cuando la puerta lo tenía cerrado, luego de todo ello su hija no quería ir al colegio, incluso se escapaba.

9.4.3. Toribio Malba Torres (Director del I.E. N° 86066, Pariacoto).

Conoce a las menores que son estudiantes de su institución, quienes estaban en primer grado de primaria, a cargo del acusado, entre los meses de junio a agosto estuvo separado de la institución. Los hechos ocurrieron cuando estuvo a cargo de la dirección el profesor Neófito Puisano Caballero, tomando conocimiento el 13 de agosto de 2013 cuando se reincorpora a la dirección, entregando el profesor encargado la queja interpuesta ante la Fiscalía, formulada por la señora Analy contra el hoy acusado, el día siguiente la señora Angélica presentó otra queja contra dicho profesor, lo cual puso a conocimiento de la autoridad policial y a la UGEL; no tiene conflictos con dicho profesor ni ha incitado a las madres de las menores agraviadas para que lo denuncien. Cuando el profesor iba a primer grado los padres de familia no querían que enseñe a sus hijos ya que tenía costumbres malas, ahí reunió a los padres de familia preguntando que pruebas tienen. El profesor fue sacado por mandato de la UGEL, creo que apeló y la DREA anuló la resolución, para que aperture nueva investigación. No ha tenido ninguna diferencia con el acusado, excepto que en el año 2012 presentó ante UGEL una observación contra su persona. Acotando que fue suspendido por un hecho del año 2009, esto es, por mantenimiento de los servicios.

9.5. Examen a órganos de auxilio judicial: Admitidos a Fiscalía.

9.5.1. Perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Beraistein, examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005718-2013-PSC, de fecha 1 de agosto de 2013, practicado a la menor agraviada J.H.R.M.

Ratificándose sobre esa pericia concluyó que la menor agraviada presenta indicadores psicológicos de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, esto, es, que ha sido objeto de tocamientos. Además su estado es de depresión leve, aunado irritabilidad y enojo. La afectación emocional está relacionado a las características de personas que han sido víctimas en delitos contra la libertad.

9.5.2. Perito psicólogo Giovani Richard Azaña Sal y Rosas, examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005391-2013-PSC, de fecha 20 de agosto de 2013, practicado al acusado.

Ratificándose de esa pericia concluye que presenta: Indicadores psicológicos de dependencia, inmadurez emocional asociado a escaso control de sus impulsos. En el área psicosexual presenta indicadores de inmadurez en el desarrollo sexual. Como diagnostico el peritado presenta rasgos de personalidad de tipo inmaduro. Agregando que la inmadurez es cuando no ha desarrollado la parte afectiva adecuadamente que no ha permitido su desarrollo. En el ámbito psicosexual es de escaso control de sus impulsos. El inmaduro emocional es proclive o propenso a cometer delitos sexuales.

9.5.3. Perito psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, examinado en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007199-2013-PSC, de fecha 29 de octubre de 2013, practicado a la menor agraviada G.P.B.M.

Ratificándose de esa pericia concluye que dicha menor presenta: Indicadores de afectación emocional compatible con experiencia negativa de

tipo sexual. Tal afectación es expresada en el temor, rechazo y desconfianza en su entorno social, a consecuencia de la negativa de estresor sexual. Acotando que cuando examinó a la menor no advirtió que haya sido influenciada por sus padres sobre los hechos; además, en la entrevista sostuvo que en varias oportunidades contó a su madre lo que le sucedía y no le creyó. Afirma que la inseguridad de la menor deviene a consecuencia de la experiencia vivida.

9.6. Prueba Documental: Admitidas y actuadas durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

Ofrecidos por el Ministerio Público:

9.6.1. Acta de Entrevista Única de la menor agraviada con iniciales R.M.J.H. (fojas 28-33 del Exp. Judicial); este documento si bien fue oralizado contiene ciertas diferencias con lo declarado por la menor agraviada, visualizado y confrontado con el Video número 067-2013 en juicio oral; por tanto, no tiene aptitud para ser valorado.

9.6.2. Informe Escalafonario N° 3062-20137DREA/UGEL-HZ/OA-ESC (fs. 35 del Exp. Judicial), de fecha 13 de agosto de 2013, por la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz, a nombre del acusado, aporta a la fecha de expedición del documento que, éste labora en el sector educación hace 32 años, dos meses y un día, centro laboral I.E. N° 86066, Pariacoto -Huaraz.

9.6.3. Acta de Nacimiento de la menor de iniciales B.M.G.D. (fs. 36 del Exp. Judicial), con fecha de nacimiento 30 de octubre de 2006, aporta que en la fecha de los hechos incriminados tenía seis (06) años de edad.

9.6.4. Partida de Nacimiento de la menor de iniciales R.M.J.H. (fs. 38 del Exp. Judicial), con fecha de nacimiento 01 de agosto de 2006, aporta que en la fecha de los hechos incriminados tenía seis (06) años de edad.

9.6.5. Oficio N° 03-2014-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-I.E. N° 86066-D (fs. 41 - 42 del Exp. Judicial), de fecha 10 de febrero de 2014, mediante el cual se adjunta la Nómina de Matricula – 2013, del primer grado de la Institución Educativa N° 86066, Pariacoto; aporta que las menores agraviadas eran alumnas de esa aula y el profesor era el acusado.

9.6.6. Acta de Entrevista del menor de iniciales D.A.S.T., excompañero de aula de la menores agraviadas (fs. 42-43 del Exp. Judicial); desarrollada en presencia de representantes del Ministerio Público, perito psicólogo, padre del menor aludido y defensa técnica del acusado; señaló que el profesor generalmente “cerraba la puerta durante su clase”; y que hacía sentar sobre sus piernas a las menores agraviadas; y que mientras estaban sentadas la menor de iniciales B.M.G.P. le tocaba “señalando su piernita, por encima de la ropa” y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba “señalando su piernita, por debajo de la ropa”

9.6.7. Acta de Entrevista Única de la menor agraviada con iniciales B.M.G.P. (fojas 28-33 del Exp. Judicial); de fecha 29 de octubre de 2013, realizada en presencia de representantes del Ministerio Público, perito psicólogo, madre de la menor agraviada y defensa técnica del acusado, en que señaló la menor agraviada que, su profesor (acusado) le ha hecho un cariñito que no le ha gustado; “primero me empezó a alzar la falda, en ese momento estaba con short, fue en mi escuela (...) en su mesa mientras mis compañeros estaban haciendo su tarea”; “[lo cual sucedió cuando] terminado mi tarea y fui a decir si estaba bien para pedir más y el profesor me cargaba en sus

pies y después me agarraba” preguntándole “¿Qué partes te agarraba el profesor? la vagina; [agarrándole] por “encima nomas”; ¿Con que ropa estabas? con uniforme”, lo cual era “falda”. “El profesor me llamó no sé por qué y me empezó a agarró. ¿Y te agarro tú? Vagina (...) ¿Y si tú estabas con faldita él por donde puso su mano? Me alzo la falda y me bajo mi short. ¿Te agarró la vagina o el calzoncito? El calzoncito, casi me hace bajar y le dije no”. “¿El profesor cuantas veces te ha hecho lo mismo? Cuando entre a mi escuela nomas. (...) una vez, dos....., me agarró todo los días”. El profesor le decía “no le cuentes a tu mamá, pero yo le avise a mi mamá y mi mamá fue y le dijo no le agarres y el profesor no le hizo caso y me siguió agarrando”. “¿Siempre te agarraba por encima metía dentro la mano? Metía dentro también”. ¿Alguien más te ha tocado? Nadie más. Este documento es fidedigno al contenido del Video número 090-2013, excepto en el orden, aporta que la menor agraviada describe lo sucedido en su perjuicio.

9.6.8. Visualización del Video número 067-2013 (fojas 34 del Exp. Judicial), que

contiene la grabación de la Entrevista Única efectuada a la menor de iniciales R.M.J.H.; realizada en presencia de representantes del Ministerio Publico, perito psicólogo, madre de la menor agraviada y defensa técnica del acusado, en que señaló que su profesor (acusado) “dijo que el que terminaba a salir al recreo y puso en la pizarra y estaba copiando y de ahí le presente el cuaderno y le dije profesor póngame veinte, no acá no se pone veinte me dijo y me alzó la falda y me tocó mi ropa interior (...). De ahí vino mi compañero [Orlandiño] y me lo bajo mi falda rápido”. “Me tocó en mi ropa

interior”. “A mi prima, Briset, a ella le ha tocado igual que a mí”; “[eso se produjo] en el pupitre”. “Me fui a mi casa y le dije a mi mamá que le voy a contar algo y no le diga al profesor, le dije mami, el profesor cuando le presente mi cuaderno y le dije que me ponga veinte, me ha alzado la falda y me agarró la ropa interior, mi mami dijo ‘que.’”. “[luego de tocarle el profesor le dijo] eso es para mí y para ti”; [se produjo] delante de mis compañeros”; “[no se dieron cuenta] porque estaban haciendo su tarea concentrados”; se le pregunto: “¿Qué piensas de la actitud cuando el profesor te levanto la falda y te bajo la trusa? Malas porque no debe tocar a una menor de edad”; ¿Qué parte de tu cuerpo te tocó? Aquí a un costado (señaló en su vagina)”. Este documento visual, aporta que la menor agraviada aludida describe lo sucedido en su perjuicio.

9.6.9. Visualización del Video número 090-2013 (fojas 37 del Exp. Judicial) que contiene la grabación de la Entrevista Única efectuada a la menor con iniciales B.M.G.P., cuyo contenido es lo anotado en el Acta de Entrevista Única de la menor aludida, teniendo el mismo aporte, la menor agraviada B.M.G.P. describe lo sucedido en su perjuicio.

Admitidos a la defensa técnica del acusado.

9.6.10. Resolución Directoral Regional N° 5759 (fojas 47-48 del Exp. de Debates), de fecha 31 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación – Ancash, aporta que en mérito de dicha resolución se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la Resolución Directoral N° 03576-2014-UGEL, de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual se destituyó del cargo; siendo declarado nulo, disponiendo retrotraer el proceso y se cumpla con el debido procedimiento.

9.6.11. Acta Fiscal, de fecha 23 de agosto de 2013 (fojas 57-58 del Exp. Judicial),

realizada en el I.E. N° 86066, Pariacoto, elaborado por un representante del Ministerio Público, presente la defensa técnica del acusado, así como también de Erika Honorio Delgado, madre de la menor agraviada R.M.S.H.; aporta que en el aula donde cursaba estudios las menores agraviadas en el año 2013 está ubicado en el primer piso, contando con una puerta de acceso y siete ventanas; dejando constancia el abogado del acusado que el aula está a tres metros de la dirección, al fondo hay dos ventanas que dan hacia la calle que tiene un nivel a la altura de la cintura de un adulto, la puerta tiene un gancho con una soguilla a fin de que se mantenga abierta. La puerta del salón esta frente al patio principal, y a un lado hay un quiosco.

X. VALORACIÓN JUDICIAL Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

10.1. La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado Edmundo Efraín Tamara Cía, es que aprovechándose de su condición de profesor de las menores agraviadas R.M.J.H. y B.M.G.P., en el interior del aula donde dictaba clases, realizó tocamientos indebidos en sus zonas sexuales; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

10.2. En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción histórica de los hechos en base a pruebas objetivas externas es complicado, la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encontraría en la

sindicación de la víctima porque “estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental”⁶. Es que los delitos contra la libertad sexual “constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta”⁷ o en su caso el agente utiliza mecanismos para evitar testigos. Por ello, “la víctima del delito es un

6 Castillo Alva, José Luis: “La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Diálogo con la Jurisprudencia, Nro. 18, edit., Gaceta Jurídica, 2002, p 8.

7 Castillo Alva, José Luis: Ob., cit., p. 08. testigo con un status especial (...) su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba”⁸. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad en delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia del orden legal.

10.3. Hechos probados: De la prueba actuada en juicio se probó lo siguiente:

10.3.1. Que, las menores agraviadas de iniciales B.M.G.D. fecha de nacimiento: 30 de octubre de 2006, y R.M.J.H. fecha de nacimiento: 01 de agosto de 2006, la fecha de los sucesos incriminatorios, tenían seis años de edad, tal como se advierte de sus partidas de nacimiento, ratificados por las madres de éstas en el plenario; también está probado que el acusado era profesor del I.E. N°

86066, Pariacoto, y el año escolar 2013, estaba a cargo del primer grado, en el cual las menores agraviadas estaban matriculadas y cursaban estudios, con la

Nómina de Matricula – 2013, que ha sido adjuntada mediante Oficio N° 03-2014-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-I.E. N° 86066-D, y oralizado en el V plenario; por lo que existe un ligazón de profesor - alumnos, que necesariamente le daba aptitud para que las agraviadas depositaran su confianza en él, o en su caso le daba cierta posición de autoridad sobre éstas.

10.3.2. Que, los hechos incriminados en perjuicio de la menor agraviada de iniciales R.M.J.H. se produjo el 31 de julio del 2013, en horas de la mañana, conforme lo ha señalado su madre, Analí Erika Honorio Santiago, esto es, cuando la menor luego de asistir a clases le informa lo sucedido; ese dato debe tenerse como referencia también en el tiempo con lo sucedido a la otra menor de iniciales B.M.G.D., quien manifestó en la Entrevista Única, perennizado en el acta y Video número 90-2013, cuando se le preguntó desde cuando venía sucediendo los hechos en su perjuicio, respondió desde que, “entre a mi escuela nomas”, entonces como data de los hechos en su perjuicio, se tiene que se ha venido produciéndose del inicio del año escolar

2013 y como referencia hasta el 31 de julio del 2013.

10.3.3 Que, en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto, donde estudiaron las menores agraviadas en el año escolar 2013, existe siete ventanas, los cuales están ubicados en la parte alta, excepto dos que dan a la calle y tienen una “altura de la cintura de un adulto”, tal como se acredita con el Acta Fiscal de fecha 23 de agosto de 2013, que ha sido oralizado en el plenario; ahora quienes transitan en interior de la institución educativa no pueden ver lo que sucede dentro del aula; además, la puerta de acceso esta frente al patio principal y por sentido común por el bullicio en los exteriores, supone que la puerta cuando se dictaba clases debía estar

cerrado, extremo que confirmaron los testigos Analí Erika Honorio Santiago e Isabel Angélica Pérez Ríos, incluyendo con lo declarado por el menor de iniciales D.A.S.T.

10.3.4. Que, los hechos incriminados se produjeron cuando el acusado dictaba clases en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto, tal como lo8 Extracto de la Sentencia de la

Sala Segunda del Tribunal Supremo Español del 28 de octubre de 1992 y del 11 de julio de 1990. ha manifestado la menor agraviada de iniciales R.M.J.H en la Entrevista Única, que ha sido visualizado, sosteniendo que el profesor adujo sale al recreo el que termina la tarea, y una vez que acabó se acercó al profesor para presentar su cuaderno, pidiendo que le ponga veinte de nota, es ahí donde aprovecha para bajarle la trusa y tocarle la vagina, expresando la menor a esa actitud “malas porque no debe tocar a una menor de edad”, locución propia de un menor desbastada por la conducta del agresor, y por demás esa versión es coherente, verosímil y detallada; de igual modo, la versión de la otra menor de iniciales B.M.G.P., que el acusado le hizo tocamientos en la parte sexual “mientras mis compañeros estaban haciendo su tarea”, dándose en las mismas circunstancias, esto es, cuando se acercaban al pupitre del profesor, manifestó una vez que terminó la tarea se acercó al profesor para que le dé “más tarea”, no obstante, él lo carga, colocándole entre sus “pies”, procediendo a “agarrarle” la vagina, por “encima nomas”, este hecho tal como lo explica la menor con el razonamiento propio de su edad, se produjo también en otras oportunidades; y los tocamientos lo hacía sobre la trusa y en otras metía la mano sobre la misma para tocar la vagina; la menor remata que resulta contundente, cuando el

acusado le bajaba el calzón, “dije no”, y quien le hacía tocamientos “solo” el profesor; todo ello corroborado con lo manifestado por el menor de iniciales D.A.S.T., compañero de aula de la menores agraviadas, quien vio en el desarrollo de clases que el profesor les hacía sentar sobre sus piernas y las tocaba, a la menor de iniciales B.M.G.P. “por encima de la ropa” y a la menor agraviada R.M.J.H. “por debajo de la ropa”, es decir, tocamientos corpóreos, manoseo, etc.

10.3.5. Que, las dos menores agraviadas han sido víctimas de abuso sexual – tocamientos indebidos, manipulaciones, manoseo en las partes íntimas o sexuales, por acción de acusado, realizando en la menor agraviada R.M.J.H. en la vagina, y a la menor agraviada B.M.G.P. en diversas oportunidades, encima y dentro del calzón, tocando la vagina; lo que se acredita con lo manifestado por ambas en la Audiencia Única, cuyos videos han sido visualizados en el plenario, en que de manera contundente detallan la forma y circunstancias que ocurrieron los hechos.

10.3.6. Como ocurrieron los hechos, están probados no solo con la versión de los menores agraviados sino además corroborado con la declaración de la madre de cada uno de las menores agraviadas, Analí Erika Honorio Santiago e Isabel Angelina Pérez Ríos.

10.3.7. El acusado por sus características psicológicas por “inmadurez emocional

asociado a escaso control de sus impulsos”, es proclive o propenso a cometer delitos sexuales, lo cual se establece con la conclusión emitida en la pericia psicológica practicada a éste, expuesta por el perito psicólogo Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas en juicio oral.

10.3.8. El Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, Toribio Malba Torres, fue separado temporalmente de la dirección de dicho plantel, reincorporándose el 13 de agosto de 2013, fecha en que la madre de la agraviada R.M.J.H., Isabel Angélica Pérez Ríos, ya había denunciado al acusado, y posterior esa fecha Isabel Angélica Pérez Ríos denunció que su hija B.M.G.P., también fue víctima de abuso sexual cometida por el acusado.

10.4. Hechos no acreditados: De la prueba actuada en juicio oral, no se acreditó lo siguiente:

10.4.1. La imputación se realizó por razones de odio o enemistad por parte de las menores agraviadas o sus familiares contra el acusado.

10.4.2. Que, lo referido por las menores agraviadas respecto de los hechos sea producto de la manipulación de las progenitoras.

10.4.3. Que, Toribio Malba Torres, Director I.E. N° 86066, Pariacoto, incidió a las

madres de las menores agraviadas para que lo denuncien al acusado, si bien éste en su declaración señaló que existió un conflicto, deslizando que por ello suspendieron a dicho Director, lo cual también se hizo énfasis en el alegato de cierre por la defensa técnica, no obstante inicialmente no lo sustentó como su teoría de caso; de otro lado, aquel en su declaración testimonial aclaró que, no tuvo ninguna diferencia con el acusado, excepto en el año 2012, presentó ante UGEL una observación contra su persona, y que fue suspendido por un hecho del año 2009, es decir, por una situación distinta, lo cual la defensa no replicó u observó, tampoco postuló algún medio de prueba de que efectivamente se produjo ese hecho; mucho más, hay un situación relevante de examinar a los

peritos, quienes evaluaron a las menores refirieron que lo manifestado por las éstas ha sido espontaneo, es

decir, sus declaraciones se han producido sin intervención o estímulo exterior, situación que este Colegiado pudo apreciar en al visualizar los videos de la Audiencia Única de las menores agraviadas.

10.4.4. Que, las menores agraviadas tienen varias versiones y que son contradictorias; pues no existe ninguna prueba actuada en el juicio oral que releve tal afirmación.

10.5. Vinculación de los hechos con el acusado:

10.5.1. Que, para los efectos de determinar la autoría de los hechos incriminados que se atribuye al acusado, el Colegiado considerada que existe imputación directa por parte de las menores agraviadas, conforme lo han narrado cada una, hechos que son delitos autónomos; la menor de iniciales R.M.J.H., incidió que lo ocurrido en su perjuicio se produjo dentro del aula en horario de clases, cuando se acercó al pupitre donde estaba el profesor, diciendo que terminó la tarea y le correspondía la nota veinte, procediendo el acusado a efectuar tocamientos en la parte de la vagina; acota que no vieron sus compañeros “porque estaba haciendo su tarea concentrados”; igual particularidad es con lo sucedido con la otra menor de iniciales B.M.G.P., produciéndose cuando se acercó al pupitre del profesor al terminar su tarea y pedir “más tarea”, circunstancias que aprovecha para hacer tocamientos en la vagina, con la diferencia que ésta menor tiempo atrás ya venía siendo víctima de abuso sexual; versiones que resultan coherentes, verosímil y detallado; además, existe la versión del menor D.A.S.T., compañero de aula de las menores agraviadas, sosteniendo que el profesor les

hacia sentar entre sus piernas, evidentemente no para expresar afectó, sino para abusar de las menores agraviadas; remata a la menor B.M.G.P. le tocaba “señalando su piernita por encima de la ropa” y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba “señalando su piernita, por debajo de la ropa”, a tal narrativa no podemos exigir plenitud en el léxico y conocimiento pormenorizado del cuerpo humano a un menor que oscila los seis años de edad; cualquier duda al respecto lo que aduce es que, el tocamiento lo hace “por encima de la ropa” y la otra “por debajo de la ropa”, entendiéndose que el acusado tocaba directamente el cuerpo de las menores, es decir, tocaba, manipulaba o manoseaba la parte sexual.

10.6. Lo manifestado por las menores agraviadas carecen de cualquier cuestionamiento, sin embargo debe de analizarse conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, afirmándose lo siguiente: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos (...), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza sería las siguientes [que serán cotejadas con la declaración, una a una]:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.” Respecto a ello debemos de precisar que en los debates orales no se ha verificado que la incriminación de las menores agraviadas esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni mucho menos

de sus progenitoras o familiares; además a lo largo de proceso no se ha podido inferir ese extremo; de otro lado, el acusado y la defensa técnica cuestiona que la incriminación proviene por manipulación del Toribio Malba Torres, Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, a las madres de los menores agraviadas, lo cual lo aclaró sosteniendo que se le separó temporalmente del cargo por un hecho sucedido en el año 2009, y las diferencias que pudo tener con el acusado se produjeron el año 2012, es decir, situaciones distintas; por tanto ese cuestionamiento no tiene asidero; además, las versiones de las menores contienen certeza fáctica; razón por la cual, sirve para generar convicción en el Juzgador, además esta completada con otros elementos de prueba; y, cada una ellas contextualizó el escenario y circunstancias del crimen; sin perder de vista que el acusado tiene predisposición a cometer este tipo de delitos, tal como lo ha enfatizado el perito psicólogo Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas.

“b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.” Se ha podido constatar al observar los videos en Cámara Gesell que las menores R.M.J.H. y B.M.G.P. han mostrado un relato pausado, natural, mostrando cierta desconfianza al recordar algunos sucesos, la falta de precisión en los antecedentes o datos exactos no se puede imputar arbitrariamente a causas que respondan a su interés o a una manipulación intencionada de la realidad, sino a otros factores tiempo, edad, circunstancias, presión psicológica, etc., podemos afirmar que éstas al brindar su declaración incriminatoria han pormenorizado, detallando modo y circunstancias de los hechos en su

agravio, conllevando a la solidez de la incriminación fiscal; y, han dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa, uno de estos es lo manifestado por la menor agraviada B.M.G.P., quien adujo que sus compañeros de clase vieron lo que le sucedía, entre estos, “Daniel”, quien cuando fue entrevistado con sus palabras de infante, confirmó que en ese contexto y circunstancias las menores agraviadas venían siendo víctimas de abuso sexual, dando una cuota de certeza al momento de estimar los hechos probados.

“c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones, pues en el caso concreto, constituye los únicos elementos de prueba directo que vinculan al acusado con el hecho criminal incriminado, contrariamente a la teoría de caso de la defensa técnica, que enfatizo la inocencia del acusado, la posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle cuestionar dichas declaraciones, poniendo en relieve aquellas contradicciones que señalan su no veracidad. Aquí, las menores agraviadas narraron de manera secuencial los hechos en su agravio, señalándose los tocamientos y manipulaciones en su parte sexual, en cuanto a la menor de iniciales de iniciales B.M.G.P. ha dado información de tiempo distinto; por tanto, las declaraciones de las menores agraviadas resultan coherentes y firmes dados ante psicólogo en presencia de representantes del Ministerio Público y abogado del acusado, existiendo persistencia en la incriminación; por lo que se concluye la existencia de elementos que vincula al acusado con los cargos imputados; esto es, que aprovechándose la posición de profesor – alumno que le daba cierta autoridad

y era depositario de la confianza, realizaba tocamientos a las menores agraviadas.

10.7. También con las declaraciones de las menores agraviadas con relación a los

actos que han sido víctimas se encuentra corroboradas con las conclusiones las que se arribó en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007199-2013- PSC, en la que concluye que la menor agraviada de iniciales G.P.B.M., presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencias negativas de tipo sexual y sustentado esa pericia en juicio oral por la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien manifestó que dicha menor presenta signos de afectación emocional; además, presenta temor y rechazo a consecuencia de la experiencia que vivió; y el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005818-2013- PSC, que concluye que la menor agraviada de iniciales J.H.R.M., presenta estado depresivo leve, resentimientos de tristeza, decaimiento, debilidad interior, angustia e impotencia frente al entorno así como irritabilidad, enojo, temor, resentimiento y conflictos internos; por lo que existe afectación emocional, ello se ha acreditado con el examen al perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein 10.8. Que, de otro lado, abona la responsabilidad inculpada con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 005391-2013 EPSC que concluye, el acusado presenta inmadurez emocional, y el perito psicólogo Richard Azaña Sal y Rosas al ser examinado manifestó que el acusado no ha desarrollado adecuadamente su parte afectiva y tiene tendencias y conductas inmaduras y textualmente ha referido que este tipo de personas son proclives a cometer delitos sexuales; es decir, tiene inclinación o disposición natural hacia el abuso sexual.

XI. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto

de la conducta

del acusado Edmundo Efraín Tamara Cía, así tenemos que:

11.1. En cuanto al agente activo del delito: no se requiere una condición especial o determinadas características; sin perjuicio de acotar que en la agravante del último párrafo del artículo 173° del Código Penal, por remisión del último párrafo del artículo 176°-A del mismo cuerpo normativo, construye la posición del agente que le da particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, posición y el vínculo de confianza puede ser: profesor - alumno, no basta esa relación sino que el sujeto activo aprovecha esa situación especial que tiene respecto a la víctima y se vea facilitada la agresión; en el presente caso el acusado Tamara Cía tenía una posición especial: profesor de las menores agraviadas, por tanto depositario de la confianza de éstas, y tenía un deber especial de abstenerse de este tipo de acciones.

11.2. En cuanto al verbo rector del delito: tocamientos; en el presente caso se acreditó que el acusado Tamara Cía, aprovechando su condición de profesor de las menores agraviadas y tener deberes implícitos que le obligaban en no hacer actos que vulneren derechos ajenos; no obstante, procede a la realización de tocamientos en la esfera somática de las víctimas, esto es, la vagina, existiendo contacto corporal con el cuerpo físico de las víctimas, evidentemente confines lúbricos o libidinosos, revelando objetivamente impudicia; por lo que la conducta del acusado objetivamente se subsume en la

descripción típica del delito incriminado, cometido en tiempo y victimas diferentes.

11.3. En cuanto al elemento subjetivo que el agente actúe con “dolo”; evidentemente el acusado actuó con conciencia y voluntad de realización típica, esto es, con conocimiento de que estaba realizando un acto lesivo al pudor con menores de catorce años, y conocía de antemano la relación que tenía profesor – alumno (agraviadas).

11.4. Que, es de precisar que el representante el Ministerio Publico formuló acusación sin pronunciarse que existe o no concurso, pese a la existencia de hechos autónomos; empero, en su alegato final determinó la concurrencia de la existencia de concurso real de delitos, lo cual se presenta cuando hay una pluralidad de acciones realizadas por un agente constituyendo una pluralidad de delitos, es decir, cada una de esas acciones debe ser independiente, de tal forma que se puedan considerar como ilícitos autónomos. Lo cual se puede advertir de la incriminación fiscal, y de los debates orales, que los hechos, víctimas y resultado son distintos.

XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

12.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Tamara Cía estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente; mucho más, es docente o profesor.

12.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conductas típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de 12.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez

suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”9.

12.4. En el presente caso, el acusado Tamara Cía., no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento, mucho más sabia de las consecuencias que conllevaba abusar sexualmente a menores de edad; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar diligentemente, no lo hizo; razones por las cuales debe declarársele responsable del delito cometido.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

13.1. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

13.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el cuántum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

13.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Tamara Cía corresponde efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el cuántum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.

13.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 176-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal; el cual con la agravante prevé una pena conminada no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

13.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá de diez años; el segundo tercio, de diez años y ocho meses; y, el tercer tercio, de once años y cuatro meses.

13.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N.º 30076.

10 Resolución Administrativa N.º 311-2011-P-P, publicado en el diario oficial El Peruano el día 2 de setiembre

2011. DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

13.7. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de veinte años de pena privativa de libertad al acusado Tamara Cía, por la concurrencia de concurso real de delitos, por el delito de actos contra el pudor en menores, corresponde para cada hecho incriminado, diez años de pena privativa de libertad.

13.8. En cuanto a las condiciones personales del acusado Tamara Cía, quien tiene

como grado de instrucción superior completa, es profesor, percibe mensualmente una remuneración, por lo que no estamos ante una persona que no cuenta con carencias económicas, sociales ni culturales, excepto de que tiene familia que mantener; también debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.

13.9. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de la pena por cada delito autónomo, diez años pena privativa de libertad, sumado veinte años de

pena privativa de libertad, la misma que se encuentra dentro de los márgenes del primer tercio, ya que concurre una circunstancia atenuante.

13.10. Estando a la circunstancia atenuante que el acusado no registra antecedentes penales, la pena privativa de libertad a imponerse debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispone el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.º 30076, abonaría también para fijar la pena y debe tenerse en cuenta de que tiene familia que mantener, quedando la pena privativa de libertad por cada delito autónomo en diez años de pena privativa de libertad, sumado hace veinte años de pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 50° del Código Penal, que establece en caso de concurso real de delitos, se sumarán las penas privativas de libertad por cada una de las penas privativas fijadas; y respecto a la cual debe procederse a reducirse siempre y cuando existan beneficios procesales establecidos en las normas sustantivas o adjetivas.

13.11. En el presente proceso no ha existido aceptación de los hechos imputados

por el Ministerio Público, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal; asimismo, no ha existido causal de responsabilidad restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 22° del Código Penal; razones por la cuales no le corresponde reducción de pena por beneficio procesal alguno.

13.12. Que sin perjuicio a lo anotado el artículo 178°-A del Código Penal dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad sexual a

un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, lo cual es de aplicación en el presente caso

XIV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

14.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos

11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

14.2. El Ministerio Público, ha petitionado como pago de reparación civil quinientos nuevos soles, que deberá abonar en favor de cada menor agraviada; ahora debe considerarse la gravedad del daño ocasionado a las menores agraviadas, por lo que ese monto no resulta proporcional a los perjuicios y a la vulneración del bien jurídico protegido, este Colegiado considera prudente fijar en dos mil nuevos soles el monto que deberá abonar el acusado por concepto de reparación civil en favor de las agraviadas, correspondiendo a cada una un mil nuevos soles.

XV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

13.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación

de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

13.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha

llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Edmundo Efraín Tamara Cía, por lo glosado anteriormente.

PARTE RESOLUTIVA DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

FALLAMOS:

1. CONDENAR A EDMUNDO EFRAÍN TAMARA CÍA cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión de los delitos contra la Libertad – Violación de la libertad sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS**, previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código Penal, cometidos en concurso real de delitos, en agravio de las menores de iniciales **R.M.J.H.** y **B.M.G.P.**, respectivamente; y, en consecuencia se le **IMPONE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la

cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

2. FIJANDO la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de las menores agraviadas de iniciales **R.M.J.H.** y **B.M.G.P.**, representadas por sus progenitoras Analí Erika Honorio Santiago e Isabel Angelina Pérez Ríos, respectivamente.

3. IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS al sentenciado Edmundo Efraín Tamara Cía.

4. **DISPONER:** Previo diagnóstico se aplique al condenado el tratamiento terapéutico previsto en el artículo 178° -A del Código Penal, en tal sentido la autoridad penitenciaria remita en el plazo máximo de treinta días, previo diagnóstico, el tratamiento a imponerse al condenado, debiendo además informar en forma bimensual los avances del mismo bajo responsabilidad

5.**DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **ORDENÁNDOSE** se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.

6. DESE LECTURA en Audiencia Pública **SALA PENAL APELACIONES**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01113-2013-70-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO

IMPUTADO : TAMARA CIA, EDMUNDO EFRAIN

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
(EDAD 7-10 AÑOS).**

: TAMARA CIA, EDMUNDO EFRAIN

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
(EDAD VÍCTIMA: < 7 AÑOS).**

AGRAVIADO : B M, GP: R M, JH

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 08 de abril de 2016

I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto (Se deja constancia que la audiencia se inicia a esta hora, por cuanto el colegiado ha venido atendiendo otra audiencia en esta misma Sala, la misma que se ha prolongado hasta este horario.)

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público: Dr. Linder Wilfredo Medina Huerta, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Pernal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 – Huaraz.

2. Defensa Técnica de Tamara Cía; Abg. Marcelo Cuisano Caballero, con registro en el colegio de Abogados de Ancash N° 2863, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 636 – Segundo Piso Huaraz.

En especialista de audiencia da cuenta del escrito presentado con fecha ocho de abril del dos mil dieciséis presentado por Edmundo Tamara Cía., designando abogado defensor para lectura de sentencia.

El Fiscal Superior, manifiesta que se tenga por apersonado, conforme consta en audio.

El presidente del Colegiado solicita al especialista de audiencias proceda a dar lectura de la sentencia expedida en el día de la fecha

El especialista de audiencia procede a dar lectura de la sentencia expedida que confirmaron los testigos Anali Erika Honorio Santiago e Isabel Angélica Pérez Ríos, incluyendo con lo declarado por el menor de iniciales D.A.S.T.

Que, los hechos incriminados se produjeron cuando el acusado dictaba clases en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto.

Que, las dos menores agraviadas han sido víctimas de abuso sexual – tocamientos indebidos, manipulaciones, manoseo en las partes íntimas o sexuales, por acción de acusado, realizando en la menor agraviada R.M.J.H. en

la vagina, y a la menor agraviada B.M.G.P. en diversas oportunidades, encima y dentro del calzón, tocando la vagina

El acusado por sus características psicológicas por “inmadurez emocional asociado a escaso control de sus impulsos”, es proclive o propenso a cometer delitos sexuales.

El Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, Toribio Malba Torres, fue separado temporalmente de la dirección de dicho plantel, reincorporándose el 13 de agosto de 2013, fecha en que la madre de la agraviada R.M.J.H., Isabel Angélica Pérez Ríos, ya había denunciado al acusado, y posterior a esa fecha Isabel Angélica Pérez Ríos denunció que su hija B.M.G.P., también fue víctima de abuso sexual cometida por el acusado.

Vinculación de los hechos con el acusado:

Que, para los efectos de determinar la autoría de los hechos incriminados que se atribuye al acusado, el Colegiado considerada que existe imputación directa por parte de las menores agraviadas, conforme lo han narrado cada una, hechos que son delitos autónomos; la menor de iniciales R.M.J.H., incidió que lo ocurrido en su perjuicio se produjo dentro del aula en horario de clases, cuando se acercó al pupitre donde estaba el profesor, diciendo que terminó la tarea y le correspondía la nota veinte, procediendo el acusado a efectuar tocamientos en la parte de la vagina, acota que no vieron sus compañeros “porque estaba haciendo su tarea concentrados”; igual particularidad es con lo sucedido con la otra menor de iniciales B.M.G.P., produciéndose cuando se acercó al pupitre del profesor al terminar su tarea y pedir “más tarea”, circunstancias que aprovecha para hacer tocamientos en la vagina, con la diferencia que ésta menor tiempo atrás ya

venía siendo víctima de abuso sexual; versiones que resultan coherentes, verosímil y detallado; además, existe la versión del menor D.A.S.T., compañero de aula de las menores agraviadas, sosteniendo que el profesor les hacía sentar entre sus piernas, evidentemente no para expresar afectó, sino para abusar de las menores agraviadas; remata a la menor B.M.G.P. le tocaba “señalando su piernita por encima de la ropa” y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba “señalando su piernita, por debajo de la ropa”, a tal narrativa no podemos exigir plenitud en el léxico y conocimiento pormenorizado del cuerpo humano a un menor que oscila los seis años de edad; cualquier duda al respecto lo que aduce es que, el tocamiento lo hace “por encima de la ropa” y la otra “por debajo de la ropa”, entendiéndose que el acusado tocaba directamente el cuerpo de las menores, es decir, tocaba, manipulaba o manoseaba la parte sexual.

Lo manifestado por las menores agraviadas carecen de cualquier cuestionamiento, sin embargo debe de analizarse conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, afirmándose lo siguiente: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos (...), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza sería las siguientes [que serán cotejadas con la declaración, una a una]: Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le

nieguen aptitud para generar certeza.” Respecto a ello debemos de precisar que en los debates orales no se ha verificado que la incriminación de las menores agraviadas esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni mucho menos de sus progenitoras o familiares; además a lo largo de proceso no se ha podido inferir ese extremo; de otro lado, el acusado y la defensa técnica cuestiona que la incriminación proviene por manipulación del Toribio Malba Torres, Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, a las madres de los menores agraviadas, lo cual lo aclaró sosteniendo que se le separó temporalmente del cargo por un hecho sucedido en el año 2009, y las diferencias que pudo tener con el acusado se produjeron el año 2012, es decir, situaciones distintas; por tanto ese cuestionamiento no tiene asidero; además, las versiones de las menores contienen certeza fáctica; razón por la cual, sirve para generar convicción en el Juzgador, además esta completada con otros elementos de prueba; y, cada una ellas contextualizó el escenario y circunstancias del crimen; sin perder de vista que el acusado tiene predisposición a cometer este tipo de delitos, tal como lo ha enfatizado el perito psicólogo Giovani Richard Azaña Sal y Rosas. “b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.” Se ha podido constatar al observar los videos en Cámara Gesell que las menores R.M.J.H. y B.M.G.P. han mostrado un relato pausado, natural, mostrando cierta desconfianza al recordar algunos sucesos, la falta de precisión en los antecedentes o datos exactos no se puede imputar arbitrariamente a causas que respondan a su interés o a una manipulación intencionada de la realidad, sino a otros factores tiempo, edad, circunstancias,

presión psicológica, etc., podemos afirmar que éstas al brindar su declaración inculpativa han pormenorizado, detallando modo y circunstancias de los hechos en su agravio, conllevando a la solidez de la inculpativa fiscal; y, han dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa, uno de estos es lo manifestado por la menor agraviada B.M.G.P., quien adujo que sus compañeros de clase vieron lo que le sucedía, entre estos, “Daniel”, quien cuando fue entrevistado con sus palabras de infante, confirmó que en ese contexto y circunstancias las menores agraviadas venían siendo víctimas de abuso sexual, dando una cuota de certeza al momento de estimar los hechos probados. “c) Persistencia en la inculpativa, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones, pues en el caso concreto, constituye los únicos elementos de prueba directa que vinculan al acusado con el hecho criminal inculpativo, contrariamente a la teoría de caso de la defensa técnica, que enfatizo la inocencia del acusado, la posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle cuestionar dichas declaraciones, poniendo en relieve aquellas contradicciones que señalan su no veracidad. Aquí, las menores agraviadas narraron de manera secuencial los hechos en su agravio, señalándose los tocamientos y manipulaciones en su parte sexual, en cuanto a la menor de iniciales B.M.G.P. ha dado información de tiempo distinto; por tanto, las declaraciones de las menores agraviadas resultan coherentes y firmes dados ante psicólogo en presencia de representantes del Ministerio Público y abogado del acusado, existiendo persistencia en la inculpativa; por lo que se concluye la existencia de elementos que vinculan al acusado con los cargos imputados; esto es, que

aprovechándose la posición de profesor – alumno que le daba cierta autoridad y era depositario de la confianza, realizaba tocamientos a las menores agraviadas.

También con las declaraciones de las menores agraviadas con relación a los actos que han sido víctimas se encuentran corroboradas con las conclusiones las que se arribó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 077199-2013-PSC en la que concluye que la menor agraviada de iniciales G.P.B.M. presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencias negativas de tipo sexual y sustentado esa pericia en juicio oral por la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, manifestando que la menor presenta signos de afectación emocional, además presenta temor y rechazo a consecuencia de la experiencia que vivió; y el Protocolo de Pericia Psicológico N° 005818-2013-PSC, que concluye que la menor agraviada de iniciales J.H.R.M presenta estado depresivo leve, sentimientos de tristeza, decaimiento, debilidad interior, angustia e impotencia frente al entorno así como irritabilidad, enojo, temor, resentimientos y conflictos internos, por lo que existe afectación emocional, acreditado con el examen al perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein; de otro lado, abona la responsabilidad incriminada el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005391-2013-EPSC que concluye, el acusado presenta inmadurez emocional y el perito psicólogo Richard Azaña Sal y Rosas, al ser examinado manifestó que el acusado no ha desarrollado adecuadamente su parte afectiva y tiene tendencias y conductas inmaduras y textualmente refirió que este tipo de personas son proclives a cometer delitos sexuales; es decir, tiene inclinación o disposición natural hacia el abuso sexual.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Que, el abogado responsable de la defensa técnica del sentenciado Edmundo Efraín Tamara Cía., en su escrito de fojas ciento cincuenta y seis y siguientes y en la audiencia de apelación fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos: Respecto a la Nulidad:

Señores jueces, de manera ilegal e indebida he sido sentenciado en un proceso cuyo auto enjuiciamiento no dispuso mi imputación de un concurso real de delitos, menos se me ha juzgado como tal, sin embargo se le ha considerado responsable de un concurso real de delitos del que no he sido investigado; precisándose la referida situación recién se dedujo en los alegatos finales del Ministerio Público

El Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo disminuirla; de esto se tiene, en el supuesto e hipotético caso negado, de querer imponérseme una pena, ésta nunca pudo haber sido mayor a 10 años, porque así fue requerida en el dictamen de **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL** y no como lo solicitado de manera viciada e inoficiosa en el **ALEGATO FINAL** que hizo el señor Fiscal durante el **JUICIO ORAL**; es decir, estamos ante sucesos que requiere ser enmendada vía **la NULIDAD** que planteo, por haberse vulnerado dentro del **DERECHO A LA DEFENSA** que me asiste.

De otro lado, concurre lamentablemente también otro hecho de trascendencia procesal que ha viciado el proceso y que requiere por tal ser declarada **NULA** la sentencia y en todo caso a su vez toda la etapa del **JUICIO ORAL**; y es que, conforme también se ha expuesto en la parte introductoria de la impugnada (**VISTOS Y OÍDOS**), la integración inicial del Colegiado se vio desintegrado

por la salida de uno de sus miembros, en éste caso, del Magistrado Dr. EDINSON PERCY GARCÍA VALVERDE, quien por asuntos de salud, tuvo que ser REEMPLAZADO por la Magistrada Dra. NORMA GRACIELA SAENZ GARCÍA, quien como se colige de las actas de audiencias, HA TENIDO PARTICIPACIÓN EN LAS TRES ULTIMAS AUDIENCIAS (31° de julio, 09° y 11° de Setiembre en curso); hecho que ha perjudicado a la salud proceso, el hecho precisado en el punto, trae consigo que el JUZGADO COLEGIADO deje de ser tal cuando uno de sus miembros ya no participa del pleno desarrollo del Juicio Oral, previniendo la norma procesal sólo un único hecho EXCEPCIONAL, de ser REEMPLAZADO por una sola vez o audiencia, exigiendo que luego debería retornar y CONTINUAR en el curso del Juicio Oral: trasgredir ésta norma procesal de carácter público, había hecho en su oportunidad que todo EL JUICIO SE QUIEBRE y por tanto ahora su única oportunidad, es declarado la NULIDAD de la recurrida y todo el Juicio Oral afrontado.- Respecto de la Revocatoria:

Del contenido de las manifestaciones de los cinco actores principales de la presente investigación, afloran con evidente resultado contradictorio, ilógico e iluso lo que han narrado estos actores sobre los que se ha sustentado la acusación, específicamente lo referido por las dos menores supuestas agraviadas, lo que hacen evidente y sin duda que no hay persistencia en la incriminación, porque tales declaraciones no son prolongadas en el tiempo, estos actores han expuesto versiones distintas (al margen de las consideraciones obvias), incurriendo en ambigüedades y contradicciones que se resal

No han detallado ni precisado la forma, circunstancia y momento en que supuestamente les hacía tocamientos el profesor (acusado), esto considerando que era en el aula, delante de los demás compañeros y en tiempo tan breve cuando recibía el cuaderno, luego les levantaba la falda, les bajaba el short e incluso intentaba bajarles el calzoncito, esto es ambiguo.

Las apreciaciones que hacen los peritos psicólogos, específicamente la Dra. Rosa María Nolasco Evaristo, al referir en audiencia del 30.07.2015, que se notó en la menor B.M.G.P, no tener influencia, porque se expresaba en su propio lenguaje y era espontánea, no son apreciaciones certeras, porque evidentemente al mentir dicha menor en sus versiones, ésta apreciación profesional resulta subjetivo y/o carente de aporte verás objetivo al caso; por lo que lo precisado por los Psicológicos Peritos, en que las menores no han sido manipuladas y que sus versiones son espontaneas, se ven contradichas con estos resultados, porque las versiones de las menores sí son contrarias entre ellas mismas y han sido manipuladas por la intervención de la madre

Resulta evidente la intención manipuladora en la investigación de las madres de las menores, porque son ellas quienes han precisado antojadiza y subjetivamente que, la puerta del aula tenía que estar cerrada por el bullicio externo, cuando precisamente es lo contrario, ya que cuando estamos en clases hay silencio en el colegio, en sus pasadizos y aulas contiguas, tal como lo ha señalado la menor R.M.J.H; es decir, opinan y sugieren como que si finalmente ellas conocieran mejor que nosotros sobre nuestra organización y actividades, cuando ni siquiera concurren al Colegio para indagar sobre la marca académica de sus hijas; pero es más lamentable aún que éste

Colegiado haya hecho suyo éstas apreciaciones subjetivas

Resulta increíble que no obstante cuando se afirma en el punto 9.6.1 de la impugnada, cuando se refiere textualmente lo siguiente: "acta de entrevista única de la menor agraviada con iniciales R.M.J.H (fs. 28/33 del Exp. Judicial)"; éste documento si bien fue oralizado contiene ciertas diferencias con lo declarado por la menor agraviada, visualizado y confrontado con el Video número 067-2013 en juicio oral; por tanto, no tiene aptitud para ser valorado, más adelante se afirme que existe verosimilitud de los hechos imputados por no existir supuestas contradicciones y ser todas coherentes; esto desdice las conclusiones objetivas de la recurrida.

Por todo lo expuesto, por la objetividad del derecho penal que debe aplicarse al caso, por mi inocencia manifiesta o en su caso por las versiones incoherentes y contradictorias de los actores acusantes que han convertido completamente confusa el presente caso, reitero mi justa petición de absolvérseme de los cargos que se me imputan, disponiendo el archivamiento definitivo de los actuados, previa **ANULACIÓN** de mis antecedentes que me pudo haber originado ésta investigación.

CONSIDERANDOS:

Tipología del Delito de Actos Contra el Pudor en Menores Primero: Que por temporalidad, el artículo 176 "A" del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos, tipificaba el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, señalando: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años 2. Si la victima tiene siete a menos de diez años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE:

Huaraz, ocho de abril del año dos mil quince. Vistos y oídos; en Audiencia de apelación de sentencia, promovido por el sentenciado Edmundo Efraín Tamara Cía.; contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, que condena al recurrente como autor del delito de Actos Contra el Pudor en Menores de catorce años, en agravio de las menores de iniciales **R.M.J.H** y **B.M.G.P**, a veinte años de pena privativa de libertad.

ANTECEDENTES:

ACUSACIÓN FISCAL: Conforme a los hechos expuestos en el Requerimiento Fiscal de Acusación, los mismos que ha sido expuestos en los alegatos de apertura del Ministerio Público, se le imputa al acusado Edmundo Efraín Támara Cía, que durante el año escolar 2013, la menor agraviada de iniciales R.MJ.H de 7 años de edad, quien era alumna del 1er grado de la IE. N° 86066 del Distrito de Pariacoto cuyo profesor es el acusado, el día 31 de julio del 2013 , en circunstancias que la menor agraviada de iniciales R.MJ.H., retornó de su Centro Educativo a su domicilio a horas 13hs 20mn, aproximadamente, le contó a su señora madre Analí Erika Honorio Santiago, que su profesor hoy acusado, cuando se encontraba entregando su tarea al lado del pupitre del mencionado docente para ser revisada al promediar las

11hs 30mn aproximadamente, dicho profesor le había alzado la falda tocándole su ropa interior y sus partes íntimas de manera rápida, diciéndole "lo sucedido era entre los dos nada más", motivando que ella acudiera a la Comisaría de Pariacoto; por otro lado, la menor agraviada de iniciales B.M.G.P de 6 años de edad, quien también es alumna del 1er grado de la IE. N° 86066 del Distrito de Pariacoto y cuyo profesor también es el acusado, estando en su domicilio Isabel Angélica Pérez Ríos, el día 01 de agosto del 2013, a las 23hs, su cuñada Maribel García Bautista, le cuenta que doña Analy Erika Honorio Santiago, había interpuesto una denuncia en la Comisaría de Pariacoto contra el profesor EDMUNDO EFRAÍN TÁMARA CÍA, por haber hecho tocamientos a su menor hija de iniciales R.M.J.H y que también le ha hecho tocamientos a su menor hija de iniciales B.M.G.P. por lo que doña Isabel Angélica Pérez Ríos, al día siguiente le pregunto a su menor hija de iniciales B.M.G.P si a ella le ha tocado también el mencionado profesor, respondiéndole que sí, que cuando ella acabó su tarea, va al pupitre del profesor, para que le revise la tarea, él la carga y le alza la falda para tocarle sus partes íntimas

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

El Colegiado Penal Supraprovincial de Huaraz, condena a Edmundo Efraín Tamara Cía, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación a la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores de edad, bajo los siguientes argumentos:

Hechos probados Que, las menores agraviadas de iniciales B.M.G.D. fecha de nacimiento 30 de octubre de 2006, y R.M.J.H. fecha de nacimiento 01 de

agosto de 2006, a la fecha de los sucesos incriminatorios, tenían seis años de edad.

El acusado era profesor del I.E. N° 86066, Pariacoto, y el año escolar 2013, estaba a cargo del primer grado, en el cual las menores agraviadas estaban matriculadas y cursaban estudios.

Que, los hechos incriminados en perjuicio de la menor agraviada de iniciales R.M.J.H. se produjo el 31 de julio del 2013, en horas de la mañana, dato que debe tenerse como referencia también en el tiempo con lo sucedido a la otra menor de iniciales B.M.G.D., como data de los hechos en su perjuicio, se tiene que se ha venido produciéndose del inicio del año escolar 2013 y como referencia hasta el 31 de julio del 2013.

Que, en el aula de primer grado del I.E. N° 86066, Pariacoto, donde estudiaron las menores agraviadas en el año escolar 2013, existe siete ventanas, los cuales están ubicados en la parte alta, excepto dos que dan a la calle y tienen una “altura de la cintura de un adulto”, tal como se acredita con el Acta Fiscal de 23 de agosto de 2013, que ha sido oralizado en el plenario; y quienes transitan en el interior de la institución educativa no pueden ver lo que sucede dentro del aula, además, la puerta de acceso está frente al patio principal y por sentido común por el bullicio en los exteriores, supone que la puerta cuando se dictaba clases debía estar cerrado, extremo 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever,

la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Que, a decir de Peña Cabrera Freyre, la acción típica consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero, es así que en la RN N° 5050-

2006-La Libertad, se expone que: “El delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual”¹.

COSIDERACIONES PREVIAS: Respecto al Principio de Motivación de Sentencia Condenatoria y Principio de Razón Suficiente.-

PRIMERO: Que, la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución Política en el inciso 5 del artículo 139°, requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del Órgano Jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el Principio lógico de razón suficiente debe cumplir con dos requisitos: a) consignar

expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles,

decisivos e idóneos) – requisito descriptivo-; y b) valorado debidamente, de suerte que evidencie su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el

fallo – requisito intelectual.² Respecto al Principio de Congruencia.- SEGUNDO: Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el Principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del Órgano Jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia.

TERCERO: Que, las afectaciones al derecho de motivación de las resoluciones judiciales generan nulidades, particularmente en los casos de resoluciones incongruentes. La misma que puede ser: a) Incongruencia Objetiva, que se da cuando existe un desajuste entre las pretensiones deducidas por los sujetos procesales y la decisión jurisdiccional que se pronuncia sobre ella, la incongruencia objetiva que puede ser por defecto, cuando existe una omisión sobre algún extremo de la pretensión deducida (citrapetita); y b) Incongruencia respecto al material fáctico, en el cual la resolución se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite considerar hechos esenciales y/o probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta)³. Respecto al Principio del In Dubio Pro Reo:

CUARTO: Que, el principio del in dubio pro reo, es aplicable en aquellos casos en los que a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el

ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado o ante la existencia de dos argumentos que imprimen la misma convicción; luego, ante disyuntivas con idéntico grado convictivo procede la absolución del sentenciado. Para establecer de manera adecuada la aplicación del principio de presunción de inocencia en tanto regla de juicio, es preciso establecer la diferencia entre insuficiencia probatoria y duda razonable; en el primer supuesto estamos ante la inexistencia de material probatorio de cargo; sin embargo, cuando sí existen pruebas de cargo, pero que no han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, dado que al igual que la fiscalía la defensa proporcionó medios de prueba del mismo peso que los de la Fiscalía, estamos ante un supuesto de duda razonable, en las pruebas tanto para la culpabilidad como para la inocencia y es precisamente ante este supuesto que se aplica la presunción de inocencia⁴. QUINTO: Por su parte, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material

o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

SEXTO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo dos de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005- PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se

encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

SÉPTIMO: Por ello, la doctrina, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."5.

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

OCTAVO: De conformidad con lo expresado por el inciso 1) del artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguiente parámetros: a) en virtud del principio "tantum appellatum quantum devolutum" la Sala superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir. NOVENO:

Conforme a la Acusación Fiscal, la conducta atribuida al encausado Tamara Cía, básicamente se centra en el hecho de que en circunstancias que el encausado, dictaba clases en la Institución Educativa en la cual la menores agraviadas eran alumnas y el acusado profesor, cuando se acercaban al pupitre a entregar sus tareas, el acusado le habría alzado la falda y le toco su ropa interior y sus partes íntimas de manera rápida a la menor R.M.J.H., esto habría ocurrido el 31 de julio del 2013; mientras que a la menor B.M.G.P. en las mismas circunstancias la habría cargado y le alza su falda para tocarle sus partes íntimas, no precisando la fecha de sucedidos los hechos, precisando que fueron en varias oportunidades.

DECIMO: El señor Juez a quo en el décimo considerando de la sentencia apelada, sostiene que respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente: a) Que la menor agraviada de iniciales B.M.G.D y R.M.J.H, tenían 06 años de edad; b) los hechos incriminados por la menor agraviada de iniciales R.M.J.H se produjo el 31 de julio del 2013, en horas de la mañana, y con respecto de la menor de iniciales B.M.G.D estos hechos se han venido produciendo desde el año escolar 2013, hasta el 31 de julio del 2013; c) El aula del primer grado de la I.E. N°

86066, Pariacoto, donde estudiaban las menores agraviadas en el año escolar 2013, existen siete ventanas, en la parte superior, excepto dos que dan a la calle, por lo que era imposible que los que transitaban en el interior de la Institución educativa no pueden ver lo que suceden en el interior del aula; d) Los hechos se produjeron cuando el acusado dictaba clase en el aula del primer grado de la I.E. N° 86066; e) las menores agraviadas han sido

víctimas de abuso sexual -tocamientos indebidos-, en las partes íntimas o sexuales por acción del acusado, realizando en la menor agraviada R.M.J.H en la vagina, y en la menor de iniciares B.M.G.P en varias oportunidades, encima y dentro del calzón, también en la vagina; advirtiendo, que para llegar a tal aseveración ha valorado los medios probatorios como son: I) La declaración de Erika Honores Santiago (madre de la menor agraviada R.M.J.H); II) La declaración de Isabel Angelina Pérez Ríos (madre de la menor agraviada B.M.G.P); III) Declaración de Toribio Malba Torres (Director de la I.E N° 86066 – Pariacoto); IV) Examen del Perito psicológico Wilson Tarazona Beraistein; V) Examen del Perito psicológico Giovani Azaña Sal y Rosas; VI) Examen del Perito psicológico Rosa Nolasco Evaristo; VII) Acta de entrevista única de la menor agraviada de iniciales R.M.J.H; VIII) Acta de entrevista única de la menor agraviada de iniciales B.M.G.P; IX) Acta de entrevista del menor de iniciales D.A.S.T; X) Acta de Nacimiento de la menor de iniciales B.M.G.D; XI) Partida de Nacimiento de la menor de iniciales R.M.J.H; XII) Visualización del video número 067-2013; XIII) Visualización del video número 090-2013; y XIV) la Resolución Directoral Regional N° 57

DECIMO PRIMERO: Que, para determinarse la responsabilidad o del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en ese sentido y siendo que la defensa técnica de imputado en el recurso de apelación y en audiencia realizada, ha centrado su apelación en mencionar que:

a) Ha sido sentenciado en un proceso cuyo auto enjuiciamiento no dispuso su imputación de un concurso real de delitos, b) El Juez no podrá aplicar pena

más grave que la requerida por el Fiscal, salvo disminuirla, c) la integración inicial del Colegiado se vio desintegrado por la salida de uno de sus miembros, exigiendo que luego debería retornar y continuar en el curso del Juicio Oral, lo cual no ha sucedido en el presente caso, vicios que acarrearán la nulidad del proceso; por otro lado, refiere: d) De las declaraciones, afloran con evidente resultado contradictorio, ilógico e iluso lo que han narrado estos actores sobre los que se ha sustentado la acusación, específicamente lo referido por las dos menores supuestas agraviadas, lo que hacen evidente y sin duda que no hay persistencia en la incriminación, porque tales declaraciones no son prolongadas en el tiempo, estos actores han expuesto versiones distintas (al margen de las consideraciones obvias), incurriendo en ambigüedades y contradicciones que se resaltan; no han detallado ni precisado la forma, circunstancia y momento en que supuestamente les hacía tocamientos el profesor (acusado), esto considerando que era en el aula, delante de los demás compañeros y en tiempo tan breve cuando recibía el cuaderno, luego les levantaba la falda, les bajaba el short e incluso intentaba bajarles el calzoncito, esto es ambiguo; las apreciaciones que hacen los peritos psicólogos, no son apreciaciones certeras, porque evidentemente al mentir dicha menor en sus versiones, ésta apreciación profesional resulta subjetivo y/o carente de aporte verás objetivo al caso; resultando evidente la intención manipuladora en la investigación de las madres de las menores.

DECIMO SEGUNDO: Conforme a lo expresado por el recurrente en los fundamentos del recurso de apelación, se advierte que este contiene dos pretensiones, por un lado se pide la nulidad y por otro se pide la revocatoria de

la pena, en ese sentido, a efectos de no generar confusión en la redacción de la presente resolución, en primer lugar desarrollaremos respecto al pedido de nulidad, para luego atender el pedido de revocación.

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, conforme se ha dejado establecido en el literal a), b) y c) del décimo primer considerando de la presente resolución, el recurrente sostiene en un primer momento que ha sido sentenciado en un proceso cuyo auto enjuiciamiento no dispuso una situación de concurso real de delitos; al respecto cabe precisar conforme al numeral 4.2 del IV considerando de la resolución recurrida, el colegiado a quo refiere que el Fiscal “En su alegato de cierre, refirió que, los hechos está tipificado en el artículo 176° - A, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del Código penal; calificando como concurso real de delitos, ya que existen hechos autónomos, debiendo imponerse por cada hecho diez años de pena privativa de libertad, sumado veinte años de pena privativa de libertad; y como reparación civil quinientos nuevos soles a favor de cada una de las menores agraviadas”; en ese sentido; si bien es cierto, el requerimiento acusatorio no contemplaba la figura del concurso real de delitos, en los alegatos de clausura del representante del Ministerio Público, ha introducido este tema para justificar la pena a imponer; hecho que está previsto en la norma procesal penal en su artículo 387°2) (aleatos finales) que prescribe “Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil...”, situación que ha sido tratado también en el Acuerdo Plenario N° 4-2009, en cuyo décimo cuarto y décimo

quinto considerando establece: “14 (...) El artículo 387°2 NCPP otorga al Fiscal la facultad de solicitar un aumento o disminución de la pena si durante el juicio han surgido nuevas razones justificativas para hacerlo. Este sería el caso de la afirmación de un concurso de delitos, que conlleva a una pena más grave, cuya aceptación está condicionada, como es obvio, a la formulación de razones jurídicas específicas o nuevas en relación con la acusación escrita, en tanto y en cuanto importen una modificación del hecho procesal. 15. Si la determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, es evidente que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal. En aquellos supuestos de concurso, como es el caso concurso real de delito, en que el fiscal omitió mencionar la cita legal respectiva y a firma explícitamente la existencia de tal institución, han de entenderse que se trata de un error evidente fácilmente constatable por la defensa, pues la ley explícitamente contempla tal supuesto cuya consecuencia penológica no puede ser ajena. Los casos de errores u omisiones evidentes, de imposible inadvertencia para las partes frente a una disposición legal que rige la determinación e individualización de la pena, no pueden constituir un límite a la potestad jurisdiccional vinculada en estos casos a los principios de legalidad y culpabilidad; en ese sentido, y siendo que en el caso de autos los hechos tal cual forman parte del requerimiento acusatorio, y fueron materia de debate y probanza en el juicio oral, versan sobre dos hechos totalmente independientes en el tiempo y espacio, en la que son dos las agraviadas del

mismo, con la aplicación de esta figura penal del concurso real de delitos incorporados por el representante del Ministerio Público, en la etapa procesal que la norma procesal faculta, solicitando el incremento de la pena, lo cual fue de conocimiento de la defensa en ese acto y que fue acogido por el Colegiado, no se ha vulnerado los derechos de defensa del acusado, ni mucho menos se está incurriendo en vicio de nulidad alguna, más aún si se considera lo señalado en el Acuerdo Plenario hecho referencia que, en los casos de errores u omisiones evidentes, de imposible inadvertencia para las partes frente a una disposición legal que rige la determinación e individualización de la pena, no pueden constituir un límite a la potestad jurisdiccional vinculada en estos casos a los principios de legalidad y culpabilidad, lo que no se ha presentado en este caso, como volvemos a repetir, debido a que fue en el alegato final que el representante del Ministerio Público, solicito el incremento de la pena por presentarse en el caso la figura penal del concurso real de delitos.

Asimismo, con relación a la conformación del colegiado a quo, el mismo que habría incurrido en vicio de nulidad por haber incumplido la exigencia prevista en el artículo 359°2 del Código Procesal Penal, es propio manifestar, que la citada norma contempla la posibilidad de que excepcionalmente, solo sea reemplazo un Juez Colegiado, por causas justificadas; y si bien la misma norma señala que el juez reemplazado continúe con el conocimiento de la causa, continuando el reemplazante hasta la emisión de la sentencia, lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que, conforme lo prescribe el artículo 360° de la norma procesal la audiencia de juicio oral, es una unidad compleja desde su apertura hasta la sentencia, en la que se debe procurar en lo

posible culminar en una sola sesión, o en su defecto en el menor número de sesiones, debiendo tener presente que la suspensión entre una y otra sesión no debe exceder los ocho días entre una y otra sesión; por lo que pretender que el colegiado para expedir sentencia tenga que esperar la reincorporación del Juez reemplazado, no resulta amparable legalmente.

DÉCIMO CUARTO: Por otro lado, con relación a los fundamentos del recurrente para que se revoque la condena impuesta, establecidas en el literal d) del décimo primer considerando de la presente resolución; la misma que radica básicamente en las supuestas contradicciones en la que habrían incurrido las agraviadas, con sus madres y el testigo presencial de los hechos; por lo que, advirtiendo que en la presente causa, nos encontramos bajo el contexto en que las agraviadas son dos menores de edad las mismas que fueron supuestas víctimas del delito de abuso sexual, en ese sentido, para el análisis del testimonio de la menor agraviada, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro⁶, quién señala “Podemos enumerar los siguientes

requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme, si es contradictoria debe absolverse al imputado. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el

relato de la víctima debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.

DECIMO QUINTO: Siendo ello así, a efectos de considerar la validez o no de la declaración inculpativa de las víctimas, respecto a los criterios establecidos en el numeral diez del Acuerdo Plenario credibilidad propuesto por San Martín Castro, tenemos:

a) Respecto a la Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; es obvio que si el agraviado tiene ciertas enemistades con el inculpativo, este tratará de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su tesis inculpativa; situación que en el presente caso no se presenta, toda vez que, las máximas de la experiencia, nos permiten colegir que resulta imposible creer que unas menores de 6 años pueda concebir sentimientos de odio, enemistad u otro sentimiento negativo hacia una persona adulta de más de 59 años, más aún si de autos no se advierte medio probatorio que haga presumir mínimamente algún tipo de antipatía, rechazo u otro sentimiento análogo que hagan presumir a este colegiado que estas fueron las circunstancias por la que las menores agraviadas imputaron los hechos al acusado; y si bien, la defensa alega que las menores solo son utilizadas por las madres de estas con el simple propósito de apoyar y vengar al Director Malba Torres, quien habría sido suspendido temporalmente de su cargo de Director a consecuencia de una denuncia que el acusado habría presentado en su contra, estos hechos no

pueden ser corroborados con ningún medio probatorio que ha sido actuados en la presente causa, es obvio que si la teoría del caso de la defensa versa sobre ello, este tratará de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su posición; situación que en el presente caso no se presenta, tal como lo refiere también el colegiado a quo cuando sostiene “Respecto a ello debemos de precisar que en los debates orales no se ha verificado que la incriminación de las menores agraviadas esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni mucho menos de sus progenitoras o familiares; además a lo largo de proceso no se ha podido inferir ese extremo; de otro lado, el acusado y la defensa técnica cuestiona que la incriminación proviene por manipulación del Toribio Malba Torres, Director del I.E. N° 86066, Pariacoto, a las madres de los menores agraviadas, lo cual lo aclaró sosteniendo que se le separó temporalmente del cargo por un hecho sucedido en el año 2009, y las diferencias que pudo tener con el acusado se produjeron el año 2012, es decir, situaciones distintas; por tanto ese cuestionamiento no tiene asidero”; de lo que se colige, por las máximas de la experiencia que el móvil de la agraviada al interponer la denuncia no está relacionado a una relación de odio o enemistad entre el imputado y agraviada.

b) Respecto a la Verosimilitud de la declaración, supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que como señala la STS. 12.7.96, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio, la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las

circunstancias concurrentes del hecho⁷; en ese sentido, como se advierte de autos, la versión inicial vertida por la agraviada de iniciales R.M.J.H se da ante su madre, el día 31 de julio del año 2013, esto es, el día de sucedido la agresión sexual, cuando la menor le manifiesta a su madre “que cuando presentó su cuaderno le dijo que le ponga veinte, contestando que no ponía esa nota, y luego le alzó la falda y tocó su ropa interior con su parte íntima, y agregó que no avise a nadie que solo era para él y para nadie”; Por su parte respecto de la menor de iniciales B.M.G.P, se tomó conocimiento de la misma el 01 de agosto del año 2013, en circunstancias que la madre de la menor al enterarse de lo sucedido a la menor de iniciales R:respondiendo que “que el profesor siempre le toco, llamándola al pupitre, haciéndole sentar en la rodilla, agarrándola su cintura y su partecita, esto es su vagina; primero fue con su pantalón, luego con su uniforme...”; posteriormente, en la entrevista única, realizada en la sala de entrevista Única del local de Medicina Legal del Ministerio Público, el día 01 de agosto del año 2013, conforme lo señala el colegiado a quo la menor agraviada de iniciales R.M.J.H señala “(...) de ahí le presente el cuaderno y le dije profesor póngame veinte, no acá no se pone veinte me dijo y me alzó la falda y me tocó mi ropa (...). De ahí vino mi compañero [Orlandiño] y me lo bajo mi falda rápido”; “[eso se produjo] en el pupitre”. “Me fui a mi casa y le dije a mi mamá...”; y en la entrevista única, realizada en la sala de entrevista Única del local de Medicina Legal del Ministerio Público, el día 29 de octubre del año 2013, la menor de iniciales B.M.G.P; MENCIONA “(...) yo terminaba mi tarea, y fui a decir si estaba bien para pedir más y el profesor me cargaba en sus pies y después me agarraba, (precisando) vagina; versiones que fueron corroboradas

con las declaración en juicio oral de las madres de las menores agraviadas de iniciales R.M.J.H y B.M.G.P, quienes corroboran las versiones de sus menores hijas declarando que “El 31 de julio de 2013, estuvo en su casa esperando a su hija que venga del colegio, llegando a eso de la una de la tarde, diciendo te voy a contar algo, y quiero que no le digas al profesor, que cuando presentó su cuaderno le dijo que le ponga veinte, contestando que no ponía esa nota, y luego le alzó la falda y tocó su ropa interior con su parte íntima, y agregó que no avise a nadie que solo era para él y para nadie, y que solo le había hecho eso – madre de la menor R.M.J.H”; y “que el 1 de agosto de 2013, en horas de la noche, se enteró a través de Anali, madre de la otra menor agraviada, que su hija había declarado que a su hija también le había agarrado el profesor Tamara. Al día siguiente preguntó a su hija que pasó, contándole que el profesor siempre le tocó, llamándola al pupitre, haciéndole sentar en su rodilla, agarrándola su cintura y su “partecita”, esto es, su vagina; primero fue con su pantalón, luego con su uniforme madre de la menor B.M.G.P”, respectivamente; asimismo el testigo de iniciales D.A.S.T, quien viene a ser compañero de clases de la menor agraviada, quien ante el interrogatorio que se le realizó ha señalado “(...) el profesor generalmente “cerraba la puerta durante su clase”; y que hacia sentar sobre sus piernas a las menores agraviadas; y que mientras estaban sentadas la menor de iniciales B.M.G.P. le tocaba “señalando su piernita, por encima de la ropa” y a la menor agraviada R.M.J.H. le tocaba “señalando su piernita, por debajo de la ropa”; de lo que se colige que las versiones de las menores agraviadas respecto de los hechos imputados, están debidamente corroborado con la declaración de la madre de la menor y el

testigo compañero de estudios, quienes de manera coherente han declarado los hechos ocurridos conforme a las imputaciones de las menores agraviadas; y si bien la defensa técnica desliza la posibilidad de una evidente contradicción entre la declaración de la menor de iniciales B.M.G.P con la declaración de la madre de esta, la intensión manipuladora de las madres de las menores, cuestiona las conclusiones a la que arriban los peritos psicólogos, y manifiesta que no se ha tenido en cuenta un actuado de trascendencia cual sería el Acta de Investigación Indagatoria en Merito al EXP N° 00021592-2013; cabe señalar que, si bien de la declaración de la menor de iniciales B.M.G.P, se advierte contradicciones con la declaración de su madre, en el hecho de no convenir en la oportunidad en el que se tuvo conocimiento de los hechos y el inicio de los mismos, estas contradicciones no enervan la acusación de la menor y la imputación del Ministerio Público, toda vez que estas se centra en el hecho que el acusado ha tocado las partes íntimas de la menor en referencia en circunstancias que esta se acercaba al pupitre del profesor acusado, quien aprovechaba esta circunstancia para cometer el acto delictivo; por lo que si bien existe las contradicciones advertidas, no se puede dejar pasar en alto que la agraviada es una menor de 6 años de edad, a la que no se le puede exigir una declaración cien por ciento igual entre una y otra versión; más aún, si se advierte que la madre de la menor respecto a que si su hija usaba falda o no, manifestó que desde el mes de julio empezó a usarla, no descartándose la posibilidad de que estos actos se hayan cometido recién a partir de esas fechas, en ese sentido, siendo que las contradicciones a la que incurre la menor no enerva el hecho imputado, el mismo que si es coincidente con la versión de su madre, carece de sustento este extremo de su

apelación; por otro lado, respecto a la supuesta manipulación de la madre de la menor de iniciales R.M.J.H., si bien la menor agraviada de iniciales R.M.J.H., a una de las preguntas realizada por el perito psicólogo, respondió que su madre le había dicho que dijera que hoy es miércoles; esto no implica a concluir que la menor ha sido manipulada por la madre, toda vez que la respuesta dada, se dio en un contexto en que la menor acepta desconocer los días de la semana y la referencia dada por su madre fue únicamente para que indique el día en que se estaba llevando la entrevista, no advirtiendo nexo causal con la fecha ni mucho menos con los hechos imputados; con respecto a la disconformidad de las conclusiones a las que se ha arribado en la pericia psicológica, es propio mencionar que no habiéndose ofrecido, admitido, actuado y valorado prueba en contrario, que pueda desacreditar la pericia psicológica realizada a la menor, las aseveraciones subjetivas que realiza la defensa del acusado al no poderse contrastar con ningún medio probatorio objetivo obrante en autos, carece de sustento y verosimilitud; en igual situación se encuentra el Acta de Investigación Indagatoria en Merito al EXP N° 00021592-2013, toda vez que esta no forma parte del presente proceso, al tratarse de una prueba que no fue admitida en la presente causa, por consiguiente, su imposible valoración; los argumentos de la defensa técnica del acusado en este extremo de su recurso de apelación, no enervan mínimamente la verosimilitud de la declaración de la menor agraviada.

c) Respecto a la Persistencia en la incriminación, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias

sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones; en ese sentido, como se advierte de autos, la versión inicial vertida por la agraviada de iniciales R.M.J.H se da ante su madre, el día 31 de julio del año 2013, esto es, el día de sucedido la agresión sexual, la misma que posteriormente, en la entrevista única, realizada en la sala de entrevista Única del local de Medicina Legal del Ministerio Público; y la declaración de la menor de iniciales B.M.G.P, se da el ante su madre el 01 de agosto del año dos mil trece, la misma que después de tres meses fue ratificada en la entrevista única, realizada en la sala de entrevista Única del local de Medicina Legal del Ministerio Público; de lo que se colige que en la presente causa si se advierte una persistencia en la incriminación por parte de la menor agraviada.

DECIMO SEXTO: Que, en ese sentido, analizando los requisitos exigidos para el control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: respecto al primero de ellos se advierte de la Acusación Fiscal que los hechos habrían sucedido el día treinta y uno de marzo del año dos mil trece y la fecha de interposición de la denuncia fue el día de sucedidos los hechos, periodo de tiempo razonable y considerable para poner en conocimiento a la autoridad competente del ilícito penal; respecto a la sindicación uniforme proceso se ha logrado determinar con los medios probatorios actuados en el proceso que los hechos narrados por las menores agraviadas es un relato espontáneo que puede ordenarse con un todo coherente, cohesionado, con sentido de forma homogénea, sin que

parezca contradictorio o que atente contra la estructura lógica del mismo; relato que es verosímil para este colegiado, toda vez que el mismo está corroborado con las testimonial de: Analí Erika Honorio Santiago, Isabel Angelina Pérez Ríos, Perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Beraistein, Perito psicólogo Giovani Richard Azaña Sal y Rosas, y el Acta de Entrevista del menor de iniciales D.A.S.T; de lo que se colige, que la imputación realizada por las menores agraviadas y las pruebas obtenidas no dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado no pudiendo absolver de los cargos imputados, como exige el recurrente por lo que lo alegado por la defensa técnica del sentenciado respecto a este extremo de su apelación ha quedado desvirtuado. DECIMO SÉTIMO: Cabe resaltar que el trato punitivo que el legislador nacional le ha otorgado al delito contra la libertad sexual, sancionándolo con mayor severidad, supone un mayor rigurosidad en el análisis al tipo penal, lo contrario supone una contravención al principio Constitucional de respeto a la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución Política del Estado) e implica vulnerar la prohibición constitucional que "nadie debe ser víctima de violación moral, psíquica o física..." prevista en el párrafo "h" del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Peruana, más aún si actualmente existen instrumentos internacionales que afirman que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana; quedando establecido en el artículo siete de la "Convención De Belém Do Pará" que los estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

DÉCIMO OCTAVO: Por otro lado, respecto a la pena impuesta, aprecia que se ha procedido a identificar la pena básica y el espacio punitivo de pena, realizando el análisis del porque es que le corresponde subsumir la pena dentro del tercio inferior propuesto; si bien, no se ha precisado cuales serían las circunstancias personales que han servido de sustento para subsumir la pena dentro del tercio inferior, se observa que estas son por el grado de instrucción y antecedentes del imputado, por lo que considerando que el recurrente en la presente causa viene a ser el sentenciado, y siendo que la pena impuesta es el mínimo legal que exige el tipo penal previsto en el artículo 176 "A", no advirtiendo la presencia de la existencia de atenuantes privilegiadas para poder considerar una pena por debajo del mínimo legal, estando imposibilitados de realizar una reforma en peor del sentenciado, este colegiado considera que respecto a este extremo se ha procedido conforme a ley.

DÉCIMO NOVENO: Que, con referencia a las costas del proceso, el inciso 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal preceptúa que "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso", por lo que en cuanto a la apelación formulada por el sentenciado, el Tribunal considera que la impugnación formulada ha contenido argumentos razonables de discusión y decisión por esta instancia, por lo que nos permite decidir por la exención de las costas, conforme lo señala el artículo aludido.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

RESOLVIERON: DECLARAR INFUNDADO la apelación interpuesta por el sentenciado Edmundo Efraín Tamara Cía.; contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, **CONFIRMARON** en todos sus extremos la resolución número nueve, de fecha once de setiembre del año dos mil quince, que falla Condenando a Edmundo Efraín Tamara Cía cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión de los delitos contra la libertad– violación de la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra e Pudor en Menores de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 176°-a, primer párrafo, inciso 1, y último párrafo, del código penal, cometidos en concurso real de delitos, en agravio de las menores de iniciales R.M.J.H. y B.M.G.P., respectivamente; y, en consecuencia se le impone veinte años de pena privativa de libertad efectiva, y lo demás que contiene; **EXONERÁNDOSELE** las costas del proceso. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Juez Superior Máximo Francisco Maguiña Castro.-

procediendo el especialista de audiencias a hacer entrega de una copia de la sentencia a cada uno de los sujetos procesales presentes en esta audiencia, como lo son Ministerio Público así como al abogado defensor de la parte acusada, teniéndose por notificados. Con lo que concluyó;S.S.

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado “Declaración de Compromiso Ético y No Plagio”, el autor del presente trabajo de investigación, declaro conocer la consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de trabajos de Investigación para Optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Calidad de sentencias de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú” dentro del cual se tiene como objetivo de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial. El análisis aplicado se hizo en el ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor, se firma el presente documento.

Huaraz, 04 de abril del 2020.

PORFIRIO CACHA MACEDO
DNI N° 31607650